

**INFORME No. 40/15**

**CASO 11.482**

INFORME DE FONDO

NOEL EMIRO OMEARA CARRASCAL, MANUEL GUILLERMO OMEARA MIRAVAL, HECTOR ALVAREZ SANCHEZ y OTROS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.155

Doc. 20

28 de julio de 2015

Original: Español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2044 celebrada el 28 de julio de 2015  
155º período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 40/15, Caso 11.482. Fondo. Noel Emiro Omeara Carrascal, Manuel Guillermo Omeara Miraval, Héctor Álvarez Sánches y otros. Colombia.28 de julio de 2015.



**www.cidh.org**

**INFORME NO. 40/15**

CASO 11.482

FONDO

NOEL EMIRO OMEARA CARRASCAL, MANUEL GUILLERMO OMEARA MIRAVAL,

HECTOR ALVAREZ SANCHEZ Y OTROS

COLOMBIA

28 DE JULIO DE 2015

INDICE

[I. RESUMEN 2](#_Toc424831773)

[II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN POSTERIOR AL INFORME DE ADMISIBILIDAD No. 8/02 2](#_Toc424831774)

[III. POSICIONES DE LAS PARTES SOBRE EL FONDO 3](#_Toc424831775)

[A. Posición de los peticionarios 3](#_Toc424831776)

[B. Posición del Estado 4](#_Toc424831777)

[IV. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO 5](#_Toc424831778)

[A. Determinaciones de hecho 5](#_Toc424831779)

[1. Sobre el fenómeno del paramilitarismo en Colombia 7](#_Toc424831780)

[2. La situación en el Municipio de Aguachica; el actuar de grupos armados ilegales y el vínculo de algunos de ellos con agentes del Estado 10](#_Toc424831781)

[3. Hechos en relación con Noel Emiro Omeara Carrascal 15](#_Toc424831782)

[4. Hechos en relación con Manuel Guillermo Omeara Miraval 20](#_Toc424831783)

[5. Hechos con relación a Héctor Álvarez Sánchez 23](#_Toc424831784)

[6. El desplazamiento de miembros de la familia Álvarez Solano 25](#_Toc424831785)

[7. Los procesos judiciales destinados a esclarecer los hechos 25](#_Toc424831786)

[B. Determinaciones de derecho 33](#_Toc424831787)

[1. Consideraciones previas 33](#_Toc424831788)

[2. Los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal (artículos 4, 5 y 7 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana) 34](#_Toc424831789)

[3. Los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículos 8 y 25 de la Convención Americana) 46](#_Toc424831790)

[4. Derechos a la integridad personal, protección a la familia y libertad de circulación y residencia (artículo 5, 17 y 22 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares) 54](#_Toc424831791)

[V. CONCLUSIONES 56](#_Toc424831792)

[VI. RECOMENDACIONES 57](#_Toc424831793)

**INFORME NO. 40/15**

CASO 11.482

FONDO

NOEL EMIRO OMEARA CARRASCAL, MANUEL GUILLERMO OMEARA MIRAVAL,

HECTOR ALVAREZ SANCHEZ Y OTROS

COLOMBIA

28 DE JULIO DE 2015

# RESUMEN

1. El 4 de mayo de 1995 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ)[[1]](#footnote-2) (en adelante “los peticionarios”)en la cual se alegó la responsabilidad internacional de la República de Colombia (en adelante “el Estado”, “el Estado colombiano” o “Colombia”) por la ejecución extrajudicial de Noel Emiro Omeara Carrascal, la posterior desaparición forzada y ejecución extrajudicial de su hijo, Manuel Guillermo Omeara Miraval, así como el atentado contra la vida y posterior muerte de Héctor Álvarez Sánchez, suegro de Manuel Guillermo Omeara, ocurridas en el Municipio de Aguachica, Departamento del Cesar, entre el 28 de enero y el 21 de octubre de 1994.
2. Los peticionarios indicaron que las afectaciones a los derechos de estas tres personas se produjeron como consecuencia de actuaciones de grupos paramilitares que no fueron prevenidas por el Estado sino, por el contrario, efectuadas en colaboración de agentes estatales. Los peticionarios indicaron que ante la falta de debida diligencia para investigar los hechos, persiste una situación de impunidad y riesgo que llevó a algunos de los familiares de las víctimas a desplazarse. Por su parte, el Estado sostuvo que no es responsable por las violaciones alegadas puesto que no se ha probado la participación de sus agentes en los hechos, existen procesos pendientes y los familiares de las víctimas no acudieron ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a reclamar su derecho a ser reparados.
3. Tras analizar los fundamentos de hecho y de derecho presentados por las partes, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida e integridad personas establecidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Noel Emiro Omeara Carrascal y de Héctor Álvarez Sánchez. Asimismo, concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal establecidos en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Manuel Guillermo Omeara Miraval. La Comisión concluyó la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la protección especial, a la protección de la familia y a la protección de los niños y niñas establecidos en los artículos 5.1, 8.1, 25.1, 17.1 y 19 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares identificados en las secciones respectivas del presente informe. Finalmente, la Comisión consideró también responsable al Estado de Colombia por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como del artículo I b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de los familiares del señor Guillermo Omeara Miraval en los términos que se describen en el presente informe.

# TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN POSTERIOR AL INFORME DE ADMISIBILIDAD No. 8/02

1. La Comisión declaró el caso admisible mediante la adopción del Informe No. 8/02 de 27 de febrero de 2002. El trámite desde la presentación de la petición hasta el informe de admisibilidad se encuentra detallado en el referido informe. Tras su respectiva notificación, el 14 de marzo de 2002, la Comisión se puso a disposición de las partes para llegar a una posible solución amistosa, solicitando una respuesta en el plazo de un mes. El 21 de enero de 2003 la Comisión solicitó a los peticionarios que presentaran sus alegatos sobre el fondo. El 24 de enero de 2003 la Comisión convocó a las partes a una audiencia que se celebró el 26 de febrero de 2003, en el marco de su 117° Período de Sesiones. Los peticionarios presentaron sus alegatos sobre el fondo el 10 de noviembre de 2010 y el 17 de mayo de 2014. Por su parte, el Estado remitió sus observaciones el 18 de agosto de 2011 y el 11 de agosto de 2014. Finalmente, el 27 de mayo de 2015 los peticionarios presentaron información adicional, la cual fue traslada al Estado. A la fecha de aprobación del informe el Estado no presentó sus observaciones a este último escrito.

# POSICIONES DE LAS PARTES SOBRE EL FONDO

### A. Posición de los peticionarios

1. Los peticionarios señalaron que el municipio de Aguachica se ubica una región fuertemente militarizada y con alta presencia de grupos paramilitares y del grupo guerrillero Ejército de Liberación Nacional (ELN). Indicaron que para la década de 1990 - y desde hacía varios años - operaba en la región un grupo paramilitar liderado por integrantes de la familia “Prada”. Indicaron que las Fuerzas Militares y otros organismos de seguridad del Estado tenían una importante presencia con dos bases militares, el segundo distrito de Policía Nacional y la Unidad Antisecuestro y Extorsión (en adelante “UNASE”) ubicada en el parque principal, a unos pasos de la Alcaldía Municipal.
2. Señalaron que a mediados de 1991 se organizó en Aguachica el Movimiento de Acción Comunitaria (en adelante “MAC”). Indicaron que, sin embargo, desde su creación habría sido percibido como un aparato político del ELN por provenir del Movimiento “M-19”. Señalaron que el 7 de octubre de 1993 varios integrantes del MAC denunciaron ante la Procuraduría General de la Nación en Bogotá, que algunos de sus miembros estaban en una lista que manejaba la UNASE y otras autoridades, así como otros hechos de persecución de los cuales estarían siendo víctima. Mencionaron que el 25 de febrero de 1994 el señor José Erminson[[2]](#footnote-3) Sepúlveda Saravia , miembro de dicho partido quien era Secretario Privado de la Alcaldía de Aguachica, habría denunciado verbalmente que él era quien aparecía en la lista como “la próxima víctima de la violencia”.
3. Señalaron que el 28 de enero de 1994 Noel Emiro Omeara Carrascal, ganadero, y Erminson Sepúlveda Saravia fueron víctima de un ataque perpetrado por agentes de la UNASE mientras se encontraban almorzando en un restaurante. Indicaron que el Secretario habría muerto inmediatamente y Noel Emiro Omeara Carrascal fue alcanzado por un proyectil. Agregaron que aunque fue sometido a varias operaciones, el señor Omeara Carrascal no registró mejorías y falleció seis meses después. Indicaron que el señor Noel Emiro Omeara le contó a su familia que los autores del atentado habían sido agentes de la UNASE y que él reconoció a uno de ellos a quien llamaban “Rambo”.
4. Señalaron que el hijo del señor Noel Emiro Omeara, Manuel Guillermo Omeara Miraval quien era administrador de la Finca San Miguel (propiedad de su suegro, Héctor Álvarez Sánchez), decidió investigar las circunstancias del ataque en contra de su padre sin contar con protección estatal. Indicaron que el 27 de agosto de 1994, siete meses después del ataque contra su padre, Manuel Guillermo Omeara Miraval fue interceptado por un grupo de hombres fuertemente armados y que el 23 de septiembre siguiente, se encontraron sus restos, con señales de tortura.
5. Sostuvieron que durante la velación del cuerpo de Manuel Guillermo Omeara, en la noche del 23 de septiembre de 1994, miembros de la UNASE se presentaron y aunque miembros de la Policía estuvieron presentes no los identificaron.
6. Agregaron que Héctor Álvarez Sánchez – suegro de Manuel Guillermo Omeara - rindió declaración ante la Fiscalía sobre la autoría del secuestro de su yerno y que, por tal motivo, el 21 de octubre de 1994 fue víctima de un atentado con arma de fuego. Indicaron que el señor Álvarez Sánchez quedó parapléjico e imposibilitado para hablar, falleciendo el 11 de mayo de 2000, a raíz de las secuelas ocasionadas por el atentado.
7. Los peticionarios consideraron que el Estado es responsable por violaciones a los **derechos a la vida e integridad personal establecidos en los artículos 4 y 5 de la Convención** en virtud de los hechos que resultaron en la pérdida de la vida las tres víctimas, lo que calificaron como ejecuciones extrajudiciales. También alegaron la violación de los **derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica y libertad personal establecidos en los artículos 3 y 7 de la Convención** por la desaparición y tortura del señor Guillemo Omeara. Indicaron además que la responsabilidad estatal deriva de la falta de prevención del atentado en contra de Noel Emiro Omeara Carrascal y Héctor Álvarez con lo cual el Estado habría violado **el derecho a la seguridad personal protegida por el artículo 7 de la Convención**. Asimismo, los peticionarios fundamentaron las violaciones en que el Estado no habría proporcionado el tratamiento que Noel Emiro Omeara y Héctor Álvarez requerían tras los atentados.
8. Alegaron que el Estado no brindó protección a Carmen Teresa Omeara Miraval, Jaime Antonio Omerara Miraval, Fabiola Álvarez Solano, Héctor Álvarez Sánchez, y los niños Elba Catherine, Manuel Guillermo y Claudia Marcela. Precisaron que esta falta de protección tuvo lugar no obstante conforme a la Ley 104 de 1993, reunían la doble condición de víctimas y testigos. Señalaron que a raíz de las amenazas contra Carmen Teresa Omeara Miraval y del atentado contra Héctor Álvarez Sánchez, Carmen Teresa Omeara Miraval, Fabiola Álvarez Solano y sus tres hijos tuvieron que desplazarse forzadamente de Aguachica hacia Bucaramanga, lo cual ha ocasionado una situación de desprotección de la familia. Indicaron que, en consecuencia, el Estado violó su obligación de garantizar **los** **derechos a la integridad personal y a la circulación y residencia, consagrados en los artículos 5, 17 y 22 de la Convención Americana**.
9. Los peticionarios sostuvieron que no obstante el paso del tiempo el Estado ha mantenido estos crímenes en la total impunidad en violación de los **derechos a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana**; así como a conocer la verdad de lo sucedido con sus seres queridos, establecido en **el artículo 13 de la Convención Americana**.
10. Finalmente, señalaron que al momento de la alegada desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial de Manuel Guillermo Omeara Miraval, sus hijos Elba Catherine, Manuel Guillermo y Claudia Marcela Omeara Álvarez eran niños, por lo cual la ausencia de medidas estatales de protección constituyeron una violación del deber de especial protección establecido en el artículo 19 de la Convención Americana.

### B. Posición del Estado

1. El Estado de Colombia indicó respecto del contexto señalado por los representantes que el término “paramilitar” supone la creación y aceptación por parte de un Estado de un aparato de guerra paralelo a su fuerza pública cuya estructura es “ha sido legalizada”. Señaló que en el caso colombiano esta figura fue proscrita del ordenamiento jurídico nacional desde la administración del Presidente Virgilio Barco y a través del Decreto 0180 de 27 de enero de 1988 se adoptaron medidas para su control y erradicación. Indicó que en virtud de tales medidas las actuaciones realizadas por grupos armados ilegales, señalados como paramilitares, no le son imputables como actos propios, máxime cuando el Estado ha ejecutado importantes políticas para lograr su desmovilización y desarticulación.
2. Señaló que los peticionarios no probaron el nexo entre los hechos alegados y el presunto contexto de colaboración de agentes del Estado con grupos armados ilegales y que “la posible falta de certeza sobre la vinculación de agentes estatales en los hechos referidos no podría llevar a la Comisión a concluir que tal vinculación existió”. Asimismo, indicó que dentro de los procesos judiciales específicos de las presuntas vítimas tampoco se ha acreditado la participación de sus agentes
3. Sostuvo que no violó **los derechos a a la vida, integridad personal y libertad personal consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana** porque en ninguno de los casos se ha demostrado la participación de agentes del Estado en el atentado.
4. En particular, respecto del señor Noel Emiro Omeara Carrascal indicó que no se ha demostrado cómo y cuándo pudo identificar a sus presuntos agresores para poder inferir que se trató de personas que estuvieran vinculadas al Estado. Agregó que las circunstancias en que se dio su muerte en el centro asistencial varios meses después del atentado, no permiten calificar los hechos como una ejecución extrajudicial, además de que no se ha probado que la muerte haya sido consecuencia directa del atentado.
5. En relación con lo ocurrido al señor Guillermo Omeara, el Estado señaló también que no está acreditada la participación de agentes del Estado en los hechos. En este sentido, manifestó que no le resulta atribuible su desaparición, muerte y presuntas torturas. Respecto de estas últimas indicó que en todo caso la necropsia no arrojó indicios sobre tales hallazgos.
6. En cuanto a lo ocurrido al señor Héctor Álvarez Sánchez el Estado indicó que no está acreditada la participación de agentes del Estado en los hechos y señaló que en todo caso, no está probada que su muerte hubiera sido consecuencia del atentado sufrido el 21 de octubre de 1994.
7. Respecto de los alegatos sobre las presuntas violaciones a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en **los artículos 8 y 25 de la Convención Americana**, el Estado realizó una narración de las diligencias realizadas en cada uno de los procesos seguidos en relación con lo ocurrido a las presuntas víctimas. En este sentido, indicó que i) en relación con lo ocurrido al señor Noel Emiro Omeara se adelanta un proceso en el Radicado 8872 en el cual la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Bucaramanga resolvió declarar el crimen como de *lesa humanidad; ii)* respecto de lo ocurrido al señor Guillermo Omeara Miraval se siguieron procesos en la justicia ordinaria, disciplinaria y militar en ninguna de las cuales se ha determinado la participación de agentes del Estado y en el marco del radictado 5118 se ha logrado atribuir la desaparición y ejecución a miembros de un grupo armado ilegal, algunos que ya han fallecido; y iii) respecto de lo ocurrido al señor Héctor Álvarez Sánchez si bien la Fiscalía ha logrado identificar a personas que habrían participado en el hecho, siendo uno de ellos un reconocido sicario de Aguachica quien fue asesinado el 14 de enero de 1996.
8. El Estado indicó que a la fecha las investigaciones continúan abiertas y que ha actuado con la debida diligencia tomando en cuenta que la obligación de investigar es de medio y no de resultado. Agregó que los familiares de las presuntas víctimas renunciaron a su derecho a ser reparados a nivel interno ante el eventual actuar ilegal de agentes del Estado, al no haber acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el término establecido por la ley. Sostuvo que el simple transcurso del tiempo sin que se haya llegado a una decisión penal definitiva, no puede ser considerado como una violación. También indicó que en el proceso penal que se lleva en relación con lo sucedido a Héctor Álvarez Sánchez, si bien sus familiares han contado con la posibilidad jurídica de constituirse como parte civil del proceso, no lo han llevado a cabo.
9. Señaló que no violó **los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica; libertad de expresión, la protección a la familia los derechos del niño** establecidos en los artículos 3, 13, 17 y 19 de la Convención Americana en virtud de que tales artículos no configuran la *“litis”*del caso delimitada por los hechos y las presuntas violaciones determinadas por la Comisión en su informe de admisibilidad. Indicó que al no considerar tales violaciones la Comisión realizó “acto implícito en su inadmisibilidad” y que de considerar que tales presuntas violaciones se encuentran en debate se violaría el derecho de defensa del Estado.
10. Finalmente el Estado indicó que los familiares de los señores Omeara Carrascal; Omeara Miraval y Álvarez, no fueron individualizados en la etapa de admisibilidad por lo que la Comisión no podría pronunciarse sobre los hechos relacionados con estas personas respecto de los cuales se considera que el Estado es responsable, en virtud de que no pueden constituise como presuntas víctimas recién en la etapa de fondo. Asimismo, indicó que los familiares no presentaron oportunamente la acción de reparación directa en el ámbito interno para obtener reparaciones por lo que el Estado estimó que no es posible reclamar este tipo de reconocimiento como víctima ante la Comisión.

# ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

### Determinaciones de hecho

1. La Comisión observa que los representantes atribuyen la responsabilidad al Estado tanto por el atentado y posterior muerte del señor Noel Emiro Omeara Carrascal; así como por la desaparición y ejecución de las que habría sido objeto Manuel Guillermo Omeara Miraval –hijo del señor Noel Emiro Omera- y el atentado que habría sufrido el señor Héctor Álvarez Sánchez –suegro de Manuel Guillermo Omeara-, así como su posterior muerte, debido al actuar de grupos armados paramilitares que, según indicaron, actuaron en coordinación o al menos aquiescencia de agentes estatales. Adicionalmente, según los representantes, el Estado tampoco previno que los anteriores hechos sucedieran.
2. Respecto de estos hechos, el Estado consideró en primer lugar, que no es responsable debido a que no se ha demostrado en modo alguno la participación de agentes estatales. Adicionalmente, el Estado precisó en relación con la muerte del señor Noel Emiro Omeara Carrascal que no está demostrado que haya sido consecuencia del atentado que sufrió.
3. Tomando en cuenta estos aspectos del debate, la Comisión considera pertinente determinar si se encuentran acreditada o no la existencia de acciones u omisiones de agentes estatales en sus obligaciones establecidas en la Convención Americana. Para ello, tal y como lo ha hecho en otros casos, la Comisión considera pertinente apreciar el contexto en el cual ocurrió el caso. Con dicho objetivo la Comisión se referirá en su análisis a la situación existente en el municipio de Aguachica a la época de los hechos y la alegada vinculación entre grupos armados ilegales y agentes estatales. Con posterioridad, la Comisión se referirá a los hechos relacionados con el atentado ocurrido en contra del señor Noel Emiro Omeara Carrascal, así como su posterior muerte; la desaparición y ejecución del señor Guillermo Omera Miraval y, los hechos relacionados con el presunto atentado y posterior muerte del señor Héctor Álvarez. Finalmente, la Comisión se referirá a los procesos iniciados a nivel interno por estos hechos y a la información disponible sobre las consecuencias los mismos en las respectivas familias.
4. Antes de proceder a dicho análisis y en respuesta a los alegatos del Estado sobre la no incorporación de los familiares, la Comisión recuerda que en el informe de admisibilidad No. 8/02 determinó su competencia para examinar el reclamo presentado respecto de la violación de los derechos de Noel Emiro Omeara Carrascal, Guillermo Omeara Miraval y Héctor Álvarez Sánchez[[3]](#footnote-4). Los peticionarios alegaron en la etapa de fondo que, además de ellos, han resultado víctimas del caso los integrantes de la familia Omeara Miraval por los hechos ocurridos al señor Noel Emiro Omeara y Guillermo Omeara[[4]](#footnote-5), así como integrantes de la familia Álvarez Solano en virtud de lo ocurrido al señor Hugo Álvarez[[5]](#footnote-6).
5. Al respecto, la Comisión advierte en primer término que la Corte Interamericana ha indicado que el momento procesal para determinar a las víctimas del caso en el informe de fondo[[6]](#footnote-7). En efecto, en la práctica, la Comisión suele incorporar la información relativa a los familiares afectados en la etapa de fondo, siempre y cuando dicha información haya sido puesta en conocimiento del Estado. En consecuencia, no se trata de ampliar el caso ya admitido sino de precisar la totalidad de los efectos derivados de las violaciones principales encontradas en la etapa de fondo a la luz del objeto delimitado en la etapa de admisibilidad. En segundo lugar, la Comisión observa que tanto en sus alegatos sobre admisibilidad[[7]](#footnote-8) como en sus alegatos de fondo los peticionarios se han referido a la situación de los familiares de las presuntas víctimas.
6. En vista de lo anterior, la Comisión considera que no existe impedimento alguno para proceder a pronunciarse sobre los hechos probados y sobre el marco jurídico aplicable con relación a los familiares individualizados oportunamente por los peticionarios en la etapa de fondo y cuyos argumentos fueron puestos en conocimiento del Estado.
7. La Comisión se abstiene de pronunciarse sobre los argumentos del Estado en la etapa de fondo sobre la falta de interposición de una acción en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tratarse de un debate de admisibilidad que ya fue agotado en la etapa procesal correspondiente y que no resulta procedente reabrir en la etapa de fondo.

#### Sobre el fenómeno del paramilitarismo en Colombia

1. Las violaciones de derechos humanos en el contexto del conflicto armado interno en Colombia y, en particular, la actuación de grupos paramilitares ha sido objeto de seguimiento por los órganos del sistema interamericano.
2. Según estableció la CIDH en su Tercer Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia, el Estado ha jugado un papel importante en el desarrollo de los llamados grupos paramilitares o de autodefensa a quienes permitió actuar con protección legal y legitimidad en las décadas de los setenta y ochenta[[8]](#footnote-9) y es responsable de manera general por su existencia y fortalecimiento[[9]](#footnote-10).
3. Estos grupos, patrocinados o aceptados por sectores de las Fuerzas Militares, fueron en gran parte creados con el fin de combatir grupos armados disidentes[[10]](#footnote-11). Como resultado de su motivación contrainsurgente, los paramilitares establecieron lazos con el Ejército colombiano que se fortalecieron durante más de dos décadas[[11]](#footnote-12). Finalmente, el 25 de mayo de 1989, la Corte Suprema de Justicia declaró la inconstitucionalidad del párrafo 3 del artículo 33 del Decreto Legislativo 3398 de 1968 que dio fundamento legal a la creación de grupos de autodefensa[[12]](#footnote-13) y retiró el respaldo legal a su vinculación con la defensa nacional, tras lo cual el Estado adoptó una serie de medidas legislativas para criminalizar las actividades de estos grupos y de quienes los apoyen[[13]](#footnote-14). A pesar de esto, el Estado hizo poco para desmantelar la estructura que había creado y fomentado, particularmente cuando aquellos grupos llevaban a cabo actividades de contrainsurgencia y, de hecho, los lazos permanecieron a diferentes niveles, en algunos casos, solicitando o permitiendo a los paramilitares la ejecución de ciertos actos ilícitos con el entendido de que no serían objeto de investigación o juzgamiento ni sanción[[14]](#footnote-15). La tolerancia de estos grupos por parte de ciertos sectores del Ejército ha sido denunciada por entes del Estado mismo[[15]](#footnote-16).
4. La Comisión observa que en un inicio fue el propio Estado quien propició la creación de grupos de autodefensas con fines específicos pero éstos desbordaron y empezaron a actuar al margen de la ley, inclusive con colaboración o aquiescencia de agentes del Estado. La Corte ha observado que dichos “grupos paramilitares son responsables de numerosos asesinatos […] y de una gran parte de las violaciones de derechos humanos en general” cometidas en Colombia[[16]](#footnote-17).
5. Esta situación ha llevado a la Comisión a establecer, a efectos de la determinación de la responsabilidad internacional del Estado conforme a la Convención Americana, que en los casos en los cuales paramilitares y miembros del Ejército llevan a cabo operaciones conjuntas con el conocimiento de oficiales superiores, o cuando los paramilitares actúan gracias a la aquiescencia u colaboración de la Fuerza Pública, debe considerarse que los miembros de los grupos paramilitares actúan como agentes estatales[[17]](#footnote-18).
6. Por su parte, la Corte Interamericana ha comprobado, en distintos períodos y contextos geográficos, la existencia de vínculos entre miembros de las Fuerzas Armadas de Colombia y grupos paramilitares. Un análisis conjunto de los casos decididos por la Comisión y posteriormente por la Corte Interamericana, indica la existencia de un vínculo entre los grupos paramilitares y miembros de la fuerza pública en relación con violaciones de derechos humanos como ejecuciones judiciales, desapariciones forzadas, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, desplazamiento forzado, entre otros. Este vínculo se manifiesta a través de, o bien, acciones directas de apoyo, colaboración y coordinación, o bien a través de omisiones de integrantes de la fuerza pública que han favorecido las acciones de grupos paramilitares. Dentro de tales casos se encuentran *19 Comerciantes*[[18]](#footnote-19), *Masacre de Mapiripán*[[19]](#footnote-20), *Masacres de El Aro e Ituango*[[20]](#footnote-21), *Cepeda Vargas*[[21]](#footnote-22)*,* entre otros.
7. Específicamente en el caso de la *Masacre de la Rochela*, la Corte recapituló los supuestos de atribución de responsabilidad internacional al Estado por actos de paramilitares. En primer lugar, reiteró la responsabilidad internacional de Colombia i) por haber emitido un marco legal a través del cual se propició la creación de grupos de autodefensa que derivaron en paramilitares; y ii) por la falta de adopción de todas las medidas necesarias para terminar de forma efectiva con la situación de riesgo creada por el propio Estado a través de dichas normas[[22]](#footnote-23). En segundo lugar, indicó que había declarado la responsabilidad de Colombia por el incumplimiento de su deber de garantía por no haber adoptado medidas efectivas de prevención y protección de la población civil que se encontraba en una situación de riesgo razonablemente previsible por parte de miembros de las Fuerzas Armadas o de seguridad del Estado respecto de grupos paramilitares[[23]](#footnote-24). En tercer lugar, manifestó que en varias oportunidades determinó la responsabilidad de Colombia en casos de violaciones cometidas por grupos paramilitares con el apoyo, aquiescencia, participación y colaboración de miembros de la Fuerza Pública[[24]](#footnote-25).
8. Recientemente en el caso de *Las Comunidades Afrodescendientes de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis),* la Corte indicó que “es un hecho público y notorio que varias decisiones de altas Cortes colombianas se han referido a los vínculos existentes entre grupos paramilitares e integrantes de la fuerza pública[[25]](#footnote-26), al igual que varios informes de la Defensoría del Pueblo”[[26]](#footnote-27). También consta en la jurisprudencia de la Corte que en otras oportunidades se han tomado en cuenta informes y decisiones de la Procuraduría General de la Nación en las que se dio por probada la colaboración entre miembros del Ejército y grupos paramilitares en el departamento de Antioquia[[27]](#footnote-28). Asimismo, los informes publicados por el Centro Nacional de Memoria Histórica (…) también relatan distintos escenarios en los cuales hubo vínculos entre la fuerza pública colombiana y los grupos paramilitares[[28]](#footnote-29)”.
9. En la misma Sentencia, la Corte indicó que:

En la misma línea de lo que fuera señalado por varias instituciones del Estado, distintos órganos y entidades de Naciones Unidas (Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Comité de Derechos Humanos del Pacto International de Derechos Civiles y Políticos[[29]](#footnote-30)) y la OIT[[30]](#footnote-31))hicieron alusión a ese contexto de vínculos entre la fuerza pública y los paramilitares. Por último, algunos peritajes presentados en éste proceso[[31]](#footnote-32) y en otros procesos[[32]](#footnote-33) ante el Tribunal (incorporados a la prueba documental en el presente caso) dan cuenta de esos vínculos.

#### La situación en el Municipio de Aguachica; el actuar de grupos armados ilegales y el vínculo de algunos de ellos con agentes del Estado

1. El municipio de Aguachica se encuentra en el sur del Departamento del Cesar y para la época de los hechos era una región militarizada con alta presencia de grupos armados ilegales[[33]](#footnote-34). Según un informe de un investigador de la Unidad de Delitos contra la Vida e Integridad Personal realizado en 1995 “la mejor forma de asegurar la supervivencia [en dicha zona] e[ra] haciendo parte de alguno de los bandos ejecutores de la violencia (subversivos y paramilitares), donde los más afectados [eran] quienes no hacen parte de ellos”[[34]](#footnote-35). Según la declaración un Suboficial de la Policía Nacional “la mayoría de las acciones de violencia que en este momento es[taban] sucediendo en esta región provienen de la subversión y de grupos de justicia privados auspiciados y financiados por la familia PRADA en cabeza de ROBERTO PRADA y sus hermanos JUANCHO y MARTINIANO”[[35]](#footnote-36).
2. A mediados de 1991 se organizó en Aguachica el “Movimiento de Acción Comunitaria” (MAC), el cual logró la elección de tres concejales de la alcaldía[[36]](#footnote-37). El MAC era percibido por varios actores, incluyendo autoridades, como un grupo cuyos líderes presuntamente provenían del ex – grupo guerrillero M-19. Para ese momento comenzaron a realizarse denuncias sobre la existencia de autodefensas[[37]](#footnote-38).
3. El Mayor del Ejército John Carlos Vigoya Arango era el Comandante de mando del Batallón de Santander con anterioridad al año de 1994[[38]](#footnote-39). Tras renunciar la alcaldesa del municipio de Aguachica como consecuencia de “repetidas y graves amenazas contra la vida” fue nombrado en mayo de 1994 como Alcalde el Mayor del Ejército John Carlos Vigoya Arango[[39]](#footnote-40). Asimismo, se nombró al Mayor Jorge Alberto Lázaro Vergel al mando del puesto Militar de Aguachica[[40]](#footnote-41). Tras ocurrir una serie de asesinatos y atentados a miembros del MAC (ver infra párr. 48) fue dado a conocer en 1994 un comunicado público por parte de integrantes del MAC donde indicaron que “renunciaba[n] [al] Movimiento Político Acción Comunitaria las personas que sobrevivimos de los hechos” e indicaron que algunos miembros del partido se habían desplazado “hacia otros lugares del país para poder proteger [sus] vidas”[[41]](#footnote-42).
4. La Comisión observa que en la información aportada por los peticionarios se encuentran declaraciones e informes de autoridades así como declaraciones de particulares que vinculan a personal del Ejército, especialmente, al Mayor Jorge Alberto Lázaro Vergel, así como a otras autoridades, con el actuar en la zona de grupo armados ilegales señalados como paramilitares en la zona. Así:

* El C.T. Fabián Ríos refiriéndose al actuar de grupos armados ilegales en la zona indicó que el comandante de la Base de Aguachica, Mayor Jorge Alberto Lázaro Vergel le indicó en una ocasión que “nadie opera si no es con la orden mía, ellos me avisan cuando van a hacer algún trabajo y yo les digo si sí o si no, ellos estan (sic) bajo mi mando, además ya no se van a dejar muertos vamos a levantar gente y a desaparecerlos porque los muertos hacen mucha bulla”[[42]](#footnote-43). Según lo indicó el Mayor Lázaro Vergel le indicó que “era el coordinador del grupo”[[43]](#footnote-44) y estimó que tales “paramilitares no nacieron el día en que el mayor Lázaro Vergel llegó a comandar dicho Batallón, lógicamente el Comandante saliente decidió haberle hecho (sic) una apreciación de la jurisdicción” [[44]](#footnote-45). Según el C.T. Fabián Ríos el mayor Lázaro Vergel le indicó para la fecha de los hechos “que todo lo que oliera a subversión lo iba a eliminar”[[45]](#footnote-46).
* Según la declaración del señor Jorge Fredy Monroy Ávila, Sub oficial de la Policía Nacional, quien investigó una masacre ocurrida en el Municipio de Aguachica el 15 de enero de 1995, llegó a la conclusión de que el grupo liderado por integrantes de la familia Prada contaba “con el firme apoyo del señor Mayor del Ejército LAZAROVERGEL (sic) JORGE ALBERTO, comandante de la Base Militar de Aguachica” e indicó que “como resultado de todas éstas entrevistas y la prueba judicial… se concluye que el señor Mayor LÁZARO VERGEL tuvo que ver con la masacre de Puerto Patiño”[[46]](#footnote-47). De acuerdo a un informe presentado por la Dirección de Policía Judicial e Investigación en relación con la masacre indicada “[a]ltas y diversas fuentes de información señalan al señor Mayor del Ejército Nacional JORGE ALBERTO LAZARO VERGEL, Comandante de la Base de Aguachica, como directo responsable, organizador y ejecutor de las acciones llevadas a cabo por este grupo” [[47]](#footnote-48).
* De acuerdo a Roberto Prada Delgado, hijo de Roberto Prada, quien dirigía el grupo armado ilegal, su padre “coordinaba con miembros de la Policía, del DAS” y le decía que eran “de la Policía o del Ejército”. Asimismo, señaló que “para nadie era un secreto que la parte pública omitió para que las autodefensas operaran en esa zona” [[48]](#footnote-49).
* Según la declaración de Javier Antonio Quintero, quien se incorporó a las autodefensas hacia diciembre de 1994 “trabajaba[n] directamente con un Mayor del Ejército llamado LÁZARO VERGEL era el Segundo Comandante del Batallón Santander, con ese señor yeníamos nosotros libre para andar por toda parte” [[49]](#footnote-50).

1. Adicionalmente, en el marco de sus labores de monitoreo, la Comisión recibió información sobre los vínculos entre el Ejército y los grupos paramilitares en la ciudad de Aguachica para el momento de los hechos del presente caso. Esta situación quedó reflejada en su *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia* en los siguientes términos:

[e]n febrero de 1995, el comandante de la policía en Aguachica afirmó que el grupo paramilitar que presuntamente era responsable de [una] masacre estaba directamente patrocinado por las Fuerzas Militares, y en particular, por el comandante de la base militar local, Mayor Jorge Alberto Lázaro Vergel. De acuerdo con el comandante de la policía, el Mayor Lázaro le había dicho, en presencia de un oficial del DAS, que él tenía una lista de sospechosos que debían ser localizados y dados de baja por fuerzas paramilitares[[50]](#footnote-51).

1. Por otro lado, la Comisión nota que de algunas declaraciones e informes surgen referencias a un cuerpo del Estado denominado UNASE (Unidad Nacional Anti-Secuestros), integrado por miembros del Ejército Nacional, Policía Nacional y el DAS[[51]](#footnote-52), el cual estaba ubicado en el parque principal San Roque, cerca de la Alcaldía Municipal de Aguachica[[52]](#footnote-53).
2. Respecto de esta unidad, los peticionarios presentaron una serie de declaraciones que indican que era conocida por paticipar en actos de violencia y extorsión. Así, Edel Mary Castilla Acosta, quien trabajaba en la Alcaldía y respecto de la violencia contra miembros del MAC indicó que dicho grupo “para ese entonces estaba haciendo todo el exterminio”[[53]](#footnote-54); el C.T. Fabián Ríos Cortés indicó que “por informaciones se escucha que tienen vínculos de igual forma con los paramilitares”[[54]](#footnote-55); la señora Fabiola Pastraña indicó que una persona que pertenecía a la UNASE [l]e pedía un millón de pesos para decir[l]e quién había matado a [su]esposo[...]”[[55]](#footnote-56); y el señor Rubén Darío Torres, quien participaba en una mensajería del Departamento de Hacienda, indicó que “sabían que había grupos de limpieza social” y agregó que de “los comentarios que se decía que eran los [de la UNASE] los encargados de hacer la limpieza”[[56]](#footnote-57). El C.T. Fabián Ríos Cortés señaló además que “para esa época se escuchaban escuadrones de la muerte, pero no pasaban de ser rumores, porque no se contaba ni con presupuesto ni con tecnología, con que se pudiera hacer una buena investigación”[[57]](#footnote-58).
3. Adicionalmente, la Comisión observa que en el expediente consta información sobre una serie de ataques o ejecuciones en contra de integrantes del MAC: Carlos Emiro Ramos Galvis, Secretario de Hacienda (E) Municipal, asesinado el 28 de octubre de 1992[[58]](#footnote-59); Gonzalo Cárdenas Alfonso, Jefe de Personal de la Alcaldía de Aguachica, quien sufrió un atentado el 29 de noviembre de 1993; y Víctor Guadía Castañeda, muerto el 21 de septiembre de 1993[[59]](#footnote-60). El 7 de octubre de 1993 Jesús Emilio Blanco Páez, funcionario de la Alcaldía, presentó denuncia por señalamiento -como dirigentes del MAC- de pertenecer a la guerrilla y amenazas de muerte, ante la PGN[[60]](#footnote-61).
4. Respecto de los perpetradores de los anteriores hechos contra miembros del MAC, la Comisión observa que consta en el expediente que respecto de la muerte de Carlos Emiro Galvis, su esposa indicó que “[...][l]e abordó Gloria la esposa de Rambo el cual era del UNASE y [l]e contó que él tenía una lista [...]” y que, como se indicó anteriormente, “Pelo de Puya de apellido Romero que pertenecía al UNASE,” [l]e pedía un millón de pesos para decir[l]e quién había matado a [su]esposo[...]”[[61]](#footnote-62). Por su parte, en cuanto a la muerte del señor Víctor Guadía, su madre indicó que “por comentarios se decía que había sido la policía y el UNASE que los mandaban para que mataran a los de Acción Comunitaria”[[62]](#footnote-63). Asimismo, la señora Luz Neira Carrascal, viuda de Blanco, indicó que “los comentarios de la gente era que era ese grupo unase organizado por el Gobierno Nacional, había gente del ejército Policías, Das, decían que eran varias entidades unidas…”[[63]](#footnote-64).
5. En relación con las alegaciones de coordinación entre la fuerza pública y los grupos paramilitares; así como respecto de la UNASE, la Comisión observa que consta en el expediente que el Mayor Lázaro Vergel indicó que “eso es totalmente falso” y señaló que en Aguachica, “en lo que es el casco urbano, no ha operado ningún grupo paramilitar”[[64]](#footnote-65). Asimismo, según su declaración, durante “todo el tiempo que estuvimos como mayor BIGOYA de alcalde y yo en mi puesto, nunca nadie habló de grupos paramilitares en Aguachica” [[65]](#footnote-66). Por su parte, el Estado informó sobre el resultado de procesos que tendrían por objeto investigar si el Mayor Lázaro Vergel estuvo involucrado en hechos de violencia relacionados con el actuar de grupos paramilitares respecto de una de las presuntas víctimas del caso (ver infra párrs. 105 y 110). La Comisión observa que si bien en dichas investigaciones en la justicia ordinaria, militar y disciplinaria no se ha responsabilizado a la fecha a ningún funcionario, esta situación por sí misma no permite controvertir el cúmulo de indicios descritos en esta sección.
6. En este sentido, en vista de la información aportada por las partes, la Comisión considera que a la fecha de los hechos existía un contexto de colaboración entre miembros de la fuerza pública y el actuar de grupos paramilitares en la zona.

#### Hechos en relación con Noel Emiro Omeara Carrascal

1. La Comisión observa que no es un hecho controvertido que el 28 de enero de 1994 el señor Noel Emiro Omeara Carrascal sufrió heridas por arma de fuego cuando cuatro personas ingresaron al restaurante “San Roque”, ubicado cerca del edificio de la alcaldía municipal[[66]](#footnote-67). Tampoco está controvertido que las personas que ingresaron al restaurante tenían por objetivo ejecutar al señor José Emirson Sepúlveda Saravia, quien era miembro del grupo político MAC y que las heridas causadas al señor Noel Emiro Omeara fueron consecuencia de dicha operación.
2. La controversia entre las partes gira en torno a si los hechos en que ocurrió el atentado que causó las heridas al señor Omeara fueron o no consecuencia de la acción u omisión de agentes estatales; y si la muerte ocurrida varios meses después del atentado guarda relación de causalidad con dichas heridas. A fin de resolver estas controversias fácticas, la Comisión determinará las circunstancias en que tuvo lugar el operativo en cual resultó herido el señor Noel Emiro Omeara Carrascal. Posteriormente, la Comisión determinará si con base en la prueba disponible, la posterior muerte del señor Omeara Carrascal se relaciona con las heridas sufridas el 28 de enero de 1994.

**a. Antecedentes en relación con José Emirson Sepúlveda Saravia**

1. El señor José Emirson Sepúlveda Saravia era Secretario Particular de la Alcaldía y miembro del MAC. El 7 de octubre de 1993 él y otros líderes del MAC denunciaron ante la Procuraduría General de la Nación una serie de agresiones en su contra e indicaron que “varios han sido los comentarios de los habitantes de que los miembros del grupo político estaban en una lista de dirigentes cívicos a los que se pretende ejecutar”[[67]](#footnote-68). En la denuncia se indica que los miembros del MAC eran señalados “de pertenecer a una organización guerrillera más concretamente el ELN”[[68]](#footnote-69). Los firmantes, entre quienes se encontraba el señor José Erminson Sepúlveda, requirieron “una inmediata investigación y demás acciones tendientes a prevenir y garantizar [su] integridad física y moral” y solicitaron “una inmediata investigación y demás acciones tendientes a prevenir y garantizar [su] vida, de [sus] familias y de demás integrantes del [MAC]” [[69]](#footnote-70).
2. El 25 de enero de 1994 Erminson Sepúlveda Saravia presentó una denuncia verbal ante la Personería Municipal en la cual denunció que quien atendía el teléfono de la Alcaldía recibió una llamada anónima donde se le manifestó que la próxima víctima sería el Secretario Privado del Alcalde y, tras describir que varios funcionarios habían sido objeto de violencia, señaló en su denuncia: “soy quien aparece como la próxima víctima de la violencia de esta ciudad […]”[[70]](#footnote-71). Según la señora Alba Luz Sepúlveda Saravia, su hermano, Erminson Sepúlveda, tenía “tres muchachos amigos de mi hermano que eran los encargados de cuidar[lo], pero sin armas porque el Ejército nunca permitió que se armaran”[[71]](#footnote-72).

**b. Hechos en los cuales resultó herido el señor Noel Emiro Omeara Carrascal**

1. Tres días después de la señalada denuncia, el 28 de enero de 1994, se dio la orden de hacer una requisa por parte de la policía a todos los empleados y las visitas a la Alcaldía, quienes tuvieron que dejar sus armas en la entrada[[72]](#footnote-73). Según lo puntualizó Edel Mary Castilla Acosta, quien laboraba en la alcaldía, “[…]eso se hizo únicamente ese día y por comentarios de empleados antiguos sup[o] que nunca se había hecho eso”[[73]](#footnote-74).
2. Según Danilson Lanzziano Lemus, quien también laboraba en la alcaldía, José Erminson Sepúlveda le anunció que “hay una gente rara, sospechosa, en la parte de afuera”, sin embargo, le indicó que fueran a “almorzar allí al frente” indicandole que era “imposible [que fueran] a ser tan descarados […]”. El señor Lanzziano Lemus, indicó que en el trayecto hacia el restaurante el señor José Emirson Sepúlveda, se encontró “con el señor NOEL, quien le pid[ió] un favor […]” a lo cual el señor Emirson Sepúlveda le indicó “venga acompáñeme almorzamos y hablamos” [[74]](#footnote-75)
3. Una vez que Noel Emiro Omeara Carrascal y Erminson Sepúlveda se encontraban en el restaurante, cuatro hombres con armas vestidos de civil ingresaron, les dispararon y luego abandonaron el lugar[[75]](#footnote-76). Erminson Sepúlveda Saravia murió el mismo día[[76]](#footnote-77) mientras que Noel Emiro Omeara Carrascal quien fue alcanzado por un proyectil fue trasladado al hospital de Aguachica y ese mismo día fue conducido de urgencia al hospital[[77]](#footnote-78). Respecto de este hecho, Jaime Antonio Omeara Miraval declaró que “[…] el grupo UNASE, […] llegó al parque y recogió a ERMINSON y a mi papá, y se los llevaron al hospital, del cual fue remitido como a las dos o tres de la tarde de urgencia a Bucaramanga” [[78]](#footnote-79).
4. En relación con los perpetradores de este hecho, en el expediente existen varios testimonios que vinculan tanto a grupos paramilitares como a agentes del Estado, en particular a integrantes de la “UNASE”. Así,

* Carmen Teresa Omeara Miraval indicó que su padre le contó que quienes lo hirieron fueron “personas pertenecientes a la ley”. Indicó que se enteró que “pertenecían a UNASE porque mi papá me dio la descripción del que más se acordaba” y conforme una visita al “Parque San Roque, que era donde quedaba la sede de ese grupo” identificó a una persona con las características que le indicó su padre, que era conocido como “RAMBO”[[79]](#footnote-80). Carmen Teresa Omeara indicó además que realizó “indagaciones” y la otra persona que habría participado en el asesinato de su padre le decían “PELO DE PUYA”[[80]](#footnote-81).
* Landis Sepúlveda Saravia, indicó que “se supo en el pueblo que unos muchachos del UNASE los habían matado”[[81]](#footnote-82).
* La señora Alba Luz Sepúlveda, hermana del señor Emirson Sepúlveda indicó que “las personas que asesinaron a [su] hermano en el restaurante […] eran integrantes del UNASE, se movilizaban (sic) en motos, en un carro rojo y uno (azul) y andaban por todas las calles”. Agregó que la persona “que le disparo [su] hermano era delgado, feo, la cara era delgada, narizón, bajito, ojos claros, era integrante del UNASE”[[82]](#footnote-83).
* Damaris Lanziano Lemus, viuda del señor Emirson Sepúlveda señaló respecto de los responsables de la muerte de su esposo que “según los comentarios de la gente… el UNASE tenía mucho que ver en eso por que precisamente en los días anteriores a la muerte de HERMIRSON a toda hora se veía mucho ejército y policía pero el día que lo mataron no había nadie”[[83]](#footnote-84).
* Jaime Antonio Omeara indicó que “en el pueblo había un personaje que le decían RAMBO, era del grupo UNASE, ese personaje era muy temido[…] y tenía la fama de ser un sicario. Dicen que él iba en la camioneta donde llegaron los sicarios que mataron a HERMIRSON SAPULVEDA y le dispararon a mi papá. Se dice también que el grupo UNASE tenía a otro personaje que le decían AVE, pero éste no era funcionario del ÚNASE”[[84]](#footnote-85).
* Al ser preguntado el señor Juan Francisco Prada Márquez, paramilitar postulado en el marco de la Ley de Justicia y Paz, sobre el hecho indicó “me enteré que el que lo había mandado ha(sic) hacer eso fue Roberto Prada Gamarra[…]”[[85]](#footnote-86).

1. La Comisión advierte que respecto de algunas de las personas mencionadas en las anteriores declaraciones, un informe a cargo de una fiscal de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario logró determinar que existía una persona con el alias “Rambo” que correspondía a César Vidal Rodríguez Martínez y, otra, bajo el alias “Pelo de Puya”, que correspondía a Gentil Romero César. Según dicho informe ambas personas eran “funcionarios activos de la SIJIN de Aguachica, Cesar”[[86]](#footnote-87). Asimismo, según una ficha de la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, el señor Gentil Romero murió el 1 de octubre de 1994 en “servicio activo” teniendo por última unidad asignada: “DECES”. En el mismo sentido, se registró que el señor César Vidal Rodríguez Martínez murió “en servicio activo” el mismo 1 de octubre de 1994 estando asignado a la Unidad “DECES”[[87]](#footnote-88). El señor C.T Fabián Ríos indicó que “cuando [...]lleg[ó] RODRÍGUEZ era escolta del comandante del distrito y GENTIL ROMERO era de la sub SIJIN” [[88]](#footnote-89).
2. Como elementos adicionales relacionados con la falta de actuación de agentes estatales para evitar lo sucedido, la Comisión observa que según algunas pruebas, los hechos relacionados con el atentado contra Noel Emiro Omeara tuvieron lugar muy cerca del local de la Fuerza Pública, concretamente de la sede de la UNASE[[89]](#footnote-90). En particular, Carmen Teresa Omeara indicó que las instalaciones de la UNASE estaba a ”unos cuantos pasos, no era lejos, eso era diagonal o sea el UNASE, estaba diagonal al restaurante”[[90]](#footnote-91) y Jaime Antonio Omeara Miraval declaró también que era “extraño que quedando tanto el DAS como el grupo UNASE en el mismo parque, junto a la alcaldía, ellos, pese a ser autoridades no hicieron nada […]”[[91]](#footnote-92).
3. Como elemento adicional que relaciona a miembros de la UNASE con los hechos, la Comisión nota que según la señora Teresa Omeara, Ana Agustina Rocha Beleño, testigo de los hechos, fue días después del atentado amenazada con un arma por uno de los miembros de la UNASE quien le “dijo que no fuera a hablar”[[92]](#footnote-93). Ana Graciela Quintero Ortega indicó que también fue intimidada por unos hombres que fueron al restaurante “San Roque” a preguntar si los conocía[[93]](#footnote-94).
4. La Comisión advierte que respecto de las declaraciones e informes tomados en cuenta en esta sección, el Estado indicó que “las evidencias disponibles que ha encontrado la Fiscalía General de la Nación han apuntado a grupos paramilitares como los presuntos responsables”, de lo cual derivó que se trató de un “acto exclusivo de agentes externos al Estado”[[94]](#footnote-95).

**c. La muerte del señor Noel Emiro Omeara Carrascal**

1. El señor Noel Emiro Omeara Carrascal murió el 26 de julio de 1994, seis meses después de que le dispararan[[95]](#footnote-96). Aunque fue sometido a varias operaciones, no registró ninguna mejoría y quedó con una discapacidad física que le impedía caminar. Al respecto, su hija Araminta Omeara Miraval declaró ante las autoridades judiciales que:

[…]lo declararon que quedó inválido, para él eso fue terrible, allá [en el hospital]duró un mes, nos lo trajimos para acá y después se enfermó y se volvió a llevar a Bucaramanga, cuando lo trajimos de nuevo él se enfermó porque él no aceptó quedar inválido, no quiso volver a la finca, una vez lo llevamos a la finca y nos devolvimos rápido y después se murió en julio de 1994, ya él últimamente no aceptó ni ir al médico, pues para una persona tan activa como él, estar inválido era terrible, no sabemos de qué murió, pero el médico de Bucaramanga, el sicólogo, nos dijo que él no duraba más de seis meses, porque él quedó muy mal, ya que estando en la clínica él desvariaba, hablaba como si estuviera en la finca dando órdenes, no se sabe de qué murió, pero todos dicen que de pena moral, él cambió con el accidente, él era muy alegre y con ese accidente cambió, eso fue muy duro para todos los que lo conocían […][[96]](#footnote-97).

1. Por su parte, Jaime Antonio Omeara Miraval declaró que “[…] mi papá quedó herido y después de eso quedó discapacitado y no pudo caminar más y empezó a padecer mucho la familia y se incrementaron los gastos de la familia en su cuidado […]”[[97]](#footnote-98).
2. En relación con las heridas sufridas el 28 de enero de 1994 y la muerte del señor Noel Emiro Omeara, el Estado informó que:

Mediante ampliación de dictamen No. 017-2004, por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se pude inferir la relación causa efecto entre las lesiones sufridas por Noel Emiro Omeara, y la muerte, dado que los pacientes con secuelas de trauma raquimedular presentan múltiples complicaciones tardías[[98]](#footnote-99).

1. La Comisión no cuenta con elementos de prueba técnicos adicionales. Sin embargo, tomando en cuenta que el Estado aportó dicha información y que la misma no fue controvertida por los peticionarios, la Comisión estima razonable afirmar que existe una conexidad entre la muerte del señor Noel Emiro Omeara y las secuelas derivadas de las heridas sufridas el 28 de enero de 1994.

#### Hechos en relación con Manuel Guillermo Omeara Miraval

1. Manuel Guillermo Omeara, hijo de Noel Emiro Omeara, era administrador de la finca San Miguel de propiedad de su suegro Héctor Álvarez Sánchez, e inició por su propia cuenta averiguaciones encaminadas a saber la verdad sobre los hechos ocurridos al señor Noel Emiro Omeara[[99]](#footnote-100).
2. El 27 de agosto de 1994 Manuel Guillermo Omeara Miraval se dirigía a Aguachica proveniente de la finca San Miguel y durante el camino fue privado de la libertad por varios hombres armados, quienes lo obligaron a abordar una camioneta azul[[100]](#footnote-101). Según indicó su esposa Fabiola Álvarez Solano:

Manuel Guillermo Omeara Miraval se encontraba en la finca SAN MIGUEL […] como a las dos de la tarde una señora vecina de la finca y un niño dijeron que vieron pasar la moto de propiedad del secuestrado manejada por otro muchacho …y la misma señora nos dijo que iba una camioneta color azul encarpada […], la camioneta entró hacia la finca como a las once de la mañana con gente armada y salió como a las tres de la tarde y estubo (sic) estacionada en la carretera que conduce a la finca con un tipo cuidandola (sic) al parecer armado[[101]](#footnote-102).

1. El 28 de agosto de 1994 Fabiola Álvarez Solano, presentó una denuncia por secuestro ante la UNASE con sede en el municipio de Aguachica[[102]](#footnote-103), la cual fue recibida por un funcionario del DAS[[103]](#footnote-104).
2. Algunos días posteriores a la desaparición de Manuel Guillermo Omeara, Carmen Teresa Omeara contactó a un militar que era primo del señor Guillermo Omeara [[104]](#footnote-105) que había llegado a la Alcaldía, sin embargo, dicha persona no aportó información relevante[[105]](#footnote-106). Asimismo, según el señor Jaime Antonio Omeara, la persona que identificaba como alias “RAMBO” habría estado en su casa “[…]y él preguntó si ahí era la familia OMEARA” informando “que era del grupo ÚNASE y que estaba investigando la desaparición de MANUEL GUILLERMO”[[106]](#footnote-107). Según el señor Jaime Antonio Omeara su cuñada FABIOLA llegó en ese momento y le dijo a alias “RAMBO” “para qué quiere saber algo si ustedes son los cómplices de la desaparición de GUILLERMO? […] él dijo que era la autoridad y yo le dije que así fuera la autoridad o no, no lo queríamos ver ahí, él salió de la casa, prendió su moto y se fue […]”[[107]](#footnote-108).
3. El 22 de septiembre de 1994, en el DAS de Aguachica se recibió una llamada telefónica en la que se detalló la ubicación del cuerpo de Manuel Guillermo Omeara Miraval[[108]](#footnote-109).
4. El 23 de septiembre de 1994 la Fiscalía Diecinueve Delegada, con un médico legista y funcionarios del DAS, se trasladaron al lugar localizado en la finca “La Granja” y encontraron el cuerpo de Manuel Guillermo Omeara[[109]](#footnote-110). El cadáver se encontró “en posición ‘decúbito dorsal’, con las manos atadas con un nylon de color negro y delgado hacia la parte de atrás (espalda), igualmente se halló al lado del cadáver una bufanda de color negra que tenía las iniciales ‘ACG’, la bandera de Colombia y dos fusiles cruzados[[110]](#footnote-111)”. El acta de exhumación registró que el cadáver tenía más de ocho días de estar inhumado. Al acto de exhumación asistieron José Miguel Miraval (su tío), Fabiola Álvarez Lozano y María Omeara Carrascal (su tía), quienes identificaron el cuerpo de Manuel Guillermo Omeara[[111]](#footnote-112).
5. El cadáver fue trasladado hasta el Cementerio Central de Aguachica. Manuel Guillermo Omeara fue enterrado ese mismo día. Al respecto, Jaime Antonio Omeara Miraval declaró que en el cementerio, donde se realizó otro reconocimiento del cadáver, se encontraba el “ejército, policía, DAS y hasta el mismo grupo UNASE, y ahí también se encontraba el mencionado RAMBO[[112]](#footnote-113)”, y que frente al cadáver de su hermano, pudo constatar que:

el cuerpo estaba en estado de descomposición bastante alto y con signos de tortura, digo con signos de torturas porque le quitaron las uñas […] apareció sin unos dientes […] también le torturaron los testículos y le echaron ácidos, nosotros supimos eso porque el que estaba haciendo el levantamiento nos iba diciendo eso, él le puso la cabeza derecha y se le abrió la mandíbula y ahí vimos que le faltaban varios dientes, además nos dijo el señor que no tenía las uñas […][[113]](#footnote-114).

1. La Comisión observa que los anteriores hallazgos sobre heridas que tendría el cuerpo del señor Guillermo Omeara no fueron reflejados en el protocolo de necropsia[[114]](#footnote-115). El 22 de octubre de 1994 una abogada denunció ante la FGN, el Defensor del Pueblo y el DAS que el 23 de septiembre de 1994 Manuel Guillermo Omeara fue encontrado “muerto y con horribles señales de tortura. Su cara fue quemada por ácido, las uñas de los pies le fueron arrancadas y fue mutilado en sus órganos genitales[[115]](#footnote-116)”.
2. La Comisión observa que en el expediente existen algunas declaraciones que vinculan a integrantes de la familia grupo “Prada” - paramilitares que operaban en la zona - a los hechos. Al respecto, la Comisión observa que según el señor Héctor Álvarez “consiguió la versión de DANIEL, el chofer de una volqueta” que se habría dado cuenta de los hechos. Según refirió el señor Héctor Álvarez el señor “Daniel” le indicó que “él había visto la camioneta una TOYOTA azul, con carpa negra”. Indicó que dicha persona le llevó “donde un señor PEDRO[…] que él también se había dado cuenta bien del carro y él también [l]e aseguró que el carro era un carro Toyota azul, de carpa negra”. El señor Héctor Álvarez informó a las autoridades que

la camioneta Toyota es la que carga la gente que está por ahí que dicen que son paramilitares y los comanda un señor ROBERTO PRADA GAMARRA y un hermano de él que le dicen JUANCHO PRADA […]El papá de él lo hirieron y le partieron la columna vertebral el día 28 de enero/94, en un establecimiento, en un restaurante de Aguachica […] el según yo oí el comentario, él estaba investigando a ver quién era[[116]](#footnote-117).

1. Por su parte, el señor Jaime Omeara indicó que a dos meses más o menos del homicidio de su hermano a él lo amenazaron telefónicamente a su celular diciéndole “si no te quedas quieto, te va a pasar lo que le pasó a tu hermano”. Indicó que en virtud de esta amenaza se fue a Bucaramanga e hizo una denuncia ante la Defensoría del Pueblo, donde le habrían ofrecido reubicar, pero él manifestó que no era ese su deseo[[117]](#footnote-118).
2. La Comisión observa que en relación con este hecho, según una versión rendida por el señor Juan Francisco Prada Márquez, postulado en el marco de la Ley de Justicia y Paz, “todos estos hechos los hizo Roberto Prada Gamarra, porque él me dijo que había mandado matar con el ave al yerno de Héctor Álvarez por que supuestamente era guerrillero y este es Manuel Guillermo Omeara”. Sin embargo, indicó que “[a] mi Roberto Prada Gamarra no me contó cómo lo habían matado[…]” [[118]](#footnote-119).

#### Hechos con relación a Héctor Álvarez Sánchez

1. Héctor Álvarez Sánchez era suegro de Manuel Guillermo Omeara Miraval. En la noche del 21 de octubre de 1994, cuando Héctor Álvarez Sánchez entraba a su casa en compañía de su nieta de cinco años Claudia Marcela Omeara Álvarez, le dispararon varias veces unos hombres vestidos de civil, desde una motocicleta[[119]](#footnote-120). Héctor Álvarez Sánchez fue conducido al hospital de Aguachica y luego a la clínica de Bucaramanga. El 29 de junio de 1995 fue llevado por su familia al Hospital Militar de la ciudad de Bogotá, en procura de lograr su rehabilitación, de donde fue dado de alta en septiembre de 1995[[120]](#footnote-121).
2. Elba María Solano de Álvarez indicó respecto de la situación en que había quedado el señor Héctor Álvarez: “el quedó cuadripléjico (sic), […] era una persona muy activa antes del atentado […] después de que lo llevaron a la casa, un ciento por ciento de nuestra relación se estancó, porque era una persona que ya no podía ni llevarse un vaso de agua a la boca […] se congeló toda la parte de movimientos y de todo […]”[[121]](#footnote-122). Respecto del tratamiento recibido indicó que en el hospital Militar “estuvimos tres meses por cuenta nuestra porque el seguro allá no nos cobijaba”[[122]](#footnote-123).
3. El señor Héctor Álvarez Sánchez falleció el 11 de mayo de 2000[[123]](#footnote-124). En cuanto a si su muerte estuvo relacionada con el atentado, el Estado informó que “no ha sido posible establecer que las lesiones causadas en el atentado[…] hayan sido causa directa de su muerte[…], según lo consignado en la historia clínica y en declaración de su último médico tratante”[[124]](#footnote-125)
4. Respecto de los motivos e identidad de los perpetradores del atentado, la Comisión observa que el señor Héctor Manuel Álvarez Solano, hijo del señor Héctor Álvarez, declaró tener “conocimiento del hecho por parte del señor Juan PRADA en una conversación que tuvimos personal donde él me hacía ver que mi papá HECTOR ALVAREZ tenía conocimiento de que MANUEL GUILLERMO, según ellos, era guerrillero y que a raíz de ello fue la muerte de MANUEL GUILLERMO, y como mi papá sabía de eso, entonces por eso también sucedió lo que sucedió con mi papá”[[125]](#footnote-126).
5. La señora Elba Maria Solano de Álvarez señaló como antecedente que en la finca donde vívian “llegaban los paramilitares” y tuvieron “varios enfrentamientos” [[126]](#footnote-127). Sobre este aspecto, Patricia Álvarez, también declaró que los paramilitares extorsionaban a los ganaderos, pero su padre no quiso colaborar con ningún grupo[[127]](#footnote-128). Específicamente respecto del atentado al señor Héctor Álvarez la señora Elba Solano indicó que le “dijeron que el atentado se lo habían hecho un señor AVE y un señor JAIRO PAVA, que eran los sicarios que tenían los señores paramilitares”[[128]](#footnote-129). Asimismo, agregó que el intento de asesinato del señor Álvarez fue consecuencia de que en su declaración respecto de la desaparición del señor Guillermo Omeara, el señor Héctor Álvarez indicó que la camioneta pertenecía al señor Prada “[…] y a causa de esa declaración le hicieron el atentado como para taparle la boca”[[129]](#footnote-130). En relación a si el señor Héctor Álvarez había dicho alguna “frase o comentario” a la comisión de la Fiscalía cuando realizó su declaración y advirtiera “el peligro que podría correr por dar dicho testimonio”, la señora Elba María Solano indicó “solamente la frase que dijo cuando firmó, que había firmado su sentencia de muerte, pero lo hizo en presencia de ellos, que nos hubieran dado protección, pero no la hubo, no nos brindaron nada sino hasta después del caso” [[130]](#footnote-131).
6. Según una versión rendida por el señor Juan Francisco Prada Márquez, paramilitar postulado en el marco de la Ley de Justicia y Paz, “eso también fue el ave por orden de Roberto Prada Gamarra. Ese rumor corrió por San Alberto porque ese señor era muy buena gente y no se metía con nadie”[[131]](#footnote-132).
7. Respecto de estos elementos relativos a la autoría material del atentado, el Estado indicó que “existen elementos de prueba que permiten demostrar que uno de los autores materiales del atentado fue Gabriel Madariaga Carballo alias el Loco Ave, quien fue asesinado el 14 de enero de 1996[…] . La otra persona que se señala de haber participado […] es Jairo Pava Montilla[…].[[132]](#footnote-133)

#### El desplazamiento de miembros de la familia Álvarez Solano

1. En la madrugada del 22 de octubre de 1994, la hija del señor Héctor Álvarez, Fabiola Álvarez Solano, sus tres niños Elba Catherine, Manuel Guillermo y Claudia Marcela Omeara Álvarez y Carmen Teresa Omeara Miraval, se desplazaron del municipio de Aguachica hacia la ciudad de Bucaramanga. Sobre este hecho, Carmen Teresa Omeara Miraval declaró que:

cuando le hicieron el atentado a don HÉCTOR ÁLVAREZ […] nos tocó salir de la casa a la madrugada porque no sé a mi mamá quién le dijo, pero llegó alguien y les dijo que los tres niños de GUILLERMO y yo, teníamos que salir inmediatamente de Aguachica y nos teníamos que venir para Bucaramanga, no sé quién sería, pero mi mamá me hizo maleta de una vez y me tocó salir esa misma noche para Bucaramanga con los hijos de mi hermano, nunca supe de dónde salió esa amenaza, pero me tocó salir corriendo de allá y me quedé acá [en Bucaramanga] una temporada como de 6 meses más o menos[[133]](#footnote-134).

1. Segpun la información aportada por los peticionarios y no controvertida por el Estado, en 1995 el Defensor del Pueblo de Colombia indicó en su Informe anual Manuel Guillermo Omeara Miraval había sido “entregado a la noche y la niebla [y que] recibió quejas de miembros de la familia […] por amenazas y atentados contra sus vidas. Estas personas habían participado activamente en la búsqueda del desaparecido. Al alcalde militar de Aguachica se le pidió darles protección necesaria[[134]](#footnote-135)”. El 9 de agosto de 1995 el Fiscal Regional encargado de la investigación penal abierta por el secuestro Manuel Guillermo Omeara Miraval ordenó que “[a] la mayor brevedad posible se tomen las medidas del caso a fin de lograr la efectiva protección de la integridad física de los integrantes de las familias OMEARA y ÁLVAREZ residentes en Aguachica (Cesar)[[135]](#footnote-136)”. La Comisión no cuenta con información sobre si estas medidas fueron adoptadas.

#### Los procesos judiciales destinados a esclarecer los hechos

1. La Comisión no cuenta con la totalidad del expediente de las investigaciones. En este sentido, las determinaciones de hecho se efectúan con base en el relato de las diligencias que fueron informadas por las partes y las piezas que aportaron que no fueron controvertidas entre sí.

##### **a. Investigación penal No. 397 sobre Noel Emiro Omeara Carrascal**

1. El 31 de enero de 1994 la Fiscalía 25 de la Unidad Local de Aguachica dispuso proferir apertura de investigación por el homicidio de Erminson Sepúlveda[[136]](#footnote-137). En octubre de 1998 la investigación fue reasignada a la Unidad Nacional de Fiscalía de Derechos Humanos en Bogotá, avocándose conocimiento el 13 de noviembre de 1998[[137]](#footnote-138).
2. El 31 de agosto de 1998 la Directora Regional de Fiscalías de Barranquilla ordenó registrar en el sistema

el nombre de la víctima NOEL EMIRO OMEARA CARRASCAL, por cuanto solo aparece el nombre de JOSÉ ERMINSON SEPÚLVEDA SARAVIA y la investigación es seguida por la muerte de ambas personas […][[138]](#footnote-139).

1. El 29 de enero de 1999 se decretó la práctica de pruebas, comisionando a la Unidad Local del C.T.I. de Aguachica. El 14 de noviembre de 2001 se comisionó al Grupo de Derechos Humanos del DAS, para ubicar testigos de los hechos y determinar si para la fecha de los hechos, existía en Aguachica la UNASE, entre otras diligencias[[139]](#footnote-140). El 8 de abril de 2002 se decretaron nuevas pruebas, entre ellas la determinación de si la muerte de Noel Emiro Omeara fue causada por las lesiones recibidas el 28 de enero de 1994. Posteriormente, se ordenó practicar inspección a la Sede Nacional de la UNASE[[140]](#footnote-141).
2. El 8 de mayo de 2002 se ordenó inspección a la investigación No. 15 adelantada en la UNDH de Bogotá, por la muerte de Manuel Guillermo Omeara Miraval contra Roberto Prada Gamarra y el Mayor Jorge Alberto Lázaro Vergel. El 12 de agosto de 2002 se emitió el informe No. 234 de la DIJIN, en el que se plasmó información sobre los miembros de la UNASE y el grupo paramilitar denominado “Los Macetos[[141]](#footnote-142).
3. El 23 de abril de 2003, 9 de enero y 8 de marzo de 2004 se ordenó la práctica de pruebas. En marzo de 2004 se presentó el dictamen No. 017-2004, por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses[[142]](#footnote-143), conforme el cual el Estado indicó que se pudo inferir “la relación causa efecto entre las lesiones sufridas por Noel Emiro Omeara, y la muerte, dado que los pacientes con secuelas de trauma raquimedular presentan múltiples complicaciones tardías”[[143]](#footnote-144).. El 5 de mayo, 10 de septiembre de 2004, 5 de octubre de 2005 y 22 de febrero de 2006 se ordenó la práctica de pruebas. El 4 de mayo de 2006 se asignó la investigación a la Fiscalía 44 Especializada de la UNDH[[144]](#footnote-145).
4. El 9 de noviembre de 2007 esta Fiscalía se avocó a la investigación y ordenó la práctica de pruebas. El 19 de febrero de 2008 se realizó inspección judicial a la Personería Municipal de Aguachica. El 19 de marzo de 2009 y 26 de julio se 2010 se ordenó la práctica de pruebas y se libró misión de trabajo del Cuerpo Técnico de Investigación[[145]](#footnote-146). El 13 de abril de 2010 se practicó inspección judicial al archivo de Historias Laborales del Ejército Nacional y el Ex jefe de la Unidad polijudicial (SIJIN) del sur del Cesar con sede en Aguachica, Pedro Alirio Ibáñez Castro, rindió declaración respecto a la falta de inclusión de Noel Emiro Omeara Miraval al inicio de la investigación, señalando que desconocía por qué no se había incluido[[146]](#footnote-147).
5. Durante el año 2010 se realizaron una serie de actuaciones investigativas[[147]](#footnote-148). El 21 de abril de 2014 la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Bucaramanga calificó el crimen como de “lesa humanidad”[[148]](#footnote-149).
6. La información disponible indica que en esta investigación no han sido individualizados posibles responsables materiales o intelectuales.

##### **b. Investigación penal No. 15 sobre Manuel Guillermo Omeara**

* 1. *Justicia penal ordinaria*

1. El 28 de agosto de 1994 Fabiola Álvarez Solano presentó una denuncia por el secuestro de su esposo ante la UNASE[[149]](#footnote-150). El 6 de septiembre de 1994 se dio inicio a la investigación previa en la Fiscalía Regional de Barranquilla[[150]](#footnote-151).
2. El 6 y 7 de septiembre de 1994 Héctor Álvarez Sánchez[[151]](#footnote-152) y Fabiola Álvarez Solano[[152]](#footnote-153) rindieron declaraciones respectivamente. El 8 de septiembre de 1994 se realizaron allanamientos en las fincas de San Martín en búsqueda de la víctima[[153]](#footnote-154). El 20 de septiembre “se dispuso la remisión de diligencias a la Fiscalía regional de Aguachica, por cuanto se consideró que no se trataba de un secuestro con fines terroristas sino de un secuestro simple”[[154]](#footnote-155).
3. El 22 de septiembre de 1994 el DAS informó sobre una llamada anónima respecto de la ubicación del cuerpo de la víctima[[155]](#footnote-156). El 23 de septiembre de 1994 el cuerpo de Manuel Guillermo Omeara fue exhumado[[156]](#footnote-157). El 13 de octubre de 1994 la UNASE informó que:

los posibles autores del secuestro eran presuntos grupos alzados que se mantienen al margen de la ley entre los que se encuentra el Frente 24 de las FARC al mando de Humberto Muñoz alias ‘Tomás’ […] la familia afectada […] manifestó que en ningún momento tuvo comunicación alguna por medio telefónico o escrito con los plagiarios, imposibilitando así el monitoreo de las correspondientes llamadas[[157]](#footnote-158).

1. El 21 de octubre de 1994 el DAS informó que con base en las averiguaciones efectuadas se pudo establecer que al parecer los responsables del hecho son miembros de un grupo conocido como de “justicia privada” que opera en la región […][[158]](#footnote-159). El 19 de octubre de 1994 la Fiscalía 28 de la Unidad de Antiextorsión y Secuestro de Valledupar dispuso remitir las diligencias a la Fiscalía Regional de esa ciudad al determinar que se trataba de un secuestro. Por su parte, la Fiscalía de Valledupar, el 28 de marzo de 1995, dispuso enviar nuevamente la investigación a la Fiscalía Regional de Barranquilla[[159]](#footnote-160).
2. El 9 de agosto de 1995 se abrió instrucción contra Roberto Prada Gamarra, miembro de un grupo paramilitar[[160]](#footnote-161), por el delito de secuestro[[161]](#footnote-162). En el auto de apertura se dispuso, entre otras diligencias, “escuchar en declaración al Comandante Sánchez comandante de la PONAL de San Martín la exhumación del cadáver de Manuel Guillermo Omeara y en particular de San Martín a fin de que aportara mayores datos sobre los integrantes de la banda que comanda ROBERTO PRADA”[[162]](#footnote-163). Asimismo, se ordenó la exhumación del cadáver con el objetivo de determinar la existencia de las siguientes lesiones al parecer acaecidas antes de su muerte: a) “en la cara con el fin de certificar si fue quemado con ácido”; b) “para establecer si las uñas de los pies le fueron arrancadas”; c)si “sus órganos genitales le fueron mutilados”[[163]](#footnote-164).
3. El 29 de agosto de 1995 se libró orden de captura contra Roberto Prada Gamarra[[164]](#footnote-165). En el informe del investigador judicial a cargo del caso se determinó que:

Se adelantaron valiosas verificaciones en San Martín - Cesar y se anexará un plano gráfico de la cuadra donde vive la FAMILIA PRADA GAMARRA y en particular ROBERTO, JUANCHO y CIRO. La familia Prada Gamarra maneja en el sector todo lo referente a Grupos Armados y de Autodefensa y es tan obvio que completamente detrás del pelotón de contraguerrilla adscrito al Batallón 27 de Inteligencia ubicado en la calle trece (13) queda la propiedad de Juancho Prada Gamarra. Se estableció que el señor JUANCHO PRADA GAMARRA, porta una pistola Smith 9 m.m. con dos proveedores colgados de la cintura, además un radio de comunicaciones igual al de los que usa el Batallón de Inteligencia que queda detrás de su casa. En relación al Grupo los cabecillas más importantes son ROBERTO […] JUANCHO Y CIRO […] a cada hombre le tienen un sueldo […], además recibe bonificaciones cuando realizan trabajos especiales como secuestros, boleteos y homicidios […][[165]](#footnote-166).

1. El 20 de mayo de 1998 se ordenó vincular al mayor Jorge Alberto Lázaro Vergel a la Instrucción por “secuestro y homicidio”. El 4 de junio de 1998 el Ejército Nacional capturó al Mayor Jorge Alberto Lázaro Vergel quien el 5 de junio de 1998 rindió indagatoria[[166]](#footnote-167). El 10 de julio de 1998 se definió la situación jurídica y se le impuso “detención preventiva por homicidio agravado”, sin embargo el 15 de febrero de 1999 se concedió su libertad “por vencimiento de términos”[[167]](#footnote-168).

1. El 16 de junio de 1998 rindió indagatoria Roberto Prada Gamarra. El 18 de julio de 1998 se ordenó vincular a Juan Francisco Prada Márquez por homicidio y concierto para delinquir. El 19 de julio de 1998 se definió la situación jurídica de Roberto Prada Gamarra y se le impuso detención preventiva por homicidio agravado y concierto para delinquir. El 4 de septiembre de 1998 se declaró a Juan Francisco Prada Márquez como persona ausente. El 4 de marzo de 1999 se definió la situación jurídica de Juan Francisco Prada Márquez y se le impuso detención preventiva por homicidio agravado y concierto para delinquir[[168]](#footnote-169). El 3 de abril de 2000 la cárcel de La Picota informó que allí murió “Roberto Prada Gamarra” [[169]](#footnote-170).
2. El 14 de agosto de 2000 se calificó el mérito del sumario “profiriendo acusación contra Juan Francisco Prada Márquez” por concierto para delinquir, y “preclusión a la investigación a favor de Juan Francisco Prada Márquez por homicidio y de Jorge Alberto Lázaro Vergel por todos los cargos” [[170]](#footnote-171). El 17 de octubre de 2000 se ordenó la preclusión de la instrucción contra Roberto Prada Gamarra debido a su muerte. El 6 de marzo de 2002 el Juzgado Único Especializado en Valledupar dictó sentencia absolutoria a favor de Juan Francisco Prada Márquez por concierto para delinquir. El 8 de mayo de 2002 se ordenó continuar la investigación previa[[171]](#footnote-172).
3. En mayo de 2007 el líder paramilitar Juan Francisco Prada Márquez alias “Juancho Prada”, se desmovilizó con el grupo paramilitar que comandaba en la región del sur del Departamento de Cesar, él y su bloque se postularon a la Ley 975 de 2005[[172]](#footnote-173). En mayo de 2009 en la Fiscalía presentó un informe respecto de los hechos[[173]](#footnote-174).
4. El 17 de agosto de 2010 Jaime Antonio Omeara Miraval declaró ante la Fiscalía que “las tres muertes […]están ligadas”. En particular señaló “primero está lo de mi papá que pues infortunadamente cae en el ataque que le hacen al secretario de la Alcaldía y pues meses después muere mi papá, entonces mi hermano se pone a investigar quiénes eran los que le habían disparado a mi papá y a mi hermano GUILLERMO lo matan por eso también y luego, como un mes después de que apareció GUILLERMO, no recuerdo exactamente cuándo, le hacen un atentado al señor HÉCTOR ÁLVAREZ que era el suegro de mi hermano GUILLERMO, en ese atentado él quedó cuadripléjico y murió como a los 4 o 5 años del atentado creo”[[174]](#footnote-175).
5. El 25 de junio de 2012 la Unidad Nacional de Justicia y Paz remitió a la UNDH el formato de compulsa correspondiente al clip de la versión libre rendida por Juan Francisco Prada Márquez de 24 junio de 2010, en el cual se hace referencia al homicidio de Manuel Guillermo Omeara, para que obre dentro del expediente de la investigación[[175]](#footnote-176). Según los peticionarios, la exhumación del cadáver de Manuel Guillermo Omeara no se habría realizado[[176]](#footnote-177).
6. El Estado informó que “actualmente el proceso avanza con órdenes de práctica de pruebas siendo la más reciente de fecha 20 de junio de 2014” [[177]](#footnote-178).

*iii) Investigación en la jurisdicción penal militar*

El Estado informó que se realizó una investigación a cargo del Juzgado 109 de Instrucción Penal Militar la cual inició el 24 de octubre de 1994 “con el objetivo de establecer si se encuentra personal militar vinculado a los hechos de Guillermo Omeara”[[178]](#footnote-179). Respecto de esta investigación el Estado indicó que el 26 de diciembre de 1996 el Juzgado 109 de Instrucción Penal Militar se abstuvo de abrir investigación penal, sin embargo, esta decisión fue revocada el 30 de abril de 1997 ordenándose la práctica de reconocimiento fotográfico al personal de la UNASE. El Estado indicó en su último informe que “se realizaron las solicitudes correspondientes […] así como también se solicitó el envió de las correspondientes fotografías faltantes a la Policía Metropolitana de la ciudad de Bucaramanga. Y se ha tratado de ubicar al personal faltante por fotografías tanto del Ejército, como de la Policía y el DAS” [[179]](#footnote-180).

1. La información disponible indica que esta investigación continúa abierta.

*Investigación en la jurisdicción disciplinaria*

1. El Estado señaló que la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos realizó una investigación disciplinaria cuya apertura se realizó el 28 de septiembre de 1994. El Estado informó que el “registro disciplinario” se archivó pues en el marco del proceso las pruebas señalaban como posible autor al señor Roberto Prada Gamarra, mientras que respecto de la presunta participación del Mayor Jorge Alberto Lázaro Vegel, concluyó que “el informe presentado por los miembros de la policía no deja de ser una suposición”[[180]](#footnote-181).

##### **c. Investigación penal No. 1663 sobre Héctor Álvarez Sánchez**

1. El 22 de agosto de 1995 se dio apertura a la investigación previa por la tentativa de homicidio de Héctor Álvarez Sánchez[[181]](#footnote-182) ante la Fiscalía 19 Seccional de Aguachica - Cesar y se ordenó escuchar en declaración a dos personas. Se comisionó al DAS Aguachica - Cesar a fin de establecer móviles y autoría de los hechos y otros. El 18 de diciembre de 1995 el DAS Aguachica - Cesar emitió su informe No. 359 “con resultados negativos”. El 2 de octubre de 1996 se dictó resolución interlocutoria que ordenó suspender la investigación[[182]](#footnote-183).
2. En febrero de 2003 Elba María Solano de Álvarez, esposa de Héctor Álvarez Sánchez, manifestó a las autoridades que desconocía “por completo qué autoridad adelantó la investigación debido a que ninguno de los integrantes de la familia habían sido llamados a declarar al respecto[[183]](#footnote-184)”.
3. El 30 de abril de 2003 la Fiscalía 22 Especializada UNDH avocó conocimiento de la investigación previa. El 30 de abril de 2003 se emitió resolución que ordenó localizar a una persona. Se libró comisión del C.T.I., y de la Fiscalía de Barranquilla para ubicar la investigación de las diligencias por la desaparición o secuestro de Guillermo Omeara. El 30 de mayo de 2003 el C.T.I Aguachica emitió un informe[[184]](#footnote-185).
4. El 27 de enero de 2004 se ordenó la práctica de pruebas por lo que se solicitaron copias de documentos de la investigación No. 15 y se ordenaron declaraciones. El 27 de febrero de 2004 se emitió el informe SACE - UNDH - DAS Bucaramanga, que anexan declaraciones de dos personas. El 31 de mayo de 2005 se ordenó práctica de pruebas. El 6 de julio y 9 de agosto de 2005 la UNDH - C.T.I. emitió informe[[185]](#footnote-186).
5. El 13 de julio de 2006 se ordenó solicitar a la SIJIN información sobre la ubicación y localización de cinco personas para ser escuchadas en declaración y otras diligencias. El 10 de agosto y 20 de septiembre de 2006 se emitió el informe FGN-CTI-UNDH. El 10 de enero de 2007 se ordenó inspección judicial al proceso No. 15 (Manuel Guillermo Omeara Miraval). El 22 de marzo de 2007 se libró comisión a la Subunidad de Derechos Humanos y DIH para escuchar en ampliación a Manuel Sánchez Álvarez. El 19 de junio de 2007 se ordenó comisión al C.T.I. con el fin de apoyar la investigación[[186]](#footnote-187).
6. El 30 de enero de 2008 se requirió al C.T.I.- UNDH que designe investigadores para hacer un análisis detallado del caso. El 31 de octubre de 2008 se ordenó comisionar al C.T.I.- UNDH para que designe un investigador para que se adelanten las labores correspondientes que permitan establecer qué desmovilizados del Grupo de Autodefensas de Santander y sur del Cesar tienen información sobre los hechos de los cuales fue víctima Héctor Álvarez Sánchez[[187]](#footnote-188). Entre 2009 y 2010 se rindieron informes complementarios y se solicitaron prácticas de pruebas. Por último el Estado informó que el 20 de noviembre de 2013 se practicó una “citación a versión libre de una persona” y en 2014 una “diligencia de versión libre” [[188]](#footnote-189). El Estado explicó que la investigación está orientada a la autoría del atentado al grupo comandado por Roberto Prada[[189]](#footnote-190), y señaló que “existen elementos de prueba que permiten establecer que uno de los presuntos perpetradores fue alias Loco Ave”, quien fue asesinado el 14 de enero de 1996 y, la otra persona que se señala partició es “Jairo Pava Monilla”, quien era muy amigo del Loco Ave. Respecto de esta última persona, el Estado indicó que en versión libre reconoció que integró el grupo de autodefensas de Roberto Prada en 1996 pero que no participó en los hechos[[190]](#footnote-191).

### B. Determinaciones de derecho

#### Consideraciones previas

* + - * 1. **Respecto de los alegatos de derecho de los peticionarios**

1. En la etapa de fondo los peticionarios alegaron la responsabilidad del Estado por la violación a los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad de pensamiento y expresión, a la protección a la familia y a los derechos del niño contenidos en los artículos 3, 13.1, 17 y 19 de la Convención Americana y 7 del mismo instrumento en su componente de seguridad personal. El Estado, por su parte, sostuvo que la Comisión no debería analizar tales alegadaciones en virtud de que la las mismas no fueron incluidas en el análisis de caracterización del informe de admisibilidad.
2. Al respecto, la Comisión recuerda que el análisis de caracterización respecto de posibles derechos violados realizado sus informes de admisibilidad es realizado con base en un estándar de apreciación *prima facie* con el objetivo de verificar el cumplimiento del requisito contenido en el artículo 47.b de la Convención Americana en el sentido de que la petición no sea "manifiestamente infundada", o sea “evidente su total improcedencia” según el inciso c) del mismo artículo. En este sentido, la determinación de los derechos señalados en el informe de admisibilidad no precluye la posibilidad de que en la etapa de fondo la Comisión se pronuncie sobre los alegatos de derecho señalados por los peticionarios en la medida en que se desprendan de los hechos que hacen parte del reclamo presentado por los peticionarios y respecto de los cuales el Estado ha tenido la posibilidad de defenderse[[191]](#footnote-192).
3. La Comisión observa que los alegatos de derecho presentados en la etapa de fondo que el Estado objeta se relacionan con el objeto del caso admitido y se basan en hechos descritos por los peticionarios desde la etapa de admisibilidad y reiterados en la etapa de fondo. En ese sentido, el Estado ha contado con amplias posibilidades para formular su defensa. En ese sentido, la Comisión procederá a analizar, en las secciones pertinentes, las alegaciones de los peticionarios sobre los derechos mencionados en esta sección. En cualquier caso, la Comisión recuerda que en virtud del principio *iura novit curia* puede pronunciarse sobre cualquier disposición convencional aunque las mismas no hubieran sido invocadas por las partes. En consecuencia, el argumento del Estado resulta improcedente.
   * + - 1. **Respecto de la responsabilidad del Estado**
4. La Comisión advierte que la controversia entre las partes es si el Estado es responsable internacionalmente por: i) el atentado sufrido por el señor Noel Emiro Omeara Carrascal y su posterior muerte; ii) la desaparición y ejecución de Manuel Guillermo Omeara Miraval, hijo del señor Noel Emiro Omeara; iii) el atentado y posterior muerte que habría sufrido el señor Héctor Álvarez Sánchez, suegro de Manuel Guillermo Omeara; así como iv) las afectaciones posteriores que habrían sufrido los familiares de las anteriores personas como resultado de tales hechos.
5. Mientras que los peticionarios sostienen que los hechos ocurrieron debido al actuar de grupos paramilitares que habrían actuado en coordinación y bajo la aquiescencia de agentes estatales, el Estado consideró que no es responsable debido a que no se ha demostrado en modo alguno la participación de sus agentes. Adicionalmente, el Estado consideró que no está demostrado que la muerte del señor Noel Emiro Omeara Carrascal haya sido consecuencia del atentado que sufrió.
6. La Comisión considera pertinente recordar que la responsabilidad internacional del Estado puede basarse en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste que violen la Convención Americana, y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido. En estos supuestos, para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar “que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste”[[192]](#footnote-193).
7. La Comisión recapitula que en el apartado de hechos probados ha dado por probada la existencia de un contexto conforme al cual a la época de los hechos se verificaron actuaciones por parte de un grupo armado ilegal en coordinación y bajo la aquiescencia de miembros de la fuerza pública. La Comisión observa que la actuación conjunta entre autoridades y el grupo liderado por miembros de la familia “Prada” en sí mismo tiene implicaciones en cuanto a la responsabilidad internacional del Estado, además de demostrar que a la época de los hechos el Estado no adoptó medidas efectivas para desarticular el riesgo derivado de la actuación de dichos grupos originalmente creados por él. La Comisión hace notar además la suma gravedad que revisten las alegaciones respecto de la ÚNASE como un grupo de limpieza dirigido a realizar el exterminio de personas señaladas como subversivas, y observa que respecto de los múltiples indicios que apuntan a esta situación, el Estado no ha proporcionado información ni medios probatorios para desvirtuar tales indicios.
8. En este sentido, la Comisión procederá a analizar los hechos respecto de cada una de las presuntas víctimas de conformidad con las obligaciones del Estado y las reglas de la carga de la prueba, con la finalidad de determinar si de los mismos surgen elementos consistentes con dicho contexto que permitan acreditar la responsabilidad del Estado por la acción u omisión de sus agentes respecto de las obligaciones establecidas en la Convención Americana. Con dicho objetivo, la Comisión realizará su análisis de derecho en el siguiente orden: en primer lugar, sobre el atentado y muerte del señor Noel Emiro Omeara; en segundo término, sobre lo ocurrido al señor Guillermo Omeara Miraval; y, tercero, sobre el atentado perpetrado en contra del señor Héctor Álvarez y su posterior muerte. Finalmente, la Comisión se referirá a las alegaciones de los peticionarios en cuanto a las afectaciones presuntamente sufridas por los familiares.

#### Los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal (artículos 4, 5 y 7 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana)

1. Los derechos a la vida[[193]](#footnote-194) e integridad personal[[194]](#footnote-195) revisten un carácter esencial en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas. La Corte ha señalado que el deber de prevenir violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal “abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales”[[195]](#footnote-196).
2. En cuanto al derecho a la vida, la Corte Interamericana ha señalado reiteradamente que es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos[[196]](#footnote-197). Asimismo, la Corte ha dicho que ello implica que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesariaspara que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo[[197]](#footnote-198). Según la Corte, el objeto y propósito de la Convención, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (*effet utile*)[[198]](#footnote-199).
3. Tal como la Corte ha señalado repetidamente en su jurisprudencia, “el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”[[199]](#footnote-200). Es por ello que, en palabras de la Corte:

los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna. De manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción[[200]](#footnote-201).

1. Sobre el derecho a la integridad personalconsagrado en el artículo 5 de la Convención, la Corte ha establecido que “[la] infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”.[[201]](#footnote-202)
2. La jurisprudencia de los órganos del sistema interamericano ha indicado que además del deber de asegurar que sus agentes no violen los derechos a la vida e integridad personal, la obligación de garantía de tales derechos incorpora el deber de crear las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones los derechos a la vida e integridad[[202]](#footnote-203). En particular respecto del deber de protección, tanto la Corte como la Comisión han establecido que “para que surja esa obligación positiva, debe ser establecido que al momento de los hechos las autoridades sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos respecto de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitar dicho riesgo[[203]](#footnote-204).
3. Finalmente, en cuanto al derecho a la libertad personal, el mismo se encuentra protegido por el artículo 7 de la Convención el cual reconoce el derecho de qe “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales” y establece una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal y arbitrariamente[[204]](#footnote-205). En particular, la Corte ha señalado que la seguridad contenida en dicho artículo debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal oarbitraria de la libertad física[[205]](#footnote-206).

##### **En relación con los hechos ocurridos al señor Noel Emiro Omeara Carrascal**

1. A fin de verificar si el Estado resulta responsable por la violación a la integridad personal del señor Omeara Carrascal, la Comisión realizará su análisis refiriéndose a: i) si el Estado cumplió con el deber de prevenir el atentado en que resultó herido el señor Noel Emiro Omeara; ii) si participaron agentes del Estado o paramilitares en coordinación con estos en el atentado; y iii) si por el atentado y sus consecuencias se verificó una violación del derecho a la vida.
2. **En relación a si el Estado tenía el deber de prevenir lo ocurrido al señor Noel Emiro Omeara Carrascal**
3. La Comisión recuerda que no ha sido controvertido entre las partes que los hechos en que resultó gravemente herido el señor Omera Carrascal fueron consecuencia de una acción dirigida a ejecutar al señor Erminson Sepúlveda, a quien los peticionarios no han presentado como víctima del caso.
4. La Comisión observa que conforme el argumento de los peticionarios el Estado estaba en conocimiento de que el señor Erminson Sepúlveda podría ser víctima de un atentado y no adoptó medidas para protegerle y evitar así los hechos violentos en que resultó herido el señor Omeara. En vista de este alegato y tomando en cuenta la relación existente entre la presunta falta de protección y la verificación del atentado contra el señor Erminson Sepúlveda con el resultado violento en contra del señor Noel Emiro Omeara, la Comisión considera pertinente analizar si se encuentran reunidos los elementos que posibilitarían que el Estado fuera responsable por no haber adoptado medidas para prevenir tal hecho, estos son: i) si el Estado tenía conocimiento de una situación de riesgo; ii) si dicho riesgo era real e inmediato; y iii) si el Estado adoptó las medidas que razonablemente se esperaban para evitar que dicho riesgo se verificara[[206]](#footnote-207).
5. En cuanto al conocimiento del riesgo, la Comisión nota que está probado que agentes estatales tuvieron conocimiento del mismo en virtud de la denuncia colectiva presentada ante la Procuraduría General de la Nación por los miembros del MAC en la que relataron una serie de graves hechos violentos en su contra. Asimismo, se tomó conocimiento de la situación de riesgo individualizado e inminente por la denuncia presentada el 25 de enero de 1994, esto es, tres días antes de perpetrado el ataque por el propio señor Erminson Sepúlveda ante la Personería Municipal en la cual indicó “soy quien aparece como la próxima víctima de la violencia de esta ciudad […]”.
6. La Comisión advierte que la denuncia realizada por el señor Erminson Sepúlveda por su propia naturaleza reflejaba una situación de riesgo real e inmediato pues informó a las autoridades que se encontraba en riesgo su vida, pero además tal denuncia cobraba especial verosimilud y gravedad pues se insertaba en un contexto específico en el cual se denunciaba una serie de hechos violentos contra personas quienes, como el señor Erminson Sepúlveda, eran miembros del MAC y se encontraban en una lista de personas a ejecutar, algunas de las cuales ya habían sufrido hechos violentos incluso con resultados mortales (ver supra párr. 48).
7. La Comisión nota que no obstante esta situación de riesgo, el Estado no informó sobre las medidas dirigidas a proteger de manera efectiva al señor Erminson Sepúlveda tras estas denuncias concretas que revelaban un recrudecimiento de su situación de riesgo. Por el contrario, del expediente surgen elementos que podrían entenderse como colaboración de algunos agentes del Estado para que el atentado fuera efectivamente verificado. Así, existe información no controvertida por el Estado que indica que: i) el día en que se perpetró el operativo que terminó con la vida del señor Emirson Sepúlveda y en el cual resultó herido el señor Noel Emiro Omeara, la Policía Nacional realizó una requisa “que se hizo únicamente ese día” retirando las armas a los funcionarios que entraron al local de la alcaldía de Aguachica; ii) los guardias del señor Erminson Sepúlveda no estaban autorizados para portar armas; y iii) al momento de los hechos no hubo presencia policial en los alrededores del restaurante, a pesar de encontrarse a una cuadra de la estación de Policía.
8. La Comisión considera que a pesar de la existencia de un deber de prevenir afectaciones a los derechos del señor Erminson Sepúlveda en atención a las denuncias específicas efectuadas por dicha persona, la omisión estatal al respecto tuvo por resultado la verificación de un ataque en condiciones de indefensión por parte de un grupo armado en el cual resultaron afectados los derechos del Noel Emiro Omeara. En vista de lo indicado, la Comisión concluye que las afectaciones a la integridad personal del señor Noel Emiro Omeara resultan atribuibles al Estado por incumplimiento de su obligación de prevenir este atentado. En el contexto ya descrito de colaboración entre agentes estatales y el grupo paramilitar liderado por miembros de la familia Prada en la zona, la Comisión considera que una omisión de esta naturaleza, además de demostrar el incumplimiento del deber de prevenir, puede ser entendida como un indicio de colaboración por parte de agentes del Estado, aspecto que será analizado en el siguiente apartado.
9. **En relación a la participación estatal en los hechos ocurridos el 28 de enero de 1994.**
10. La Comisión recapitula que según se ha constatado en el apartado de hechos probados, existe información que indica que el atentado perpetrado en contra del señor Noel Emiro Omeara habría sido el resultado de una actuación coordinada entre agentes del Estado y miembros de un grupo paramilitar con la finalidad de ejecutar al señor Emirson Saravia.
11. Al respecto, la Comisión hace notar que el señor Juan Francisco Prada reconoció que el hecho fue cometido por el grupo de “Roberto Prada”, sobre el cual la Comisión ha constatado a través de diversas declaraciones e informes policiales un contexto de colaboración con agentes del Estado a la época de los hechos. Asimismo, la Comisión recapitula la existencia de declaraciones que directamente señalan que entre las personas que realizaron el atentado se encontraban agentes estatales. Así: i) el propio señor Noel Emiro Omeara reconoció que quienes hicieron el atentado fueron personas “pertenecientes a la ley”; ii) Carmen Teresa Omeara Miraval indicó que ella pudo reconocer a una persona con el alias “RAMBO” que era miembro de la ÚNASE y coincidía con la descripción dada por su padre; ii) las señoras Landis Sepúlveda Saravia, Alba Luz Sepúlveda y Damaris Lanziano así como el señor Jaime Antonio Omeara declararon tener conocimiento por comentarios de varias personas de que quienes llevaron a cabo el atentado fueron miembros de la ÚNASE. La Comisión advierte que las declaraciones resultan consistentes con las certificaciones oficiales aportadas por los peticionarios, según las cuales dos de las personas que son mencionadas en las declaraciones de Carmen Teresa Omeara como quienes participaron en los hechos, “alias Pelo de Puya” y “alias Rambo”, fueron identificados como funcionarios activos de la SIJIN de Aguachica, César.
12. La Comisión hace notar que sin perjuicio de que el Estado indicó que “las evidencias disponibles que ha encontrado la Fiscalía General de la Nación han apuntado a grupos paramilitares como los presuntos responsables”[[207]](#footnote-208) y no así respecto de agentes estatales, la información indicada que refleja la participación de agentes del Estado con paramilitares en el atentado, resulta consistente con el contexto descrito en Aguachica al momento de los hechos, respecto del cual el Estado no ha presentado elementos de prueba que lo desvirtúe. El Estado se limitó a indicar que se declaró en el ámbito interno los hechos ocurridos como delito de “lesa humanidad”, sin aportar copia del expediente de la investigación que permita constatar las personas que actualmente se encuentran vinculadas a la misma. En este sentido, esta información no resulta idónea para controvertir los múltiples indicios que apuntan a un contexto de colaboración que resulta consistente con la información disponible sobre el caso concreto.
13. Del análisis efectuado, la Comisión advierte que al perpetrarse el atentado contra Erminson Sepúlveda, el Estado no adoptó medidas para proteger efectivamente su vida ante la situación de riesgo específica e inminente denunciada por él días antes ante agentes estatales. Por el contrario, según se ha constatado, existe información que indica que tales agentes habrían incurrido en omisiones que en el contexto en que ocurrieron puede entenderse que tuvieron como objetivo facilitar que tal atentado se verificara. Además, la Comisión advierte que está acreditado en el caso un contexto de colaboración entre agentes del Estado y el grupo paramilitar responsable del atentado, así como el hecho de que algunas de las personas señaladas como autores materiales fueron identificados como agentes del Estado. En vista de lo indicado, la Comisión concluye que a los efectos de su responsabilidad internacional, existen suficientes elementos para concluir que en el presente caso confluyó un incumplimiento del deber de respeto y garantía y, por lo tanto, el ataque con arma de fuego en el que resultó gravemente herido el señor Omeara Carrascal, resulta atribuible al Estado.
14. **En relación a si por el atentado y sus consecuencias se verificó una violación del derecho a la vida**
15. En lo que se refiere al derecho a la vida, la Comisión recuerda que la Corte Interamericana ha declarado la violación de este derecho respecto de personas que no fallecieron directamente como consecuencia de los hechos violatorios sino que sobrevivieron exclusivamente como consecuencia de un hecho fortuito[[208]](#footnote-209). Dicha jurisprudencia es consistente con la de la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso *Acar and Others v. Turkey*, en el cual guardias municipales armados detuvieron a dos vehículos, sacaron a sus 15 ocupantes, les ordenaron formarse en fila en la carretera, y les dispararon. Seis de ellos murieron y nueve fueron heridos. La Corte Europea estableció que fueron víctimas de una conducta que, por su naturaleza, representó un grave riesgo para sus vidas a pesar de que sobrevivieron al ataque[[209]](#footnote-210). Adicionalmente, en el caso *Makaratizsis v. Greece,* la Corte estableció que:

el grado y tipo de fuerza usado y la intención o el objetivo detrás del uso de la fuerza puede, entre otros factores, ser relevante para valorar si en el caso particular, las acciones de los agentes estatales de infringir heridas cercanas a la muerte son tales como para analizar los hechos dentro del alcance de la protección proporcionada por el artículo 2 del Convenio. A la luz de las circunstancias descritas y en particular por el grado y tipo de fuerza usados, la Corte concluye que, independientemente de si la policía realmente intentó matarlo, el demandante fue víctima de una conducta que por su propia naturaleza, puso su vida en peligro, aún cuando haya sobrevivido. Por lo tanto el artículo 2 es aplicable en el presente caso[[210]](#footnote-211).

1. Tomando en cuenta los estándares indicados, la Comisión considera que la forma en que se ejecutó la operación el 28 de enero de 1995, mediante un ataque deliberado con armas de fuego, encontrándose el señor Noel Emiro Omeara Carrascal sin posibilidad de escapar y resultando su sobrevivencia una cuestión fortuita, permiten concluir que el Estado es responsable por la violación de su derecho a la vida. La Comisión destaca que esta conclusión es independiente de si se logra probar un nexo de causalidad entre las heridas y la muerte meses después. Sin perjuicio de ello, la Comisión resalta que, en todo caso, la prueba practicada a nivel interno apunta a que dicha causalidad sí existió.
2. En efecto, la Comisión advierte que como resultado del atentado el señor Omeara adquirió una deficiencia que le ocasionó una condición de discapacidad y, posteriormente, su muerte seis meses después. La Comisión hace notar que según se ha constatado médicamente su fallecimiento fue consecuencia de las múltiples complicaciones tardías que sufren los pacientes con secuelas de “trauma raquimedular”[[211]](#footnote-212).

**iv) Conclusión**

1. En vista de las consideraciones expuestas, la Comisión concluye que el Estado es responsable tanto por el atentado ocurrido el 28 de enero de 1994 en el que sobrevivió el señor Noel Emiro Omeara como por su posterior muerte. Todo lo anterior, en violación tanto del deber de respeto como de garantía que derivan de los artículos 5 (derecho a la integridad personal) y 4 (derecho a la vida) en relación con el artículo 1.1, todos de la Convención Americana.
2. En relación con el alegato de los peticionarios respecto de una violación del derecho a la seguridad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención, la Comisión considera que los mismos ya fueron analizados en la presente sección y, por lo tanto, en el presente caso no resulta necesario efectuar determinaciones autónomas con relación a dicha norma.

##### **En relación con lo ocurrido al señor Manuel Guillermo Omeara Miraval**

###### **i) En cuanto a la desaparición y posterior ejecución**

1. Los peticionarios han indicado que la desaparición y posterior muerte del señor Manuel Guillermo Omeara Miraval fue consecuencia de acciones u omisiones de agentes del Estado, mientras que el Estado indicó que dicha participación no se encuentra acreditada. La Comisión analizará a continuación si existen indicios suficientes que le permitan llegar a la convicción de que lo ocurrido se trató de una desaparición forzada atribuible al Estado tomando en cuenta las características particulares que tiene la atribución de este delito al Estado.
2. Al respecto, la Comisión recuerda que la Corte ha definido la desaparición forzada como la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes[[212]](#footnote-213). La Corte ha reiterado que la desaparición forzada, cuya prohibición es una norma de *jus cogens*, tiene un carácter continuado o permanente y constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana, incluyendo los derechos a la vida, reconocimiento de la personalidad jurídica, integridad personal y libertad personal[[213]](#footnote-214).
3. En lo que respecta a las características del delito de desaparición forzada, la Corte ha señalado que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, al igual que diferentes instrumentos internacionales[[214]](#footnote-215), coinciden en establecer como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos; y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada[[215]](#footnote-216).
4. En el presente caso, tal como consta en los hechos probados, existen suficientes elementos para considerar que la **privación de libertad** del señor Omeara Miraval el 27 de agosto de 1994 fue cometida por personas pertenecientes a un grupo para militar que operaba en la zona. En ese sentido, el primer elemento de la desaparición forzada se encuentra satisfecho.
5. En cuanto a la **participación o aquiescencia de agentes estatales**, así como al **encubrimiento**, la Comisión recapitula los indicios que apuntan a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición y posterior ejecución del señor Guillermo Omeara Miraval.
6. En primer lugar, el hecho de que existan elementos para vincular a al grupo armado ilegal a cargo del señor Roberto Prada Gamarra con la desaparición y posterior ejecución del señor Guillermo Omeara Miraval (ver supra párr. 76-78), constituye en sí mismo un indicio de responsabilidad del Estado en virtud del contexto ya descrito de colaboración de agentes del Estado con dicho grupo paramilitar (supra párr. 41-51).
7. En segundo término, en lo que se refiere a la respuesta del Estado una vez tuvo conocimiento de la desaparición mediante la denuncia presentada por su esposa el 28 de agosto de 1994, la Comisión observa que dicha respuesta fue totalmente omisiva al punto que permite inferir el carácter deliberado de dicha omisión. La Comisión recuerda que de la jurisprudencia interamericana resulta que cuando se trata de la denuncia de la desaparición de una persona, existe un vínculo inescindible entre la respuesta estatal y la protección de la vida e integridad de la persona que se denuncia desaparecida. La naturaleza inmediata y exhaustiva del deber de respuesta es independiente de si se trata de una posible desaparición de manos de particulares o de manos de agentes estatales. Según la jurisprudencia de la Corte “cuando haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad”[[216]](#footnote-217).
8. En el presente caso, la Comisión advierte que una vez que el Estado tomó conocimiento de este hecho el 28 de agosto de 1994 por parte de esposa de Manuel Guillermo Omeara, no consta prueba sobre alguna diligencia específicamente dirigida a indagar efectivamente sobre su paradero hasta el 6 de septiembre de 1994 que se dio inicio a la investigación previa en la Fiscalía Regional de Barranquilla. La única información de que dispone la Comisión es la declaración del señor Jaime Antonio Omeara, quien indicó que el señor bajo el alias “Rambo” – que como se indicó estaría vinculado con el atentado en que resultó afectado el señor Omeara Carrascal – habría acudido a la casa de la familia señalando que se encontraba realizando la investigación.
9. La Comisión no cuenta con información adicional que acredite la realización de acciones inmediatas y su seguimiento por parte del Estado con el objetivo de encontrar con vida al señor Manuel Guillermo Omeara Miraval, no obstante por la naturaleza misma de los hechos denunciados debió ser explícita para las autoridades estatales la situación de riesgo extremo en que se encontraba. Además, la Comisión estima pertinente hacer notar que si bien el cuerpo del señor Omeara Miraval se encontró el 22 de septiembre de 1995, no consta información en el expediente que indique que fue como resultado de las diligencias realizadas para encontrarlo. Por el contrario, según la información disponible, se trató de una llamada anónima.
10. La falta de acciones específicas y efectivas de búsqueda frente a la denuncia de desaparición a juicio de la Comisión constituyeron, en sí mismas, violaciones del deber de garantía de los derechos del Omeara Miraval. En efecto, la Comisión advierte que tales omisiones favorecieron la continuidad de la desaparición y, finalmente, la ejecución del señor Omeara Miraval.
11. Además de revelar un incumplimiento del deber de garantía, las omisiones señaladas cobran particular relevancia en cuanto a la participación estatal en la desaparición y posterior ejecución, tomando en cuenta que tal inacción se verificó por la “UNASE”, unidad en la cual la señora Fabiola Álvarez indicó haber presentado su denuncia y respecto de la cual existen alegaciones de tratarse de un grupo de exterminio que actuaba precisamente en coordinación con el grupo armado ilegal al que se ha atribuido el atentado ocurrido al padre del señor Guillermo Omeara.
12. En tercer término, la Comisión advierte que del testimonio del señor Juan Francisco Prada, miembro del grupo paramilitar, se desprende que entre las personas que participaron en la desaparición y ejecución del señor Guillemo Omeara, se encontraba “alias al ave” (supra párr. 78). Según el propio señor Juan Francisco Parra esa misma persona participó en el atentado verificado contra del señor Héctor Álvarez, quien reveló que la camioneta en la cual se habría desaparecido al señor Omeara Miraval pertenecía al señor Prada (supra párr. 84).
13. La Comisión observa que la participación de una misma persona en ambos hechos refuerza la hipótesis de los peticionarios de que los actos de violencia habrían tenido relación entre sí. Específicamente, que el atentado contra el señor Héctor Álvarez habría estado dirigido a silenciar la búsqueda de justicia por la desaparición y ejecución del señor Guillermo Omeara; y que lo sucedido al señor Guillermo Omeara habría estado dirigido a frenar las investigaciones que realizaba para identificar a los perpetradores del atentado contra el señor Noel Emiro Omeara, en el cual se ha presentado prueba sobre la participación de agentes del Estado (ver supra párr. 60).
14. Frente a este cúmulo de indicios, la Comisión observa que el Estado indicó que no se ha probado la participación de agentes del Estado tomando en cuenta los hallazgos de las investigaciones. Sobre tal aspecto, la Comisión advierte que, en efecto, la investigación realizada al Mayor Lázaro Vergel respecto de este hecho fue precluida en el fuero ordinario y archivada en el fuero disciplinario. Sin embargo, el Estado no aportó una explicación o prueba que acredite los fundamentos de las decisiones con base en las cuales se ha decidido no vincular al Mayor Lázaro Vergel. Asimismo, el Estado no aportó una explicación por la cual no se ha investigado la posible actuación de otros agentes del Estado, tales como “alias Rambo” quien es señalado en una declaración como miembro de la UNASE, que habría participado en los hechos relacionados con el atentado del señor Noel Emiro Omeara, y habría visitado posteriormente a la familia, tras denunciarse la desaparición del señor Guillermo Omeara.
15. Por otra parte, respecto de la investigación seguida en el fuero militar, aunque el Estado ha informado sobre diligencias dirigidas a establecer a personal del Ejército, la Policía y del DAS; así como los integrantes de la UNASE, la Comisión observa que dicho fuero no cumple con las garantías convencionales para considerarlo como un medio de esclarecimiento independiente e imparcial sobre los hechos (ver. *infra* párrs. 198-201).
16. En conclusión, la Comisión observa que la sola mención por parte del Estado sobre el sentido de las decisiones que se adoptaron en el ámbito ordinario y disciplinario y la negación de participación de agentes del Estado en los hechos, no resultan suficientes para desvirtuar las constataciones realizadas en cuanto a la participación del grupo armado ilegal liderado por integrantes de la familia Prada en los hechos, respecto del cual existe información consistente que indica que actuaba en coordinación o bajo la aquiescencia de agentes estatales. Tales indicios de responsabilidad se refuerzan además, tomando en cuenta la inacción de la UNASE para realizar acciones inmediatas de búsqueda al tener conocimiento de la desaparición; unidad que es referida por varias personas como un grupo de exterminio que actuaba en connivencia con el grupo paramilitar y que tampoco ha sido investigada a profundidad por el Estado. Asimismo, la Comisión advierte que a los anteriores aspectos se suman de manera consistente los argumentos de los peticionarios que indican que la desaparición tuvo razonablemente por objetivo silenciar al señor Guillermo Omera por las labores de investigación que realizaba respecto del atentado sufrido por el señor Noel Emiro Omeara, en el cual, como ya se indicó, participaron agentes estatales quienes razonablemente tendrían interés en que no se determinaran sus responsabilidades. A pesar de los indicios que apuntan a la interrelación de los tres hechos, el Estado no ha investigado debidamente dicha interrelación.
17. En este sentido, todos los anteriores elementos tomados en su conjunto llevan a la Comisión a concluir que la desaparición y ejecución de Manuel Guillermo Omeara Miraval resultan atribuibles al Estado y,en consecuencia, que el Estado violó los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal establecidos en los artículos 3, 4, 5, 7 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento. Como ha indicado la Corte, frente a múltiples indicios consistentes entre sí y ante la falta de investigación adecuada por parte del Estado (ver. análisis *infra* párrs. 197 y ss.), concluir lo contrario implicaría que el Estado pudiera ampararse en su negligencia e inefectividad de la investigación penal para sustraerse de su responsabilidad internacional[[217]](#footnote-218).

###### **ii) En cuanto a las alegadas torturas**

1. La Corte ha señalado reiteradamente que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional[[218]](#footnote-219). Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas[[219]](#footnote-220).
2. En el presente caso, la Comisión advierte que existe controversia entre las partes sobre si el señor Manuel Guillermo Omeara fue objeto de torturas de manera previa a su muerte. Mientras que los familiares indicaron que pudieron constatar que el cadáver estaba maniatado y tenía signos de torturas consistentes en el arrancamiento de uñas y dientes; torturas en los testículos y ácido en el cuerpo (ver supra párr. 74), el Estado indicó que dichas heridas no fueron constatadas en el protocolo de necropsia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y que, por el contrario, la víctima tenía “uñas largas sucias” y que el tórax y abdomen se encontraban sin lesiones únicamente refiriendo que la existencia de un “zurco” a nivel de las muñecas (ver nota al pie 114).
3. Respecto de estos hechos, la Comisión nota que además de las declaraciones de los familiares, la presunta existencia de estas heridas se denunció por parte de una abogada ante la Fiscalía General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el DAS (ver supra párr. 75). La Comisión advierte que atendiendo a la controversia presentada por los familiares, se dispuso en la investigación interna la exhumación del cuerpo del señor Manuel Guillermo Omeara desde el 9 de agosto de 1995, sin embargo, la Comisión no cuenta con prueba que indica que dicha diligencia se realizó y, en su caso, sobre los resultados obtenidos.
4. La Comisión considera que aunque está acreditado que la víctima fue maniatada, la ausencia de un pronunciamiento definitivo por parte de la investigación interna en relación con las otras heridas, constituye un obstáculo atribuible al Estado para poder determinar si tales lesiones efectivamente se verificaron. No obstante ello, la Comisión considera que atendiendo al carácter pluriofensivo que tiene la desaparición forzada, tal hecho significó una violación a la integridad personal de la víctima en la cual la secuencia con que ocurrieron los hechos en contra del señor Guillermo Omeara consistentes en ser objeto de una detención arbitraria, subido a la fuerza a una camioneta, maniatado y posteriormente sufrir el temor a ser ejecutado como efectivamente ocurrió, son suficientes para considerar que fue padeció un extremo sufrimiento[[220]](#footnote-221) derivada de la incertidumbre sobre su destino o el conocimiento de su muerte inminente[[221]](#footnote-222). La Comisión considera que lo indicado alcanzó el grado de tortura en violación a su derecho a la integridad personal protegido por el artículo 5 de la Convención.

##### **En relación con lo ocurrido al señor Héctor Álvarez Sánchez**

1. La Comisión ha dado por probado que el 21 de octubre de 1994 según varias declaraciones los miembros del grupo paramilitar al mando de Roberto Prada Gamarra dispararon en contra del señor Héctor Álvarez Sánchez varias veces desde una motocicleta, y que producto del atentado quedó parapléjico e imposibilitado para hablar. Asimismo, el señor Héctor Álvarez Sánchez falleció posteriormente el 11 de mayo de 2000.
2. La Comisión analizará a continuación si el Estado es responsable por estos hechos como consecuencia de sus acciones u omisiones.
3. Respecto del atentado, la Comisión observa en primer lugar que, como se ha indicado a lo largo del presente informe, el hecho de que la familia fuera extorsionada por grupos paramilitares y de que, de acuerdo a la información disponible, el atentado fuera perpetrado por el grupo liderado por Roberto Prada (ver supra párrs. 82-84) implica que el atentado fue realizado por un grupo respecto del cual existe un contexto de colaboración con agentes estatales (supra párr. 41- 51).
4. En segundo término, conforme se ha acreditado, el señor Héctor Álvarez realizó algunas indagaciones respecto de la desaparición de su yerno, el señor Manuel Guillermo Omeara Miraval, y declaró ante la Fiscalía que había logrado determinar que la camioneta en que se lo habrían llevado era utilizada por el señor Prada. La Comisión observa que a la luz de estas acciones realizadas por el señor Héctor Álvarez resultan consistente el argumento de los peticionarios en el sentido de que existía un interés para frenar o reprimir sus aportaciones al proceso relacionado con la desaparición y muerte del señor Guillermo Omeara. La Comisión advierte asimismo que la anterior afirmación adquiere mayor fortaleza tomando en cuenta que “alias El Loco Ave”, quien pertenecería al grupo de autodefensas de los Prada y fue señalado como uno de los autores del atentado (ver supra párr. 84-85), es la misma persona respecto de la cual existen indicios de participación en la desaparición y ejecución del señor Guillermo Omeara (supra párrs. 78). Estos elementos fortalecen la interrelación entre los distintos hechos del caso, la cual es consistente con lo afirmado por los peticionarios en cuanto a que el atentado estuvo dirigido a silenciar al señor Álvarez y ocultar la responsabilidad de los perpetradores de los hechos relacionados con el atentado del señor Guillermo Omeara y lo ocurrido al señor Noel Emiro Omeara Carrascal.
5. Frente a todo lo anterior, la Comisión observa que el Estado indicó que no se ha demostrado la participación de agentes del Estado en los hechos. A ese respecto, si bien el Estado informó sobre la existencia de una investigación abierta que se sigue en la vía ordinaria orientada a la hipótesis de la autoría del grupo comandado por Roberto Prada, la Comisión advierte que no aportó prueba sobre la manera en que la misma ha permitido efectivamente el esclarecimiento de los hechos mediante la investigación de dicho grupo ni justificó las razones por las cuales no se estaría investigando la posible responsabilidad de agentes estatales.
6. En vista de lo indicado, la Comisión considera que el Estado no ha podido desvirtuar los múltiples indicios sobre su responsabilidad y, por lo tanto, concluye que es responsable internacionalmente por el atentado en contra del señor Héctor Álvarez Sánchez, las heridas sufridas y las deficiencias en su salud física y mental como consecuencia del mismo mientras estuvo vivo.
7. Por otra parte, en tercer término, la Comisión observa que aunque el Estado tuvo conocimiento de la situación de riesgo del señor Álvarez, no le ofreció una debida protección, no obstante se trataba de un miembro de una misma familia respecto de la cual dos de sus integrantes en un periodo menor a nueve meses, resultaron víctima de graves actos de violencia.
8. Al respecto, la Comisión recuerda que al momento en que él acudió a declarar ante las autoridades, el Estado tenía conocimiento sobre lo ocurrido a dos miembros de la misma familia, el señor Noel Emiro Omeara y el señor Manuel Guillermo Omeara. Además, según la declaración de la señora Elba María Solano no controvertida por el Estado, al momento de firmar su declaración ante la fiscalía, el señor Héctor Álvarez manifestó expresamente su situación de riesgo al indicar que “había firmado su sentencia de muerte”.
9. La Comisión considera que al hacer una declaración incriminatoria de esta naturaleza e indicar expresamente que su vida estaba en peligro, los agentes del Estado tuvieron conocimiento de una situación de riesgo del señor Álvarez, quien además tenía una participación de especial importancia en la investigación, siendo la única persona que había declarado sobre los presuntos autores de la desaparición y ejecución del señor Guillermo Omeara. Dicha situación de riesgo resultaba aún más evidente tomando en cuenta que en sus declaraciones estableció que a Manuel Guillermo Omeara lo habían desaparecido por impulsar averiguaciones sobre lo ocurrido.
10. A juicio de la Comisión, de lo anterior resultaba un deber del Estado de analizar la situación de riesgo del señor Héctor Álvarez y adoptar medidas idóneas y eficaces de protección. Sobre este hecho, la Comisión recuerda que la Corte ha establecido que cuando se investigan hechos como los ocurridos a Manuel Guillermo Omera el Estado tiene el deber de adoptar de oficio y de forma inmediata las medidas suficientes de protección integral e investigación, frente a todo acto de coacción, intimidaciones y amenazas a las personas que contribuyen en una investigación al esclarecimiento de los hechos, sean testigos u operadores de justicia[[222]](#footnote-223).
11. La Comisión considera que al tener conocimiento de la situación específica del señor Héctor Álvarez, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, surgió un deber del Estado de “ofrecer a la persona en riesgo información oportuna sobre las medidas disponibles”. La Corte ha señalado que “la valoración sobre si una persona requiere medidas de protección y cuáles son las medidas adecuadas es una obligación que corresponde al Estado y no puede restringirse a que la propia víctima lo solicite”, “ni que conozca con exactitud cuál es la autoridad en mejor capacidad de atender su situación”[[223]](#footnote-224).
12. La Comisión advierte que no obstante esta obligación de analizar la situación de riesgo y adoptar medidas de protección adecuadas[[224]](#footnote-225), el Estado no ha acreditado que se hubiera realizado dicho análisis sobre la situación específica del señor Álvarez, ni que se hubiera decretado medida alguna de protección. Por el contrario, la Comisión advierte que según la declaración de la señora Elba María Solano, el señor Álvarez dijo “que había firmado su sentencia de muerte” en presencia de los miembros de la Fiscalía. Ella indicó que “nos hubieran dado protección, pero no la hubo”.
13. La Comisión considera que la anterior omisión, se traduce en una violación al deber de protección y, por lo tanto, el estado de indefensión en que se encontraba en señor Alvarez favoreció el atentado perpetrado en su contra.
14. En virtud de todo lo anterior, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5 de la   
    Convención Americana en relación con las obligaciones consagradas en el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio del señor Héctor Alvarez.
15. Finalmente, la Comisión advierte que el hecho de que el señor Omeara sobreviviera al atentado resultó una cuestión meramente de carácter fortuito, siendo que el ataque se verificó mediante disparos de un arma de fuego dirigidos específicamente a su persona y ante la situación de absoluta indefensión en que se encontraba derivado de la falta de medidas de protección por parte del Estado. La Comisión considera que las omisiones del Estado para proteger la vida del señor Álvarez, así como los indicios de actuación conjunta con el grupo armado ilegal que lo verificó son suficientes para establecer la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la vida, protegido por el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.
16. Estando establecida la responsabilidad del Estado, la Comisión considera que no resulta necesario establecer si médicamente se encuentra acreditada que la muerte posterior del señor Héctor Álvarez Sánchez fue o no consecuencia del referido atentado. Asimismo, en relación con el alegato de los peticionarios respecto de una violación autónoma al artículo 7 de la Convención en virtud de la alegada violación a la seguridad personal, la Comisión no encuentra elementos adicionales para considerar violado dicho derecho en perjuicio del señor Hector Alvarez.

#### Los derechos a las garantías judiciales[[225]](#footnote-226) y protección judicial[[226]](#footnote-227), el deber de adoptar disposiciones de derecho interno[[227]](#footnote-228) (artículos 8 y 25 de la Convención Americana)

1. La Corte ha señalado que “en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal”[[228]](#footnote-229). La Corte ha indicado que las víctimas y sus familiares tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a éstas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido[[229]](#footnote-230). Según lo anterior, las autoridades estatales, una vez tienen conocimiento de un hecho de violación de derechos humanos, en particular de los derechos a la vida, integridad   
   personal y libertad personal[[230]](#footnote-231), tienen el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva[[231]](#footnote-232), la cual debe llevarse a cabo en un plazo razonable[[232]](#footnote-233).
2. Sobre el contenido del deber de investigar “con la debida diligencia”, la Corte Interamericana ha señalado que implica que las averiguaciones deben ser realizadas por todos los medios legales disponibles y deben estar orientadas a la determinación de la verdad[[233]](#footnote-234). En la misma línea, la Corte ha indicado que el Estado tiene el deber de asegurar que se efectúe todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables[[234]](#footnote-235), involucrando a toda institución estatal[[235]](#footnote-236). La Corte también ha dicho que las autoridades deben adoptar las medidas razonables que permitan asegurar el material probatorio necesario para llevar a cabo la investigación[[236]](#footnote-237).
3. Si bien la obligación de investigar es una obligación de medios, y no de resultado, ésta debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa[[237]](#footnote-238), o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios[[238]](#footnote-239). En este sentido, la Corte Interamericana y la Comisión han tomado en cuenta respecto de la debida diligencia en el análisis de la escena del crimen las pautas establecidas por el *Protocolo de Naciones Unidas para la Investigación Legal de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias*[[239]](#footnote-240).
4. Teniendo en cuenta los parámetros indicados, la Comisión analizará si en el presente caso el Estado de Colombia llevó a cabo una investigación seria y diligente, en un plazo razonable, sobre los hechos descritos en el presente informe. Con dicho objetivo, la Comisión analizará a la luz del la debida diligencia cada una de las investigaciones así como la razonabilidad del plazo transcurrido en ellas. Finalmente, la Comisión dará sus conclusiones sobre la responsabilidad internacional del Estado.

##### **a. Sobre la falta de vinculación y coordinación entre las investigaciones**

1. La Comisión advierte que las investigaciones seguidas por el atentado y posterior muerte del señor Noel Emiro Omeara; la desaparición y ejecución del señor Guillermo Omeara Miraval; y el atentado sufrido por el señor Héctor Álvarez han sido llevadas a cabo de manera separada en tres procesos distintos. La Comisión ha constatado que en los tres procesos existen diversas declaraciones y alegaciones de los familiares en diversas oportunidades que señalan al grupo paramilitar liderado por Roberto Prada, así como a agentes del Estado como responsables de los hechos. Además, algunos de los nombres de los presuntos perpetradores, como el de “alias Ave” y “alias Rambo” coinciden en algunas investigaciones.
2. La Comisión observa que si bien el Estado ha informado, sin aportar pruebas, sobre diligencias de inspecciones de los expedientes de las investigaciones, hasta la fecha persiste la falta de un análisis de los hallazgos realizados en ellas y de hipótesis investigativas que las vincule integralmente. La Comisión advierte que la falta de vinculación entre las tres investigaciones y los resultados adoptados en el marco de la jurisdicción de justicia y paz toma un cariz particular en el presente caso, pues, como se ha señalado, existen alegaciones de que los hechos violentos han ocurrido en retaliación a las labores de investigación que realizaron las víctimas respecto de los ataques sufridos por sus familiares, cuyo origen es el atentado sufrido por el señor Noel Emiro Omeara en el cual existe información que vincula directamente a agentes estatales.
3. En este sentido, la Comisión nota que la consecuencia de la falta de vinculación de las investigaciones seguidas respectivamente por la desaparición y muerte del señor Guillermo Omeara Miraval, y el atentado ocurrido contra el señor Héctor Álvarez con la relacionada con el atentado verificado contra el señor Noel Emiro Omeara, es un obstáculo en el esclarecimiento sobre la relación entre los agentes estatales y miembros de un grupo paramilitar que se alega participaron en los hechos. Sobre este punto, la Comisión nota que la Corte ha indicado que ““[l]a investigación con debida diligencia exige tomar en cuenta lo ocurrido en otros homicidios y establecer algún tipo de relación entre ellos. Ello debe ser impulsado de oficio, sin que sean las víctimas y sus familiares quienes tengan la carga de asumir tal iniciativa”[[240]](#footnote-241).
4. En vista de lo indicado la Comisión considera que el estado de las investigaciones de manera separada constituye un incumplimiento del deber de investigar con la debida diligencia los hechos y dificulta el esclarecimiento de los mismos así como la determinación de los responsables, particularmente de los agentes estatales involucrados.

##### **b. En relación con la investigación seguida por los hechos ocurridos al señor Noel Emiro Omeara**

1. La investigación No. 397 se inició el 31 de enero de 1994 por el homicidio de Erminson Sepúlveda Saravia y en octubre de 1998 fue reasignada a la Unidad Nacional de Fiscalía de Derechos Humanos en Bogotá. La Comisión advierte que fue sólo hasta cuatro años después, el 31 de agosto de 1998, que la Directora Regional de Fiscalías de Barranquilla ordenó registrar a Noel Emiro Omeara Carrascal en la investigación que es seguida por la muerte de Erminson Sepúlveda. Según se advierte, inclusive más de 10 años después de ocurridos los hechos, hasta abril de 2010, el Ex Jefe de la Unidad polijudicial (SIJIN) del sur del Cesar con sede en Aguachica, Pedro Alirio Ibáñez Castro, rindió declaración respecto a la falta de inclusión de Noel Emiro Omeara Miraval sosteniendo que no sabía “por qué motivo el señor BERNAL no tuvo conocimiento de la otra persona lesionada”.
2. La Comisión considera que la amplia demora constatada en investigar el delito perpetrado en contra del señor Omeara Carrascal refleja la negligencia en investigar el hecho y se traduce en una obstrucción e impedimento en la búsqueda de la verdad y la sanción de los responsables. Esto, tomando en especial consideración la importancia de las diligencias iniciales en el esclarecimiento de los hechos.
3. Por otro lado, respecto del desarrollo de la investigación, la Comisión nota que con el objeto de acreditar la debida diligencia el Estado enunció que se ordenaron una serie de pruebas y que se recibieron diversos informes. Sin embargo, más allá de enunciarlas, el Estado no aportó prueba a la Comisión que permita constatar el contenido de las diligencias ordenadas ni los resultados de ellas. En este sentido, la Comisión considera que el Estado no ha probado la realización de diligencias esenciales como de planimetría, reconstrucción de hechos o identificación de los proyectiles disparados que permitieran establecer las responsabilidades, así como sobre que se hubiesen agotado exhaustivamente las líneas lógicas de investigación. En particular, la Comisión observa que aunque el Estado informó que se realizaron algunas diligencias con la finalidad de realizar una inspección a la UNASE, así como de recibir información respecto del grupo ilegal los “Macetos”, no cuenta con información sobre los resultados de tales gestiones.
4. La Comisión advierte que en su último escrito de observaciones el Estado indicó que el proceso continuaba en etapa de investigación previa sin aportar detalles sobre las personas actualmente vinculadas a la misma. En este sentido, la Comisión observa que a más de 21 años de ocurridos los hechos la investigación continuaría en dicha etapa preliminar, no obstante se ha constatado que en el marco de la jurisdicción de justicia y paz existirían versiones libres que apuntarían a los posibles responsables materiales.

##### **c. En relación con la investigación seguida por los hechos ocurridos al señor Guillermo Omeara Miraval**

1. En el presente caso, el Estado presentó información sobre investigaciones realizadas en la jurisdicción penal militar, disciplinaria y penal ordinaria.

###### **Respecto de la justicia penal militar**

1. La Comisión advierte que el Estado informó que en la investigación seguida por el Juzgado 109 de Instrucción Penal Militar se han realizado una serie de diligencias respecto del personal de la UNASE y del DAS a la fecha de los hechos “con el objetivo de establecer si se encuentra personal militar vinculado”.
2. Al respecto, la Comisión recuerda que los fueros especiales, como la justicia penal militar, deben tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminados a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a la propia entidad. La Corte Interamericana ha tenido la oportunidad de analizar la estructura y composición de tribunales especiales, como los militares, a la luz de los *Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura* y ha llegado a la conclusión de que dichos tribunales carecen de independencia e imparcialidad para conocer de violaciones de derechos humanos[[241]](#footnote-242).
3. Tomando en consideración los anteriores criterios, la Corte Interamericana se ha referido a la incompatibilidad con la Convención Americana de la aplicación del fuero penal militar a violaciones de derechos humanos, indicando lo problemático que resulta para la garantía de independencia e imparcialidad el hecho de que sean las propias fuerzas armadas las “encargadas de juzgar a sus mismos pares por la ejecución de civiles”[[242]](#footnote-243). De esta forma, tratándose de fueros especiales, como la jurisdicción militar, la Corte Interamericana ha señalado que sólo deben juzgar a personal activo “por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar” [[243]](#footnote-244).
4. En consecuencia, al haber investigado la posible viculación de agentes estatales en los hechos de desaparición y posterior muerte de Manuel Guillermo Omeara Miraval en la justicia penal militar constituye, en sí misma una violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de los familiares de la víctima.

###### **Respecto de la justicia disciplinaria**

1. El Estado informó a la Comisión que la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos realizó una investigación disciplinaria que se archivó en virtud de que consideró que el informe presentado por los miembros de la policía que vincula al Mayor Jorge Lázaro Vergel con el actuar de grupos armados ilegales “no deja de ser una suposición”. El Estado no aportó prueba de las decisiones que se adoptaron en dicho expediente, por lo que la Comisión tampoco ha podido valorar los fundamentos de las mismas, y en particular de la que llevó al archivo de la investigación.
2. En cuanto a la relevancia que tienen los resultados informados por el Estado para acreditar la debida diligencia en la investigación, la Comisión recuerda que los procesos disciplinarios no constituyen una vía suficiente para juzgar, sancionar y reparar las consecuencias de violaciones a los derechos humanos[[244]](#footnote-245). La Corte Interamericana ha señalado que la investigación en la jurisdicción disciplinaria “tiende a la protección de la función administrativa y la corrección y control de los funcionarios públicos, por lo que puede complementar pero no sustituir a cabalidad la función de la jurisdicción penal en casos de graves violaciones de derechos humanos”[[245]](#footnote-246).
3. En virtud de lo indicado, la Comisión no considera que lo informado por el Estado respecto de esta jurisdicción, respecto de la cual tampoco presentó elementos probatorios, permita concluir que el Estado actuó con debida diligencia para esclarecer y sancionar a los responsables de lo ocurrido al señor Omeara Miraval.

###### **Respecto de la investigación penal ordinaria**

1. La Comisión recuerda que con respecto al delito de desaparición forzada de personas, la Corte ha afirmado que ante su particular gravedad y la naturaleza de los derechos lesionados, la prohibición de la desaparición forzada de personas exige un correlativo deber de investigarlas y sancionar a sus responsables[[246]](#footnote-247). Dicha obligación se encuentra también establecida en el artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la cual tiene vigencia en Colombia desde el 12 de abril de 2005, y establece que los Estados partes en dicha Convención se comprometen a “sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo”.
2. Por otra parte, la Comisión recuerda que en relación con las violaciones al derecho a la integridad personal en virtud de torturas, la obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en vigencia para Colombia desde el 19 de enero de 1999.
3. En el presente caso, la Comisión recuerda que ya se ha pronunciado sobre la falta de debida diligencia del Estado para buscar con vida al señor Omeara ante la denuncia de su desaparición, siendo que no consta en el expediente ninguna diligencia de búsqueda, sino sólo las declaraciones sobre el hecho realizadas por los familiares, entre ellos, el señor Héctor Álvarez Sánchez, quien posteriormente fue objeto de un atentado en situación de desprotección. Asimismo, la Comisión advierte que aunque el 6 de septiembre de 1994 se dio inicio a la investigación por el “secuestro” del señor Manuel Guillermo Omeara, el Estado no proporcionó el expediente de la investigación ni prueba que acredite el contenido y resultado de las diligencias que enunció haber realizado. Lo anterior, impide a la Comisión constatar que se realizaron diligencias esenciales que requerían el cuidado de la escena del crimen incluyendo la preservación de todas las evidencias.
4. Por otro lado, en cuanto al desarrollo de las investigaciones, la Comisión observa que respecto de las personas vinculadas a esta investigación, en mayo de 1998 se vinculó al Mayor del Ejército Nacional Jorge Alberto Lázaro Vergel y a Juan Francisco Prada Márquez y luego se decretó el cierre parcial de la investigación. Posteriormente, se impuso detención preventiva contra Juan Francisco Prada Márquez a quien se le acusó por concierto para delinquir, investigación respecto de la cual el 6 de marzo de 2002 resultó absuelto. Asimismo, se impuso detención preventiva contra Roberto Prada Gamarra, causa que fue precluida por su muerte. La Comisión hace notar que si bien recibió información sobre el sentido de las anteriores decisiones, el Estado no proporcionó prueba sobre el contenido de las mismas, lo cual hubiera permitido conocer las razones por las cuales fueron adoptadas, en particular, las relacionadas con el Mayor Lázaro Vergel y el señor Juan Francisco Prada Márquez.
5. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión observa que en el marco de la jurisdicción de Justicia y Paz, el señor Juan Francisco Prada ha proporcionado información relacionada con los hechos vinculando al señor Roberto Prada Gamarra como quien mandó a realizar la desaparición y ejecución. La Comisión no cuenta con información del Estado sobre diligencias para determinar la responsabilidad de los integrantes dentro de la estructura del grupo armado ilegal que hubieran participado de alguna manera en el hecho, o bien, sobre la manera en que otros agentes del Estado que pudiesen estar involucrados se encontrarían siendo investigados.
6. La Comisión advierte que en su último informe, el Estado indicó que “el proceso avanza con órdenes de práctica de pruebas siendo la más reciente de fecha 20 de junio de 2014”, sin embargo, la Comisión advierte que no se aportó una explicación sobre tales diligencias ni se indicó si actualmente estaría alguna persona vinculada a la investigación.
7. Por último, la Comisión observa que respecto de la denuncia interpuesta el 22 de octubre de 1994 que indica que el señor Guillermo Omera fue víctima de torturas, no consta en el expediente que efectivamente hubiera sido investigada. Si bien, la Comisión nota que desde el 9 de agosto se dispuso la exhumación del cadáver, lo cual hubiese ayudado a resolver la controversia sobre la naturaleza y magnitud de las heridas denunciadas, el Estado no aportó prueba que permita asegurar que dicha diligencia fue efectivamente realizada y/o el impacto de la misma en la investigación.

##### **d. En relación con la investigación seguida por los hechos ocurridos al señor Héctor Álvarez**

1. La Comisión observa que la investigación por el atentado del que fue víctima el señor Héctor Álvarez ha sido adelantada por la Fiscalía 22 Especializada. Si bien el Estado enunció genéricamente una serie diligencias que incluyen entrevistas y práctica de pruebas, no ofreció prueba ni explicación de las mismas, lo cual ha impedido acreditar su contenido, pertinencia y resultados en la investigación.
2. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión advierte que el Estado informó que existen elementos de prueba que permiten establecer que uno de los presuntos perpetradores fue alias “loco ave”, quien fue asesinado el 14 de enero de 1996. Respecto de los otros posibles perpetradores, la Comisión advierte que el Estado indicó que con base en una versión libre, el señor “Pava Montilla”, si bien aceptó haber sido integrante del grupo de autodefensas de Roberto Prada, indicó no haber participado en los hechos ni tener información sobre los posibles autores. La Comisión advierte que no consta en las diligencias informadas por el Estado que además de su propia declaración, se hubiesen intentado recabar mayores elementos de prueba respecto del señor “Pava Montilla” o investigado la posible participación de otros miembros del grupo paramilitar o agentes del Estado en los hechos. Lo anterior, resultaba de suma importancia tomando en cuenta la versión presentada por los familiares que indica que este atentado se relacionó con la participación del señor Álvarez en la investigación de los hechos violentos ocurridos al señor Guillermo Omeara, quien a su vez se encontraba investigando el atentado en contra del señor Noel Emiro Omeara, en donde existe información que vincula a agentes del Estado.

##### **e. En cuanto a la duración de las investigaciones**

1. La Comisión recuerda que en cuanto a la razonabilidad del plazo de una investigación, los órganos del sistema han tomado en cuenta: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades judiciales; y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso [[247]](#footnote-248).
2. La Comisión observa que las tres investigaciones seguidas en el presente caso en la jurisdicción ordinaria se han extendido en su totalidad por cerca de 21 años. La Comisión advierte que el caso no era de especial complejidad al tratarse las víctimas de personas individualizadas, cuya identidad era fácilmente determinable y, además, cuyas afectaciones se encontraban relacionadas por tratarse de familiares y existir alegaciones de que, a partir de lo ocurrido al señor Omeara Carrascal, los demás actos de violencia fueron retaliaciones por las labores de investigación emprendidas por los familiares. La Comisión advierte asimismo que los hechos fueron conocidos de manera inmediata por el Estado y las autoridades tuvieron libre acceso a la escena de los hechos para interrogar a los posibles testigos de los hechos y realizar las pruebas técnicas pertinentes. En cualquier caso, el Estado no ha aportado información concreta que permita establecer una relación entre la posible complejidad del asunto y las demoras específicas en que ha incurrido en las investigaciones.
3. En cuanto al comportamiento de las autoridades, la Comisión observa que las mismas incurrieron en una serie de omisiones, las cuales resultan evidentes en hechos tales como la falta de inclusión como víctima del señor Noel Emiro Omeara sin ninguna justificación, lo cual generó la inactividad de la investigación de su atentado por varios años; la falta de diligencias inmediatas de búsqueda del señor Manuel Guillermo Omeara Miraval favoreciendo su situación de indefensión y posterior ejecución; así como la ausencia de medidas de protección para el señor Héctor Álvarez ante la gravedad de sus declaraciones en el proceso seguido respecto de lo ocurrido con Manuel Guillermo Omeara, posibilitando el atentado del cual fue objeto. Asimismo, la Comisión advierte que aunque existen elementos que se relacionan entre ambas investigaciones, salvo algunas inspecciones aisladas, el Estado no ha proporcionado información que permita probar que indique que las investigaciones han sido adecuadamente vinculadas.
4. La Comisión tampoco ha podido valorar el impulso de la investigación al no contar con el expediente interno, sin embargo, advierte periodos significativos de inactividad en la información proporcionada por el propio Estado. Así, en la investigación relacionada con el señor Omera Carrascal, se advierte que tras el año de 2010 el Estado no informó de diligencia alguna hasta el año de 2014; en la investigación relacionada con la desaparición y posterior ejecución del señor Guillermo Omeara se advierte un importante período de actividad entre 2000 y 2007, además de que tras el año de 2010 no se advierten diligencias significativas realizadas en dicha investigación; en la investigación seguida por el atentado ocurrido en contra del señor Héctor Álvarez tras el año de 2010 no se advierten diligencias significativas, hasta 2014 que se habría realizado una “diligencia de versión libre”.
5. Finalmente, en cuanto al comportamiento de los familiares, la Comisión observa que realizaron varias actuaciones con la finalidad de contribuir a la investigación. Inclusive, como se ha indicado, los hechos violentos en contra de Guillermo Omeara Miraval y Héctor Álvarez habrían sido verificados como resultado de su interés de esclarecer los hechos. Del expediente no surgen actuaciones procesales de la familia hubieren afectado el desarrollo de las investigaciones.

##### **f. Conclusión**

1. Tras el anterior análisis respecto de cada uno de los procesos e investigaciones relacionadas con las víctimas del caso, la Comisión considera que la falta de vínculo adecuado entre ellas ha dificultado el esclarecimiento de los hechos y la identificación de los responsables. La Comisión advierte que no obstante los serios indicios de responsabilidad de agentes estatales y miembros de grupos paramilitares, el Estado no logró acreditar que hubiese investigado de manera seria, oportuna y exhaustiva tales indicios. Asimismo, aunque algunos de los responsables han sido individualizados a través de declaraciones dadas por miembros de grupos paramilitares, las demoras en que ha incurrido el Estado han tenido como consecuencia que algunos de los presuntos autores ya hayan fallecido y que, no obstante el paso de más de 21 años de ocurridos los hechos, no exista a la fecha conocimiento de la verdad sobre los móviles y circunstancias en las que fueron ordenados los hechos violentos y, en su caso, coordinados con agentes del Estado.
2. La Comisión observa que la falta de debida diligencia en las investigaciones ha favorecido asimismo la impunidad de los responsables, quienes a través de los actos violentos posteriores en contra de Manuel Guillermo Omeara y Héctor Álvarez habrían asegurado eludir sus responsabilidades, impidiendo a su vez que sean acreditados los vínculos que a la época de los hechos existieron entre miembros de la Fuerza Pública y grupos armados ilegales.
3. Dicha situación ha afectado asimismo el conocimiento de la verdad sobre lo sucedido. La Corte Interamericana se ha pronunciado sobre el derecho que asiste a las víctimas o sus familiares a conocer lo sucedido y ha establecido que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de éstos a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento, conforme a las normas previstas en los artículos 8 y 25 de la Convención[[248]](#footnote-249). El derecho a la verdad constituye un medio importante de reparación para los familiares de la víctima y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer[[249]](#footnote-250).
4. Además, tomando en cuenta los elementos de análisis sobre la duración del plazo de las investigaciones, la Comisión considera que el Estado ha incurrido en una serie de omisiones que han dilatado la investigación por el plazo irrazonable más de dos décadas, sin resultados en términos de justicia y verdad, y con la implicación que tiene el paso del tiempo en dificultar la determinación de elementos de pruebas que posibiliten esclarecer los hechos y determinar la totalidad de personas involucradas.
5. Con base en las consideraciones que anteceden, la Comisión concluye que el Estado no ha arbitrado los medios necesarios para cumplir con su obligación de investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones a los derechos humanos analizadas en el presente informe, en un plazo razonable, conforme a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1. Lo anterior, en perjuicio de los familiares de Manuel Guillermo Omeara Miraval, Noel Emiro Omeara Carrascal y Héctor Álvarez Sánchez.
6. Además, en aplicación del principio *iura novit curia* y remitiéndose al mismo análisis de la falta de debida diligencia en las investigaciones, la Comisión considera que la falta de investigación de la desaparición y tortura sufrida por el señor Manuel Guillermo Omeara, con posterioridad al 19 de enero de 1999 y 12 de abril de 2005, fecha en la que el Estado depositó los instrumentos de ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, respectivamente, compromete la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y del artículo I b) de la CIDFP, en perjuicio de los familiares del señor Manuel Guillermo Omeara Carrascal.
7. La Comisión observa que en virtud de que ha considerado en este análisis los argumentos de los peticionarios relacionados con los alegatos sobre la falta de verdad respecto de los hechos, no corresponde pronunciarse sobre la violación autónoma del artículo 13 de la Convención.

#### Derechos a la integridad personal, protección a la familia y libertad de circulación y residencia (artículo 5, 17 y 22 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares)

1. El artículo 5.1 de la Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. La Corte Interamericana ha indicado que los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas[[250]](#footnote-251). Específicamente, la Corte ha indicado que los familiares de las víctimas pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron sus seres queridos, y de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos[[251]](#footnote-252).
2. Por su parte, el artículo 22 de la Convención Americana establece la protección del derecho de circulación y residencia, en tanto, toda persona que se halle legalmente en territorio de un Estado, tiene el derecho a circular y a residir libremente dentro de él, y el derecho de ingresar, permanecer y salir del territorio del Estado sin interferencia ilegal[[252]](#footnote-253). Asimismo, la Corte ha establecido que este derecho puede resultar afectado cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales[[253]](#footnote-254). Respecto del desplazamiento ocasionado por hechos de violencia, la Comisión recuerda que la Corte Interamericana ha establecido que:

en razón de la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o pone en riesgo, y en atención a dichas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados como sujetos de derechos humanos, su situación puede ser entendida como una condición individual de facto de desprotección respecto del resto de personas que se encuentren en situaciones semejantes[[254]](#footnote-255).

1. La Comisión recuerda que el el artículo 17.1 de la Convención Americana establece que: “[l]a familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado” y por su parte el artículo 19 de la Convención, además de requerir medidas especiales de protección a los derechos de los niños y niñas, garantiza el derecho de los niños y niñas a vivir con su la familia indicando que “[e]l niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas”[[255]](#footnote-256).
2. En el presente caso, la Comisión advierte que al ser atribuibles al Estado los hechos violentos en contra de los señores Noel Emiro Omeara Carrascal; Guillermo Omeara Miraval; y Héctor Álvarez, el sufrimiento de sus familiares derivado tanto de los hechos en sí mismos como de la falta de esclarecimiento hasta la fecha y el temor constante y angustia de ser víctimas de nuevas retaliaciones por la búsqueda de justicia respecto de lo ocurrido a sus familiares, se traduce en una violación al artículo 5 de la Convención Americana.
3. De manera adicional la Comisión considera pertinente hacer notar que desde el primer hecho de violencia materia del presente caso, se desencadenaron una serie de amenazas e intimidación contra testigos y familiares de las víctimas. Así, unos días después de que le dispararan a Noel Emiro Omeara, Ana Agustina Rocha Beleño, testigo de los hechos, fue amenazada con un arma por uno de los miembros de la UNASE quien le “dijo que no fuera a hablar”; Ana Graciela Quintero Ortega también fue intimidada por unos hombres que fueron al restaurante “San Roque” a preguntar si los conocía; Carmen Teresa Omeara fue amenazada por un miembro de la UNASE quien le dijo “calladita te ves más bonita” y que si su papá le decía algo, no lo fuera a decir[[256]](#footnote-257). Guillermo Omeara, después fue desaparecido y ejecutado y, con posterioridad, el señor Héctor Álvarez Sánchez fue también atacado, al haber participado en las investigaciones.
4. Como resultado del anterior contexto, la familia además de sufrir la pérdida de sus seres queridos, se vio obligada tomar decisiones para protegerse de la continuidad de los hechos de violencia ante el grave riesgo, la falta de medidas de protección y la falta de avances en las investigaciones. Así, el 22 de octubre de 1994, Fabiola Álvarez Solano, sus tres niños y Carmen Teresa Omeara Miraval se desplazaron forzadamente hacia la ciudad de Bucaramanga. Dicho desplazamiento ocasionó una situación de incertidumbre y zozobra que derivó de escapar de una situación de violencia en la que perdieron la vida sus seres queridos cambiando su residencia habitual hacia un rumbo incierto.
5. La Comisión observa que la situación de desplazamiento y de indefensión se generó no obstante existían expresos pedidos de autoridades para proteger a la familia. Así, el Defensor del Pueblo, indicó que estas personas habían participado activamente en la búsqueda de Manuel Guillermo Omeara y le solicitó al alcalde militar de Aguachica darles la protección necesaria, sin que conste en el expediente que tales medidas se hubieran implementado. Además, consta en el expediente que el 9 de agosto de 1995, el Fiscal Regional encargado de la investigación penal abierta por el secuestro Manuel Guillermo Omeara Miraval ordenó que “[a] la mayor brevedad posible se tomen las medidas del caso a fin de lograr la efectiva protección de la integridad física de los integrantes de las familias OMEARA y ÁLVAREZ residentes en Aguachica (Cesar)”. Sin embargo, de la información en el expediente ante la Comisión tampoco no se desprende que las víctimas hayan recibido algún tipo de protección como resultado de este pedido.
6. En vista de lo explicado, la Comisión advierte que i) el Estado creó las condiciones de riesgo para las víctimas; ii) estuvo en conocimiento de dicha situación de riesgo que a su vez generó el desplazamiento forzado; y iii) no adoptó medidas para su protección, particularmente respecto de los hijos del señor Guilermo Omeara respecto de quienes es posible inferir que el desplazamiento tuvo consecuencias agravadas en su condición de niños.
7. La Comisión considera además necesario hacer notar que los hechos violentos contra tres miembros de una misma familia tienen un impacto necesario en los proyectos de vida tanto a nivel individual como a nivel familiar. En consecuencia, la Comisión considera que en las particulares circunstancias de este caso, se ha configurado una violación autónoma del derecho a la protección de la famila consagrado en el artículo 17 de la Convención.

En conclusión, la Comisión considera que el Estado violó los derechos a la integridad personal y a la protección de la familia establecidos en los artículos 5 y 17 de la Convención en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de los siguientes hijos del señor Noel Emiro Omeara Carrascal quienes eran a su vez hermanos del señor Manuel Guillermo Omera Miraval: Carmen Teresa Omeara Miraval; Jaime Omeara Miraval; Luis Enrique Omeara Miraval; Aura Isabel Omeara Miraval; Noel Emiro Omeara Miraval; Araminta Omeara Miraval; Ricaurte Omeara Miraval; Eduardo Omeara Miraval, Zoila Rosa Omeara Miraval, Liliana Patricia Omeara Miraval y María Omeara Miraval; así como respecto de la esposa del señor Hector Álvarez, Elba María Solano de Álvarez, y sus hijos Judith Álvarez Solano; Miguel Ángel Álvarez Solano; Héctor Manuel Álvarez Solano; Clemencia Patricia Álvarez Solano; Juan Carlos Álvarez Solano y Ana Edith Álvarez de García; así como de la esposa del señor Guillermo Omeara, Fabiola Álvarez Solano, y sus tres niños Elba Catherine, Manuel Guillermo y Claudia Marcela Omeara Álvarez.

1. Además, el Estado violó el derecho a la libertad de circulación y residencia establecido en el artículo 22.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Carmen Teresa Omeara Miraval; Fabiola Álvarez Solano, sus tres niños Elba Catherine, Manuel Guillermo y Claudia Marcela Omeara Álvarez y Carmen Teresa Omeara Miraval. Finalmente, la Comisión concluye que el Estado violó el artículo 19 de la Convención Americana en perjuicio de los hijos de Manuel Guillermo Omeara Miraval.

## V. CONCLUSIONES

1. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en el presente informe, la Comisión concluye que el Estado es responsable de la violación de los derechos, contemplados en los siguientes artículos de la Convención Americana:
2. artículos 4 y 5 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 en perjuicio de Noel Emiro Omeara Carrascal y Héctor Álvarez Sánchez;
3. artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 en perjuicio de Manuel Guillermo Omeara Miraval
4. artículos 5 y 17 de la Convención Americana en perjuicio de Carmen Teresa Omeara Miraval; Jaime Omeara Miraval; Luis Enrique Omeara Miraval; Aura Isabel Omeara Miraval; Noel Emiro Omeara Miraval; Araminta Omeara Miraval; Ricaurte Omeara Miraval; Eduardo Omeara Miraval, Zoila Rosa Omeara Miraval, Liliana Patricia Omeara Miraval y María Omeara Miraval; Elba María Solano de Álvarez; Judith Álvarez Solano; Miguel Ángel Álvarez Solano; Héctor Manuel Álvarez Solano; Clemencia Patricia Álvarez Solano; Juan Carlos Álvarez Solano y Ana Edith Álvarez de García; Fabiola Álvarez Solano; Elba Catherine, Manuel Guillermo y Claudia Marcela todos ellos de apellido Omeara Álvarez.
5. artículo 22 de la Convención Americana en perjuicio de Carmen Teresa Omeara Miraval, Fabiola Álvarez Solano; Elba Catherine, Manuel Guillermo y Claudia Marcela todos ellos de apellido Omeara Álvarez.
6. artículo 19 de la Convención Americana en perjuicio de Elba Catherine, Manuel Guillermo y Claudia Marcela todos ellos de apellido Omeara Álvarez.
7. artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 en perjuicio de Carmen Teresa Omeara Miraval; Jaime Omeara Miraval; Luis Enrique Omeara Miraval; Aura Isabel Omeara Miraval; Noel Emiro Omeara Miraval; Araminta Omeara Miraval; Ricaurte Omeara Miraval; Eduardo Omeara Miraval, Zoila Rosa Omeara Miraval, Liliana Patricia Omeara Miraval y María Omeara Miraval; Elba María Solano de Álvarez; Judith Álvarez Solano; Miguel Ángel Álvarez Solano; Héctor Manuel Álvarez Solano; Clemencia Patricia Álvarez Solano; Juan Carlos Álvarez Solano y Ana Edith Álvarez de García; Fabiola Álvarez Solano; Elba Catherine, Manuel Guillermo y Claudia Marcela todos ellos de apellido Omeara Álvarez.
8. artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y artículo I b) de la CIDFP, en perjuicio de Carmen Teresa Omeara Miraval; Jaime Omeara Miraval; Luis Enrique Omeara Miraval; Aura Isabel Omeara Miraval; Noel Emiro Omeara Miraval; Araminta Omeara Miraval; Ricaurte Omeara Miraval; Eduardo Omeara Miraval, Zoila Rosa Omeara Miraval, Liliana Patricia Omeara Miraval y María Omeara Miraval; Fabiola Álvarez Solano; Elba Catherine, Manuel Guillermo y Claudia Marcela todos ellos de apellido Omeara Álvarez.

## VI. RECOMENDACIONES

1. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**RECOMIENDA:**

1. Reparar integralmente a los familiares de Noel Emiro Omeara Carrascal, Manuel Guillermo Omeara Miraval y Héctor Álvarez Sánchez identificados en el informe tanto por el daño material como inmaterial sufrido a raíz de los hechos, incluyendo las medidas de compensación, satisfacción y rehabilitación pertinentes.
2. Llevar adelante una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos con el objeto de esclarecer los hechos y establecer y, de ser el caso, sancionar la responsabilidad intelectual y material de las personas que participaron en los hechos que ocasionaron el atentado y posterior muerte de Noel Emiro Omerara Carrascal, la desaparición, torturas y ejecución de Manuel Guillermo Omeara Miraval y el atentado en contra de Héctor Álvarez Sánchez.
3. Adoptar las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes para investigar y, en su caso, sancionar las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.
4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que se repitan hechos como los del presente caso, incluyendo el fortalecimiento de los mecanismos de protección de familiares y testigos en el marco de las investigaciones por violaciones de derechos humanos; y el fortalecimiento de la capacidad investigativa de contextos y patrones de actuación conjunta entre agentes estatales y grupos armados ilegales.

1. El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) se constituyó como co-peticionario el 27 de marzo de 2000. [↑](#footnote-ref-2)
2. La Comisión nota que el nombre de esta persona ha sido referido por las partes indistintamente como Herminson y Erminson. Al respecto, la Comisión se referirá a dicha persona como José Erminson. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No.8/02, Petición 11.482, Admisibilidad, Noel Emiro Omeara Carrascal, Guillermo Omeara Miraval y Héctor Álvarez Sánchez Vs. Colombia, 27 de febrero de 2002. [↑](#footnote-ref-4)
4. Los peticionarios se refirieron a los siguientes hijos del señor Noel Emiro Omeara Carrascal quienes eran a su vez hermanos del señor Guillermo Omera Miraval: Camen Omeara Mirava, Jaime Omeara Miraval, Luis Enrique Omeara Miraval; Aura Isabel Omeara Miraval; Noel Emiro Omeara Miraval; Araminta Omeara Miraval; Ricaurte Omeara Miraval; Eduardo Omeara Miraval, Zoila Rosa Omeara Miraval, Liliana Patricia Omeara Miraval y María Omeara Miraval. [↑](#footnote-ref-5)
5. Los peticionarios se refirieron a la esposa del señor Hugo Álvarez, Elba María Solano de Álvarez, así como a sus hijos Judith Álvarez Solano; Fabiola Álvarez Solano; Miguel Ángel Álvarez Solano; Héctor Manuel Álvarez Solano; Clemencia Patricia Álvarez Solano; Juan Carlos Álvarez Solano y Ana Edith Álvarez de García. Asimismo, en calidad de hijos del señor Guillermo Omeara Miraval y la señora Fabiola Álvarez Solano mencionaron a Elba Catherine, Manuel Guillermo y Claudia Marcela Omeara Álvarez. [↑](#footnote-ref-6)
6. De conformidad con el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte y a la jurisprudencia constante del Tribunal, las presuntas víctimas deben estar identificadas en el informe de fondo emitido de acuerdo al artículo 50 de la Convención. Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 53. [↑](#footnote-ref-7)
7. Ver escrito de los peticionarios de 2 de marzo de 1999. “La petición señala que los familiares de Guillermo Omeara Miraval se vieron forzados a abandonar el Municipio de Aguachica por las múltiples amenazas y actos de hostigamiento padecidos”. Ver CIDH, Informe No.8/02, Petición 11.482, Admisibilidad, Noel Emiro Omeara Carrascal, Guillermo Omeara Miraval y Héctor Álvarez Sánchez Vs. Colombia, 27 de febrero de 2002, párr. 14. [↑](#footnote-ref-8)
8. Efectivamente, el Decreto 3398 del 1965 (Ley de Defensa Nacional) y la Ley 48 de 1968 autorizaron la creación de patrullas civiles que recibían armas de uso privativo de las fuerzas de seguridad del Estado por autorización del Ministerio de Defensa. El artículo 25 del Decreto 3398 de 1965 establecía que “Todos los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, podrán ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuyan al restablecimiento de la normalidad”. Cfr. CIDH Informe No. 75/06, Jesús María Valle Jaramillo, 16 de octubre de 2006, párr. 61. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, Cap. IV, párr. 236. En: <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>. CIDH, Informe No. 75/06, Jesús María Valle Jaramillo, 16 de octubre de 2006, párr. 61. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, Cap. I, párrs.7-19. En: <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>. CIDH Informe No. 75/06, Jesús María Valle Jaramillo, 16 de octubre de 2006, párr. 62. [↑](#footnote-ref-11)
11. Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de marzo de 2005. Serie C No. 122, párrs. 96.1 – 96.5. [↑](#footnote-ref-12)
12. Los artículos 25 y 33 del Decreto Legislativo 3398 (Ley de Defensa nacional) y la Ley 48 de 1968 dieron fundamento legal a la creación de “grupos de autodefensa”. *Cfr.* Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 84 g). [↑](#footnote-ref-13)
13. Decretos 1194 del 8 de junio de 1989 y 2266 de 1991. CIDH. Informe No. 75/06 Jesús María Valle Jaramillo, 16 de octubre de 2006, párr. 62. [↑](#footnote-ref-14)
14. CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999. Cap. I, párrs. 17-19. En: <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>. Ver también Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Oficina en Colombia, abril 2000, párr. 30. Ver también CIDH. Informe No. 75/06, Jesús María Valle Jaramillo, 16 de octubre de 2006, párr. 62. [↑](#footnote-ref-15)
15. CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, Cap. IV, párrs. 37-239. CIDH. Informe No. 75/06 *Jesús María Valle Jaramillo,* 16 de octubre de 2006, párr. 62. En: <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>. [↑](#footnote-ref-16)
16. Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de marzo de 2005. Serie C No. 122, párr. 96.18 y Corte IDH. *Caso* *de las Masacres de Ituango Vs. Colombia.* Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 125. [↑](#footnote-ref-17)
17. CIDH. Informe No.37/00 *Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez*, párr. 64. CIDH. Informe No. 75/06 *Jesús María Valle Jaramillo,* 16 de octubre de 2006, párr. 63. [↑](#footnote-ref-18)
18. Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas*.* Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109. [↑](#footnote-ref-19)
19. Corte IDH, *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas*.* Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. [↑](#footnote-ref-20)
20. Corte IDH, *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*.* Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148. [↑](#footnote-ref-21)
21. Corte IDH, *Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. [↑](#footnote-ref-22)
22. Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 78. [↑](#footnote-ref-23)
23. Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 78. [↑](#footnote-ref-24)
24. Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 78. [↑](#footnote-ref-25)
25. Corte IDH, *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Citando. *Cfr.* Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal: Sentencia de Revisión N° 30516, 11 de marzo de 2009 (expediente de prueba, folios 9851 y 9856) Sentencia de Casación No. 24448, 12 de septiembre de 2007 citada en Director Seccional de Fiscalías, Memorando No. 0035 de 28 de abril de 2009 pp 106 a 18 (expediente de prueba, folio 10024). Véase también Corte Constitucional Colombiana Auto 005 de 26 de enero de 2009, y Consejo de Estado Sección Tercera Acción de Reparación Directa Sentencia No. 68001-23-15-000-1996-01698-01, Consejera Ponente Olga Melida Valle de de la Oz de 27 de Febrero de 2013 p 13. [↑](#footnote-ref-26)
26. Corte IDH, *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Citando. *Cfr.* Defensoría del Pueblo, Cuarto Informe al Congreso de Colombia, Santafé de Bogotá, 1997, págs. 59 y 60, citado por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en el Informe del Representante del Secretario General sobre los desplazados internos presentado de conformidad con la resolución 1999/47 de la Comisión, E/CN°4/2000/83/Add.1, de 11 de enero de 2000. párr. 25 (expediente de prueba, folio 1571). Se destaca que el Presidente de esta Corte solicitó, por medio de su Secretaría, a la Defensoría del Pueblo de Colombia que remitiera el Cuarto Informe de la Defensoría del Pueblo al Congreso de Colombia como prueba para mejor resolver sin que el mismo fuera remitido. Por otro lado, el Estado no objetó la referencia realizada respecto del citado informe por el reporte de las Naciones Unidas, por lo que la Corte considera que la remisión al texto del mismo es conforme con su tenor literal. Véase asimismo, Defensoría del Pueblo, Duodécimo Informe del Defensor del Pueblo al Congreso de la República de Colombia Enero- Diciembre 2004, páginas 66, 67, 172, 173; Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial sobre el Desplazamiento Forzado por la Violencia en Colombia, de abril de 2002, puntos 4 y 9; y Defensoría del Pueblo. Informe de Seguimiento al cumplimiento de lo ordenado por la sentencia T-1025 de 2007, pp 16, 17, 21 y 35. [↑](#footnote-ref-27)
27. Corte IDH, *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013.Citando. Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos, Fallo emitido por la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos el 30 de septiembre de 2002. Fallo citado en *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. párr. 125.100: “El 30 de septiembre de 2002 la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos resolvió sancionar al Teniente Everardo Bolaños Galindo y al cabo primero Germán Antonio Alzate Cardona, alias “Rambo”, destituyéndolos de sus cargos como funcionarios públicos por hallarlos responsables de haber colaborado y facilitado con dolo la incursión paramilitar en El Aro y la sustracción de ganado. El 1 de noviembre de 2002, ante un recurso de apelación presentado por las personas mencionadas anteriormente, dicho fallo fue confirmado en segunda instancia por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación”. [↑](#footnote-ref-28)
28. Corte IDH, *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013.Citando. *Cfr.* Centro Nacional de Memoria Histórica, “¡Basta ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad. Informe General Grupo de Memoria Histórica”, Imprenta Nacional, Colombia, año 2013, págs. 20, 42, 48, 343 y 347; y   
    “Justicia y Paz ¿verdad judicial o verdad histórica?”, Colombia, año 2012, págs. 251, 377, 469, 498, 513, 514 y 515, “La Rochela: Memorias de un crimen contra la justicia”, Ed. Semana, Colombia, año 2010, págs. 20, 95, 96, 104, 105 y 116; “Silenciar en Democracia. Las masacres de Remedios y Segovia, 1982–1997”, Ed. Semana, Colombia, año 2010, págs. 21, 22, 28, 29, 61, 73, 74, 75 y 76; “La masacre de Bahía Portete: Mujeres Wayuu en la mira”, Ed. Semana, Colombia, año 2010, págs. 23 y 33; “San Carlos: Memorias del éxodo en la guerra”, Ed. Aguilar, Altea, Taurus, Alfaguara, S. A., Colombia, año 2011, págs. 87 y 15; “Mujeres y guerra. Víctimas y resistentes en el Caribe colombiano”, Ed. Aguilar, Altea, Taurus, Alfaguara, S. A., Colombia, año 2011, págs. 31, 32 y 240. [↑](#footnote-ref-29)
29. Corte IDH, *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Citando *Cfr.* Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas,, Informe del Representante del Secretario General sobre los desplazados internos presentado de conformidad con la resolución 1999/47 de la Comisión, E/CN°4/2000/83/Add.1, párr. 25 (expediente de prueba. folio 1571). Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Informes sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia: E/CN°4/2001/15, 20 de marzo de 2001, párrs. 131 (expediente de prueba, folio 2601), E/CN°4/2005/10, 28 de febrero de 2005, párr. 149 Anexo No. II parrs. 5, 6, 7 y 8 (expediente de prueba, folios 2337 y 2348 ); E/CN°4/2004/13, 17 de febrero de 2004, párrs.23, 24, 65 y 73; (expediente de prueba, folios 2382, 2383, 2392, y 2393); E/CN°4/2003/13, 24 de febrero de 2003, párrs. 9, 34, 44, 74, 75 y 77; (expediente de prueba, folios 2445, 2450, 2452, 24659 y 2460 ); E/CN°4/2002/17, 28 de febrero de 2002, párrs. 62. (expediente de prueba, folio 2520), E/CN°4/2000/11, 9 de marzo de 2000, párrs. 25, 110 y 11 (expediente de prueba, folios 2640, 2657 y 2658), E/CN°4/1998/16, 9 de marzo de 1998, párrs. 29, 90, 91 y 175 (expediente de prueba, folios 744, 751 y 762). Véase así mismo Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Exámenes de los Informes Presentados por los Estados partes de Conformidad con el artículo 40 del Pacto. Observaciones Finales de 5 de mayo de 1997 párr. 17; 4 de agosto de 2010 párr. 8, y 26 de mayo de 2004, párr. 12. [↑](#footnote-ref-30)
30. Corte IDH, *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Citando *Cfr.* Comité de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEARC) de la OIT, observación individual del año 2009 pp. 78 y 79. [↑](#footnote-ref-31)
31. Corte IDH, *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Citando *Cfr.* Peritaje rendido por Javier Ciurlizza, perito propuesto por la Comisión, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública de 12 de febrero de 2013: “[…] Es de dominio público la existencia de vínculos entre grupos paramilitares y algunos actores locales económicos o políticos […]”. Peritaje antropológico rendido por Jesús A. Flores López, propuesto por los representantes, rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en 12 de febrero de 2013. [↑](#footnote-ref-32)
32. Corte IDH, *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013.Operación Génesis. Citando *Cfr.* Declaración Jurada rendida por Federico Andreu-Guzmán en *Casos Masacre de Mapiripán y Masacre de La Rochela vs. Colombia*. En distintas partes de su declaración, el señor Andreu hace referencia a la existencia de vínculos entre grupos paramilitares y militares. [↑](#footnote-ref-33)
33. Anexo 1. Informe investigación masacre Puerto Patiño (Cesar) de 13 de febrero de 1995. Dirección de Policía Judicial e Investigación. Unidad Delitos contra la Vida e Integridad Personal. Anexo al escrito de los peticionarios de 23 de abril de 1997. Anexo 2. Indagatoria del Mayor del Ejército Jorge Alberto Lázaro Vergel, con fecha 17 de marzo de 1995, en el caso de la masacre del corregimiento Puerto Patiño, expediente 008-152218 de la PGN Delegada Derechos Humanos, cuaderno de anexos No 1, páginas 57 a 79. Anexo 24 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-34)
34. Anexo 1. Informe investigación masacre Puerto Patiño (Cesar) de 13 de febrero de 1995. Dirección de Policía Judicial e Investigación. Unidad Delitos contra la Vida e Integridad Personal. Anexo al escrito de los peticionarios de 23 de abril de 1997. [↑](#footnote-ref-35)
35. Anexo 3. Queja presentada por el miembro de la Policía Jorge Fredy Monroy Ávila el 23 de febrero de 1995, expediente No. 397 de la UNDG FGN Bucaramanga, cuaderno No. 2, págs. 223 - 227. Anexo 27 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-36)
36. Proyecto Colombia Nunca Más. Informe Zona V. *El sur del Cesar: entre la acumulación de la tierra y el monocultivo de la palma*. En: <http://movimientodevictimas.org/~nuncamas/images/stories/zona5/SURDELCESAR.pdf> [↑](#footnote-ref-37)
37. Al respecto, el Mayor del Ejército Jorge Alberto Lázaro Vergel, declaró en 1995 que “[…]como es de conocimiento de todas las autoridades, el Alcalde de Aguachica y su Secretario Privado antes de ocupar los cargos que tienen eran comandantes de cuadrilla del M-19, ellos una vez se posesionaron fueron los que empezaron a hablar de grupos paramilitares en Aguachica, de igual forma lo hizo el E.L.N. Entonces yo deduzco que ellos son los interesados de que las autoridades combatan las autodefensas que dicen tener los ganaderos, según tengo entendido ellos le llaman autodefensa a las escoltas que cargan los ganaderos que son uno, dos tres hombres armados con armas cortas con salvoconducto, los cuales los acompañan a ellos a las fincas para así evitar ser secuestrados, algunos de esos ganaderos siempre que van a visitar sus fincas se acercaban a la base y pedían protección […] en conclusión podemos decir que la guerrilla está tratando por todos los medios de que el Gobierno combata las autodefensas para así ellos tener el camino libre como siempre lo han tenido y poder seguir secuestrando y extorsionando y boleteando a los ganaderos; en el municipio de Aguachica está muy bien conformada la cuadrilla Camilo Torres Restrepo, tienen milicias urbanas, bandas de asaltantes y de atracadores […] esos son comandantes de comisiones del E.L.N., los comandantes de escuadra tenemos […] LIBARDO GALVIS Exconcejal del municipio de Aguachica […]. Anexo 4. Indagatoria del Mayor Jorge Alberto Lázaro Vergel, ante el Juzgado Cien de Instrucción Penal Militar, el 23 de marzo de 1995, expediente 008-152218 de PGN Derechos Humanos, cuaderno No 1, páginas 234 a 260. Anexo 7 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. Ver asimismo, Diario El Tiempo. *En Aguachica manda el miedo*, 5 de junio de 1994. En: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-144390> [↑](#footnote-ref-38)
38. Anexo 5. Informe No. ULA CTI 525 de 18 de septiembre de 1998 de la Unidad Local de Aguachica del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, expediente radicado bajo el No. 397 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación de Bucaramanga, pá. 176- 178. Anexo 22 al Escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-39)
39. Anexo 6. Decreto Número 1109 de 1994, publicada en el Diario Oficial el 31 de mayo de 1994. Anexo No. 21del Escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-40)
40. Anexo 2. Indagatoria del Mayor del Ejército Jorge Alberto Lázaro Vergel, con fecha 17 de marzo de 1995, en el caso de la masacre del corregimiento Puerto Patiño, expediente 008-152218 de la PGN Delegada Derechos Humanos, cuaderno de anexos No 1, páginas 57 a 79. Anexo 24 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-41)
41. Anexo 7. Comunicado a la opinión pública del MAC, expediente No. 015 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación de Bucaramanga, cuaderno No. 9, pág. 301. Anexo No. 11 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-42)
42. Anexo 8. Declaración de C.T. Fabián Ríos ante la Unidad Central de Policía Judicial, Sección Delitos Homicidios y Lesiones Personales de 6 de febrero de 1995, en la investigación por la Masacre de Puerto Patiño. Anexo al escrito de los peticionarios de 3 de marzo de 1999 y Anexo 23 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. Asimismo indicó que “con relación al mayor Lazaro yo tuve muchas informaciones de que él trabajaba con los paramilitares, prácticamente que él pertenecía a ellos”. Anexo 9. Declaración de C.T. Fabián Ríos ante la Dirección Regional de Fiscalías, 7 de mayo de 1998. Anexo 25 del escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. Igualmente indicó respecto del Mayor Lázaro que “directamente no se cómo era su participación, lo que he dicho siempre es que el en forma personal me manifestó que él era el Coordinador de estas autodefensas en Aguachica, y que ellos no hacía nada sin una orden de él”; agregó que “ante la declaración que me dio el mismo mayor Lázaro Vergel de que él era el coordinador de las autodefensas en Aguachica y de que esta gente no hacía nada sin su orden por simple lógica se entiende que era el quien ordenaba estas muertes”. Anexo 10. Declaración del Capitán de la Policía Fabián Ríos Cortés de 20 de agosto de 1999, expediente No. 015 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 8, págs. 53 - 58. Anexo 26 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. En relación con la presunta relación entre el Mayor Lázaro Vergel y los grupos paramilitares, la Comisión advierte que en relación con una masacre ocurrida en Puerto Patiño, Aguachica, un comunicado de prensa de la Fundación Solidaridad con los Presos Políticos indicó que“según los testimonios de confesos paramilitares que participaron en los hechos, éstos fueron perpetrados por un grupo mixto conformado por integrantes de la estructura criminal autodenominada “los Cara-tapadas” y efectivos del Batallón de Infantería No. 15 “General Francisco de Paula de Santander”, entre los que se encontraba el entonces Comandante de la base militar de Aguachica, LAZARO VERGEL quién al parecer, además de propiciar el avance de los paramilitares en la zona, participó directamente en la masacre y desaparición forzada” de los pescadores. Ver Agencia Prensa Rural. Capturado el teniente coronel Jorge Alberto Lázaro Vergel, señalado de ser el autor de la masacre de Puerto Patiño, Aguachica. En: <http://prensarural.org/spip/spip.php?article5382>. *Cfr.* Anexo 10. Declaración del Capitán de la Policía Fabián Ríos Cortés de 20 de agosto de 1999, expediente No. 015 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 8, págs. 53 - 58. Anexo 26 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-43)
43. Anexo 10. Declaración del Capitán de la Policía Fabián Ríos Cortés de 20 de agosto de 1999, expediente No. 015 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 8, págs. 53 - 58. Anexo 26 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-44)
44. Anexo 10. Declaración del Capitán de la Policía Fabián Ríos Cortés de 20 de agosto de 1999, expediente No. 015 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 8, págs. 53 - 58. Anexo 26 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-45)
45. Anexo 11. Declaración rendida por Fabián Ríos Cortes ante la Fiscalía Cuarenta y Cuatro Especializada de 2 de agosto de 2012. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 17 de mayo de 2014. [↑](#footnote-ref-46)
46. Anexo 3. Queja presentada por el miembro de la Policía Jorge Fredy Monroy Ávila el 23 de febrero de 1995, expediente No. 397 de la UNDG FGN Bucaramanga, cuaderno No. 2, págs. 223 - 227. Anexo 27 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-47)
47. Anexo 1. Informe investigación masacre Puerto Patiño (Cesar) de 13 de febrero de 1995. Dirección de Policía Judicial e Investigación. Unidad Delitos contra la Vida e Integridad Personal. Anexo al escrito de los peticionarios de 23 de abril de 1997 y de 3 de marzo de 1999.Cfr. Anexo 9.Declaración del Capitán de la Policía Fabián Ríos Cortés de 7 de mayo de 1998, expediente No. 015 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 4, págs. 159 - 163. Anexo No. 31 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010*.* Cfr. Anexo 12. Declaración de Rubén Darío Torres de 21 de julio de 2010, expediente No. 397 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 4, págs. 212 - 215. Anexo No. 36 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-48)
48. Anexo 13. Declaración rendida por Roberto Prada Delgado ante la Fiscalía 44 especializada de 8 de abril de 2011. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 17 de mayo de 2014. [↑](#footnote-ref-49)
49. Anexo 14. Declaración rendida por Javier Antonio Quintero Coronel ante la Fiscalía 76 Especializada de la UJnidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, de 30 de abril de 2013. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 17 de mayo de 2014. [↑](#footnote-ref-50)
50. CIDH. Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 rev. 1, 26 febrero 1999, párr. 173. Cfr.Anexo 9. Declaración del Capitán de la Policía Fabián Ríos Cortés de 7 de mayo de 1998, expediente No. 015 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 4, págs. 159 - 163. Anexo No. 31 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-51)
51. Anexo 15. Informe No. 279 de 12 de agosto de 2002 de la Dirección General Operativa-Subdirección de Operaciones Especiales-Coordinación de Policía Judicial del DAS, expediente No. 397 de la UNDH Bucaramanga, cuaderno No. 1, págs. 301 - 303. Anexo 2 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-52)
52. Anexo 16. Mapa del parque principal San Roque del municipio de Aguachica para el año 1994, elaborado por Jaime Antonio Omeara Miraval. Anexo 37 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. Anexo 17. Declaración de Carmen Teresa Omeara Miraval de18 de febrero de 2008, expediente No. 397 de la UDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 3, págs 142 – 145. Anexo No. 39 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. Anexo 18. Declaración de Jaime Antonio Omeara Miraval de 25 de agosto de 1998, expediente No. 397 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 1, págs 172 y 173 Anexo No. 41 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-53)
53. Anexo 19. Declaración de Edel Mary Castilla Acosta de 21 de febrero de 2008, expediente No. 397 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 3, págs. 150 - 154. Anexo 35 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-54)
54. Anexo 8. Declaración de C.T. Fabián Ríos ante la Unidad Central de Policía Judicial, Sección Delitos Homicidios y Lesiones Personales de 6 de febrero de 1995. [↑](#footnote-ref-55)
55. Anexo 20. Declaración de Fabiola Pastrana viuda de Galvis de 30 de marzo de 2003, expediente No. 397 de la UNDG FGN Bucaramanga, cuaderno No. 2, págs. 122 y 123. Anexo No. 13 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-56)
56. Anexo 12. Declaración de Rubén Darío Torres de 21 de julio de 2010, expediente No. 397 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 4, págs. 212 - 215. Anexo No. 36 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-57)
57. Anexo 11. Declaración rendida por Fabián Ríos Cortes ante la Fiscalía Cuarenta y Cuatro Especializada de 2 de agosto de 2012. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 17 de mayo de 2014. [↑](#footnote-ref-58)
58. Anexo 20. Declaración de Fabiola Pastrana viuda de Galvis de 30 de marzo de 2003, expediente No. 397 de la UNDG FGN Bucaramanga, cuaderno No. 2, págs. 122 y 123. Anexo No. 13 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. Anexo 21. Declaración de Jesús Emilio Blanco Páez de 7 de octubre de 1993 ante la Oficina de Investigaciones especiales de la PGN, expediente No. 397 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 2, págs. 85 y 86. Anexo No. 17 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. Anexo 22. Declaración de Manuel Claro Santiago de 22 de febrero de 2008, expediente No. 397 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 3, págs. 155 - 163. Anexo No. 19 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-59)
59. Anexo 23. Informe No. 431 de 7 de septiembre de 2009 del Investigador Criminalístico de la UNDH Bucaramanga, expediente No. 397 UNDH FGN, cuaderno No. 3, págs. 279 - 286. Anexo No. 12 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. Anexo 24. Declaración de Elibardo Galvis Barrera de 20 de marzo de 2003 ante la Fiscalía Especializada de la UNDH FGN, expediente No. 015 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 9, págs. 295 - 301. Anexo No. 10 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. Anexo 7. Comunicado a la opinión pública del MAC, expediente No. 015 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación de Bucaramanga, cuaderno No. 9, pág. 301. Anexo No. 11 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. Ver también Anexo 25. Declaración de María Castañeda Ortega de fecha 26 de marzo de 2003, expediente No. 397 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 2, págs. 90 - 92. Anexo 26. Declaración de Gonzalo Cárdenas Alfonso de 7 de octubre de 1993 ante la Oficina de Investigaciones Especiales de la PGN, expediente No. 397 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 2, págs. 81 y 82. Anexo No. 15 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. Anexo 27. Declaración de Gonzalo Cárdenas Alfonso de 19 de marzo de 2003, expediente No. 397 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 2, págs. 93 - 96. Anexo No. 16 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. Anexo 21. Declaración de Jesús Emilio Blanco Páez de 7 de octubre de 1993 ante la Oficina de Investigaciones especiales de la PGN, expediente No. 397 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 2, págs. 85 y 86. Anexo No. 17 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. Anexo 28. Declaración de Luz Neira Carrascal viuda de Blanco de 19 de marzo de 2003, expediente No. 397 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 2, págs. 97 - 101. Anexo No. 18 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-60)
60. Anexo 21. Jesús Emilio Blanco Páez fue asesinado el 23 de septiembre de 1997. Informe No. 431 de 7 de septiembre de 2009 del Investigador Criminalístico de la UNDH Bucaramanga, expediente No. 397 UNDH FGN, cuaderno No. 3, págs. 279 - 286. Anexo No. 12 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-61)
61. Anexo 20. Declaración de Fabiola Pastrana viuda de Galvis de 30 de marzo de 2003, expediente No. 397 de la UNDG FGN Bucaramanga, cuaderno No. 2, págs. 122 y 123. Anexo No. 13 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-62)
62. Anexo 25. Declaración de María Castañeda Ortega de fecha 26 de marzo de 2003, expediente No. 397 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 2, págs. 90 - 92. Anexo No. 14 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-63)
63. Anexo 28. Declaración de Luz Neira Carrascal viuda de Blanco de 19 de marzo de 2003, expediente No. 397 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 2, págs. 97 - 101. Anexo No. 18 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-64)
64. Anexo 2. Indagatoria del Mayor del Ejército Jorge Alberto Lázaro Vergel, con fecha 17 de marzo de 1995, en el caso de la masacre del corregimiento Puerto Patiño, expediente 008-152218 de la PGN Delegada Derechos Humanos, cuaderno de anexos No 1, páginas 57 a 79. Anexo 24 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-65)
65. Anexo 2. Indagatoria del Mayor del Ejército Jorge Alberto Lázaro Vergel, con fecha 17 de marzo de 1995, en el caso de la masacre del corregimiento Puerto Patiño, expediente 008-152218 de la PGN Delegada Derechos Humanos, cuaderno de anexos No 1, páginas 57 a 79. Anexo 24 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-66)
66. Cfr. Anexo 22. Declaración de Manuel Claro Santiago de 22 de febrero de 2008, expediente No. 397 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 3, págs. 155 - 163. Anexo No. 19 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010.Cfr. Anexo 29. Declaración de Ana Graciela Quintero Ortega de 20 de agosto de 2008, expediente No. 397 de la UNDG FGN Bucaramanga, cuaderno No. 3, págs. 268 - 274. Anexo No. 33 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010 y Anexo 12. Declaración de Rubén Darío Torres de 21 de julio de 2010, expediente No. 397 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 4, págs. 212 - 215. Anexo No. 36 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. Anexo 29. Declaración de Ana Graciela Quintero Ortega de 28 de enero de 1994, expediente No. 397 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 1, págs. 26 y 27. Anexo No. 61 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-67)
67. Sobre la lista ver también Anexo 20. Declaración de Fabiola Pastrana viuda de Galvis de 30 de marzo de 2003, expediente No. 397 de la UNDG FGN Bucaramanga, cuaderno No. 2, págs. 122 y 123. Anexo No. 13 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. En esta declaración se indica: “más de tres o cuatro años despues (sic) de la muerte de Carlos me abordó Gloria la esposa de Rambo el cual era del UNASE y me contó que el tenia (sic) una lista, […] ella me dijo ve como se llamaba el marido tuyo, yo le dijo (sic) Carlos Gálviz y ella me contesto (sic), ha si, Rambo tenía una lista de los que iban a asesinar y ahí estaba el (sic). Ver Anexo 24. Declaración de Elibardo Galvis Barrera de 7 de octubre de 1993 ante la Oficina de Investigaciones Especiales de la PGN, expediente No. 397 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 2, págs. 77 - 79. Anexo No. 9 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. En esta declaración se indica que se desempeñana como consejal del Consejo Municipal de Aguachica y que tenía conocimiento “por comentarios que nos han hecho de que los miembros del grupo político están en una lista que maneja el UNASE y otras autoridades que operan en el municipio de Aguachica”. Ver también Anexo 26. declaración de Gonzalo Cárdenas Alfonso de 7 de octubre de 1993 ante la Oficina de Investigaciones Especiales de la PGN, expediente No. 397 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 2, págs. 81 y 82. Anexo No. 15 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-68)
68. Anexo 30. Denuncia presentada a la PGN el 5 de octubre de 1993 por integrantes del MAC, expediente No. 397 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 1, págs. 241 - 245. Anexo 8 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. Anexo 31. Declaración de Erminson Sepúlveda Saravia de 7 de octubre de 1993 ante la Oficina de Investigaciones especiales de la PGN, expediente No. 397 UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 2, págs. 82 - 84. Anexo No. 29 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. Anexo 24. Declaración de Elibardo Galvis Barrera de 7 de octubre de 1993 ante la Oficina de Investigaciones Especiales de la PGN, expediente No. 397 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 2, págs. 77 - 79. Anexo No. 9 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-69)
69. Anexo 30. Denuncia presentada a la PGN el 5 de octubre de 1993 por integrantes del MAC, expediente No. 397 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 1, págs. 241 - 245. Anexo 8 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-70)
70. Anexo 32. Denuncia de amenaza de Erminson Sepúlveda Saravia ante la Personería Municipal de Aguachica de 25 de enero de 1994, expediente No. 397 UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 1, págs. 100 – 103. Anexo No. 31 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-71)
71. Anexo 33. Declaración de Alba Luz Sepúlveda Sarabia de14 de abril de 2003, expediente No. 397 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 2, páginas 133 - 137. Anexo No. 30 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-72)
72. Anexo 19. Declaración de Edel Mary Castilla Acosta de 21 de febrero de 2008, expediente No. 397 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 3, págs. 150 - 154. Anexo 35 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-73)
73. Anexo 19. Declaración de Edel Mary Castilla Acosta de 21 de febrero de 2008, expediente No. 397 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 3, págs. 150 - 154. Anexo 35 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-74)
74. Anexo 34. Declaración de Danilson Lanzziano Lemus de 19 de agosto de 2008, expediente No. 397 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 3, págs 247 – 250. Anexo No. 34 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010.Cfr. Anexo 35. Declaración de Damaris Lanziano Lemus de 31 de marzo de 2003, expediente No. 397 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 2, págs. 118 y 119. Anexo No. 32 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-75)
75. Cfr. Anexo 22. Declaración de Manuel Claro Santiago de 22 de febrero de 2008, expediente No. 397 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 3, págs. 155 - 163. Anexo No. 19 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010.Cfr. Anexo 29. Declaración de Ana Graciela Quintero Ortega de 20 de agosto de 2008, expediente No. 397 de la UNDG FGN Bucaramanga, cuaderno No. 3, págs. 268 - 274. Anexo No. 33 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010 y Anexo 12. Declaración de Rubén Darío Torres de 21 de julio de 2010, expediente No. 397 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 4, págs. 212 - 215. Anexo No. 36 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. Anexo 36. Declaración de Ana Graciela Quintero Ortega de 28 de enero de 1994, expediente No. 397 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 1, págs. 26 y 27. Anexo No. 61 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-76)
76. En su informe la Dirección de Policía Judicial e Investigación da cuenta del asesinato de Erminson Sepúlveda Saravia en el contexto de la violencia política de la zona. Informe investigación masacre Puerto Patiño (Cesar) de 13 de febrero de 1995. Anexo 1. Informe investigación masacre Puerto Partiño (César) Dirección de Policía Judicial e Investigación. Unidad Delitos contra la Vida e Integridad Personal. Anexo al escrito de los peticionarios de 23 de abril de 1997 y de 3 de marzo de 1999. [↑](#footnote-ref-77)
77. Anexo 44. Declaración de Araminta Omeara Miraval de 25 de agosto de 1998, expediente No. 397 de la UDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 1, págs. 174 y 175. Anexo No. 38 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-78)
78. Anexo 18. Declaración de Jaime Antonio Omeara Miraval de 25 de agosto de 1998, expediente No. 397 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 1, págs 172 y 173 Anexo No. 41 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-79)
79. Anexo 17. Declaración de Carmen Teresa Omeara Miraval de18 de febrero de 2008, expediente No. 397 de la UDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 3, págs 142 – 145. Anexo No. 39 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. “[…] Yo entré a trabajar a la organización a principios del año 1993[…] entré a trabajar con GUSTAVO VELÁSCO alias RAMBO que era mi compañero de ingreso […] y el partró (sic) o el dueño del grupo era ROBERTO PRADA GAMARRA”. Anexo 37. Declaración de Fredy Ramiro Pedraza de 13 de julio de 2010, expediente No. 015 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 11, páginas 95 a 98. Anexo No. 4 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. Ver también Anexo 20. Declaración de Fabiola Pastrana viuda de Galvis de 30 de marzo de 2003, expediente No. 397 de la UNDG FGN Bucaramanga, cuaderno No. 2, págs. 122 y 123. Anexo No. 13 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010.Cfr*.* Anexo 35. Declaración de Damaris Lanziano Lemus de 31 de marzo de 2003, expediente No. 397 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 2, págs. 118 y 119. Anexo No. 32 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-80)
80. Anexo 38. Declaración rendida por Carmen Teresa Omeara Miraval, ante la Fiscalía Cuarenta y Cuatro Especializada de 28 de junio de 2011. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 17 de mayo de 2014. [↑](#footnote-ref-81)
81. Anexo 39. Declaración de Landis Sepúlveda Sarabia de 17 de abril de 2003, expediente No. 397 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 2, págs. 138 – 140. Anexo No. 43 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010.Cfr. Anexo 35. Declaración de Damaris Lanziano Lemus de 31 de marzo de 2003, expediente No. 397 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 2, págs. 118 y 119. Anexo No. 32 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-82)
82. Anexo 33. Declaración de Alba Luz Sepúlveda Sarabia de14 de abril de 2003, expediente No. 397 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 2, páginas 133 - 137. Anexo No. 30 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-83)
83. Anexo 35. Declaración de Damaris Lanziano Lemus de 31 de marzo de 2003, expediente No. 397 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 2, págs. 118 y 119. Anexo No. 32 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-84)
84. Anexo 18. Declaración de Jaime Antonio Omeara Miraval de 25 de agosto de 1998, expediente No. 397 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 1, págs 172 y 173 Anexo No. 41 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-85)
85. Anexo 39. Subproceso Justicia y Paz, Compulsación de Copias de Versión Libre, fechado 19/06/2012. Versión de Juan Francisco Prada Márquez. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 17 de mayo de 2014. [↑](#footnote-ref-86)
86. Anexo 40. Informe No. 431 de 7 de septiembre de 2009 del Investigador Criminalístico de la UNDH Bucaramanga, expediente No. 397 UNDH FGN, cuaderno No. 3, págs. 279 - 286. Anexo No. 12 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-87)
87. Anexo 41. Policía Nacional, Subdirección de Recursos Humanos, Hojas de Servicios 6030540 y 79400248 de 2 de enero de 1996. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 17 de mayo de 2014. [↑](#footnote-ref-88)
88. Anexo 11. Declaración rendida por Fabián Ríos Cortes ante la Fiscalía Cuarenta y Cuatro Especializada de 2 de agosto de 2012. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 17 de mayo de 2014. [↑](#footnote-ref-89)
89. Anexo 16. Mapa del parque principal San Roque del municipio de Aguachica para el año 1994, elaborado por Jaime Antonio Omeara Miraval. Anexo 37 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. Anexo 17. Declaración de Carmen Teresa Omeara Miraval de18 de febrero de 2008, expediente No. 397 de la UDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 3, págs 142 – 145. Anexo No. 39 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. Anexo 18. Declaración de Jaime Antonio Omeara Miraval de 25 de agosto de 1998, expediente No. 397 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 1, págs 172 y 173 Anexo No. 41 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-90)
90. Anexo 38. Declaración rendida por Carmen Teresa Omeara Miraval, ante la Fiscalía Cuarenta y Cuatro Especializada de 28 de junio de 2011. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 17 de mayo de 2014. [↑](#footnote-ref-91)
91. Anexo 18. Declaración de Jaime Antonio Omeara Miraval de 25 de agosto de 1998, expediente No. 397 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 1, págs 172 y 173 Anexo No. 41 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-92)
92. Anexo 42. Declaración de Carmen Teresa Omeara Miraval de 17 de agosto de 2010, expediente No. 015 de la UDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 11, documento sin paginar. Anexo No. 40 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-93)
93. Ana Graciela Quintero Ortega, administradora del restaurante. Cfr. Anexo 29. Declaración de Ana Graciela Quintero Ortega de 20 de agosto de 2008, expediente No. 397 de la UNDG FGN Bucaramanga, cuaderno No. 3, págs. 268 - 274. Anexo No. 33 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-94)
94. Escrito del Estado de 13 de julio de 2012 recibido el 16 de julio de 2012. [↑](#footnote-ref-95)
95. Anexo 43. Ampliación de dictamen No. 017-2004, por parte del IMLCF, Información presentada por el Estado en su escrito de 13 de julio de 2012 no controvertida por los peticionarios. [↑](#footnote-ref-96)
96. Anexo 44. Declaración de Araminta Omeara Miraval de 25 de agosto de 1998, expediente No. 397 de la UDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 1, págs. 174 y 175. Anexo No. 38 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-97)
97. Anexo 18. Declaración de Jaime Antonio Omeara Miraval de 25 de agosto de 1998, expediente No. 397 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 1, págs 172 y 173 Anexo No. 41 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-98)
98. Información presentada por el Estado en su escrito de 13 de julio de 2012 no controvertida por los peticionarios. [↑](#footnote-ref-99)
99. Al respecto, Carmen Teresa Omeara indicó que “MANUEL GUILLERMO no se quedó con eso, él sí se puso a averiguar quiénes eran esas personas, él desde el mismo día del atentado de mi papá empezó a averiguar quiénes le habían disparado a mi papá, luego yo supe que él consiguió un amigo, del que nunca me dijo el nombre, pero era el que le daba a mi hermano información sobre el atentado a mi papá, es más, yo le preguntaba a mi hermano si había averiguado algo y él me decía que estaba averiguando, me decía ‘mi amigo me está averiguando’, pero nunca me dijo quién era su amigo ni qué había averiguado, decía que estábamos en una bomba de tiempo”. Anexo 42. Declaración de Carmen Teresa Omeara Miraval de 17 de agosto de 2010, expediente No. 015 de la UDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 11, documento sin paginar. Anexo No. 40 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010.

    Héctor Álvarez Sánchez, declaró que Manuel Guillermo Omeara le contó que había averiguado que los autores del ataque perpetrado contra su padre eran miembros del UNASE o de grupos paramilitares. Anexo 45. Declaración de Héctor Álvarez Sánchez de 6 de septiembre de 1994, expediente No. 015 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 1, págs. 11 – 13. Anexo No. 44 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010

    Jaime Antonio omeara indicó que “su hermano GUILLERMO, que era el más cercano a mi papá, dijo que eso no se iba a quedar así y comenzó a hacer una serie de averiguaciones […]”. Anexo 18. Declaración de Jaime Antonio Omeara Miraval de 25 de agosto de 1998, expediente No. 397 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 1, págs 172 y 173 Anexo No. 41 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-100)
100. Anexo 46. Oficio No. 526 RP.015 F.66 UNDH de 20 de octubre de 2009 de la UNDH FGN Bucaramanga, expediente No. 015 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 11, páginas 79 – 81. Anexo No. 56 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. Anexo 37. Declaración de Fredy Ramiro Pedraza de 13 de julio de 2010, expediente No. 015 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 11, páginas 95 a 98. Anexo No. 4 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-101)
101. Anexo 47. Denuncia de Fabiola Álvarez Solano ante la UNASE por el secuestro de Manuel Guillermo Omeara Miraval de 28 de agosto de 1994, expediente No. 015 de la Unidad UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 1, pág. 86. Anexo No. 45 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. Ver en sentido similar Anexo 45. Declaración de Héctor Álvarez Sánchez de 6 de septiembre de 1994, expediente No. 015 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 1, págs. 11 – 13. Anexo No. 44 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-102)
102. Anexo 48. Informe de 13 de octubre de 1994 de las Fuerzas Militares-Ejército Nacional-Grupo UNASE Aguachica BR5, expediente No.015 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 1, pág. 99. Anexo No. 57 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-103)
103. Anexo 49. Oficio No. 463 BR-5-COUNASE de 6 de enero de 1996 de las Fuerzas Militares-Ejército Nacional-UNASE Quinta Brigada, expediente No. 015 de la UDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 1, págs. 409 y 410. Anexo No. 46 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-104)
104. El Sargento Segundo Javier Álvarez Omeara. Ver Anexo 50. Informe No. 0775-UNPJ-GDH de 26 de diciembre de 1995 de la FGN - Dirección Nacional CTI-Unidad Nacional de Policía Judicial, expediente No. 015 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 1, págs. 383 - 387. Anexo No. 48 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-105)
105. Al respecto, la señora Teresa Omeara indicó que lo contactó porque le “parecía importante hablar con él porque yo pensaba que de pronto, siendo él militar, nos podía ayudar a buscar a mi hermano GUILLERMO porque sentíamos que ninguna de las autoridades le ponía cuidado a la búsqueda de mi hermano”. Al respecto, ella declaró que al buscarlo en la Alcaldía “le dije lo de GUILLERMO y él se hizo como el que no sabía, yo no sé si ya sabía o no y él me dijo que no me preocupara, que él me iba a colaborar a ver qué podía hacer. Al día siguiente fue a mi casa, fue varias veces a mi casa y se me hace extraño que él preguntaba mucho por GUILLERMO, si se sabía algo, si se sabía quiénes se lo habían llevado y también preguntaba por mi papá, que si sabíamos quiénes habían sido los autores del atentado de mi papá, incluso yo cometí el error de decirle con mucha seguridad, que lo de mi papá había sido el UNASE y él se sorprendió […] me preguntó que por qué aseguraba yo eso y le dije que no era solo yo, que eran las personas que vieron y le dije que eran personas que estaban vivas […] él se quedó unos días, pero de un momento a otro se fue y no volvimos a saber nada más de la vida de él, él me había dicho que lo habían trasladado para Aguachica a acompañar al Alcalde de Aguachica, pero lo extraño es que si a él lo trasladaron para Aguachica, por qué duró tan poquito tiempo ahí en Aguachica. A los días que él se fue de Aguachica, fue que apareció el cuerpo de GUILLERMO”. Anexo 42. Declaración de Carmen Teresa Omeara Miraval de17 de agosto de 2010, expediente No. 015 de la UDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 11, documento sin paginar. Anexo No. 40 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-106)
106. Anexo 51. Declaración de Jaime Antonio Omeara Miraval de 17 de agosto de 2010, expediente No. 015 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 11, documento sin paginar. Anexo No. 42 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-107)
107. Anexo 51. Declaración de Jaime Antonio Omeara Miraval de 17 de agosto de 2010, expediente No. 015 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 11, documento sin paginar. Anexo No. 42 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-108)
108. Cfr*.* Anexo 48. Informe de 13 de octubre de 1994 de las Fuerzas Militares-Ejército Nacional-Grupo UNASE Aguachica BR5, expediente No.015 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 1, pág. 99. Anexo No. 57 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-109)
109. Ver también *Luego* *de 27 días de desaparecido encuentran sin vida a “memo”.* En: Vanguardia Liberal. Bucaramanga, 24 de septiembre de 1994. Cfr. Anexo 48. Informe de 13 de octubre de 1994 de las Fuerzas Militares-Ejército Nacional-Grupo UNASE Aguachica BR5, expediente No.015 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 1, pág. 99. Anexo No. 57 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-110)
110. Anexo 52. Acta de exhumación de cadáver con fecha 23 de septiembre de 1994, expediente No. 015 UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 1, págs. 41 y 42. Anexo No. 50 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. Ver también Anexo 53. Informe No. 066 de 23 de septiembre de 1994, adicional al informe 065 del DAS - Seccional Santander-Puesto Operativo Aguachica, expediente 008-152218 de la PGN-Procuraduría Delegada Derechos Humanos, cuaderno de anexos No 1, págs. 1 y 2. Anexo No. 51 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. “[T]ambién esas pañoletas eran prendas que nosotros utilizábamos en esa época”. En referencia a las AUC, Anexo 27. Declaración de Fredy Ramiro Pedraza de 13 de julio de 2010, expediente No. 015 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 11, páginas 95 a 98. Anexo No. 4 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-111)
111. Anexo 52. Acta de exhumación de cadáver de 23 de septiembre de 1994, expediente No. 015 UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 1, págs. 41 y 42. Anexo No. 50 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. Ver también Anexo 53. Informe No. 066 de 23 de septiembre de 1994, adicional al informe 065 del DAS - Seccional Santander-Puesto Operativo Aguachica, expediente 008-152218 de la PGN-Procuraduría Delegada Derechos Humanos, cuaderno de anexos No 1, págs. 1 y 2. Anexo No. 51 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-112)
112. Anexo 51. Declaración de Jaime Antonio Omeara Miraval de 17 de agosto de 2010, expediente No. 015 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 11, documento sin paginar. Anexo No. 42 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-113)
113. Anexo 51. Declaración de Jaime Antonio Omeara Miraval de 17 de agosto de 2010, expediente No. 015 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 11, documento sin paginar. Anexo No. 42 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-114)
114. Dicho protocolo hizo constar que:

     […] presenta herida de proyectil de arma de fuego. Los miembros superiores se encontraban hacia el dorso del cuerpo, amarradas (sic) a nivel de las muñecas.

     […] Uñas largas sucias.

     […] Cuello: Sin lesiones.

     Torax (sic): Sin lesiones.

     Abdomen: Sin lesiones.

     Genitales externos: masculinos

     Extremidades: zurco (sic) a nivel de las muñecas. […]

     Cráneo: Fractura conminuta del parietal y occipital izquierdo. Fractura conminuta de la bóveda craneana anterior derecha. […]

     Columna Vertebral: Sin lesiones.

     Medula (sic) espinal: sin lesiones […]

     CONLUSION:

     […] Mecanismo de muerte: laceración cerebral.

     Causa de muerte: herida por proyectil de arma de fuego.

     Manera de muerte: Violenta [….

     Anexo 54. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Unidad Local de Aguachica, Protocolo de Necropsia Rad. No. 1012394 de 23 de septiembre de 1994. Anexo al escrito de 6 de marzo de 2003 de la FGN. [↑](#footnote-ref-115)
115. Anexo 55. Comunicaciones de Tatiana Rincón Covelli a la FGN, DAS y Defensor del Pueblo de 22 de octubre de 1994. [↑](#footnote-ref-116)
116. Anexo 45. Declaración de Héctor Álvarez Sánchez de 6 de septiembre de 1994, expediente No. 015 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 1, págs. 11 – 13. Anexo No. 44 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-117)
117. Anexo 51. Declaración de Jaime Antonio Omeara Miraval de 17 de agosto de 2010, expediente No. 015 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 11, documento sin paginar. Anexo No. 42 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-118)
118. Anexo 39. Suproceso Justicia y Paz, Compulsación de Copias de Versión Libre, fechado 19/06/2012. Versión de Juan Francisco Prada Márquez. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 17 de mayo de 2014. [↑](#footnote-ref-119)
119. Ver información proporcionada por los peticionarios de 23 de octubre de 1994, no controvertida por el Estado. Ver también, Anexo 57. *En Aguachica vuelve el “sicariato”.* En: Vanguardia Liberal. Bucaramanga, 23 de octubre de 1994. Anexo al escrito de los peticionarios de 28 de abril de 1995. [↑](#footnote-ref-120)
120. Anexo 58. Informe UA SACE No. 008 de 10 de febrero de 2003 de la UNDH FGN Bucaramanga, expediente No. 015 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 9, págs. 73 - 75. Anexo No. 53 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-121)
121. Anexo 59. Diligencia de ampliación de declaración de Elba María Solano de Álvarez de 3 de abril de 2013. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 17 de mayo de 2014. [↑](#footnote-ref-122)
122. Anexo 59. Diligencia de ampliación de declaración de Elba María Solano de Álvarez de 3 de abril de 2013. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 17 de mayo de 2014. [↑](#footnote-ref-123)
123. Anexo 58. Informe UA SACE No. 008 de 10 de febrero de 2003 de la UNDH FGN Bucaramanga, expediente No. 015 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 9, págs. 73 - 75. Anexo No. 53. [↑](#footnote-ref-124)
124. Escrito del Estado de 8 de agosto de 2014, recibido el 11 de agosto de 2014. [↑](#footnote-ref-125)
125. Anexo 60. Declaración rendida por Héctor Manuel Álvarez Solano ante la Fiscalía 66 Especializada de l aUnidad Nacional de Derechos Humanos y D.I.H de 31 de octubre de 2012. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 17 de mayo de 2014. En esa misma declaración respecto de esta apreciación de “guerrillero” del señor Manuel Guillermo Omeara el señor Héctor Álvarez explicó que”todo eso se ha desencadenado a razí de que a mi papá le robaron un ganado y a razí de ello, ellos llegaron a la finca a decir que colaboraban en la recuperación del ganado, pero que tenían que darles plata y mi cuñado, Manuel Guillermo, los insultó y dijo que no les iba a dar uninguna plata”. [↑](#footnote-ref-126)
126. Anexo 59. Diligencia de ampliación de declaración de Elba María Solano de Álvarez de 3 de abril de 2013. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 17 de mayo de 2014. [↑](#footnote-ref-127)
127. Anexo 69. Diligencia de ampliación de Declaración de Clemencia Patricia Álvarez Solano de 15 de febrero de 2013. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 17 de marzo de 2014. [↑](#footnote-ref-128)
128. Anexo 59. Diligencia de ampliación de declaración de Elba María Solano de Álvarez de 3 de abril de 2013. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 17 de mayo de 2014. [↑](#footnote-ref-129)
129. Anexo 59. Diligencia de ampliación de declaración de Elba María Solano de Álvarez de 3 de abril de 2013. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 17 de mayo de 2014. [↑](#footnote-ref-130)
130. Anexo 59. Diligencia de ampliación de declaración de Elba María Solano de Álvarez de 3 de abril de 2013. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 17 de mayo de 2014. [↑](#footnote-ref-131)
131. Anexo 39. Suproceso Justicia y Paz, Compulsación de Copias de Versión Libre, fechado 19/06/2012. Versión de Juan Francisco Prada Márquez. Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 17 de mayo de 2014. [↑](#footnote-ref-132)
132. Escrito del Estado de 8 de agosto de 2014, recibido el 11 de agosto de 2014. [↑](#footnote-ref-133)
133. Anexo 42. Declaración de Carmen Teresa Omeara Miraval de 17 de agosto de 2010, expediente No. 015 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 11, documento sin paginar. Anexo No. 40 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-134)
134. Escrito de los peticionarios 10 de noviembre de 2010 recibido el 12 de noviembre de 2010 citando: Defensoría del Pueblo, *Segundo Informe Anual del Defensor del Pueblo al Congreso de Colombia* – 1995, Bogotá, 1995, Serie de Documentos No. 8. [↑](#footnote-ref-135)
135. Anexo 61. Auto de apertura de instrucción de 9 de agosto de 1995 del Fiscal Regional, expediente No. 015 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 1, págs. 122 - 124 Anexo No. 52 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-136)
136. El 4 de abril de 1994 la investigación es asumida por la Fiscalía 20 Seccional de Aguachica. El 25 de mayo de 1994 las diligencias son enviadas a la Unidad Previa y Permanente de Valledupar, la cual dispuso regresarlas a Aguachica, correspondiéndole al Fiscal 25 Seccional de Aguachica. El 3 de noviembre de 1994 la investigación fue enviada por el Fiscal 25 Seccional al Fiscal Regional de la ciudad de Valledupar, quién asumió la investigación el 26 de noviembre de 1994. El 10 de marzo de 1997 las diligencias fueron recibidas en la Dirección Regional de Fiscalías de Barranquilla, y se asumió la investigación el 17 de septiembre de 1997. El 26 de noviembre de 1997 se ordenó la práctica de pruebas. Información presentada por el Estado en su escrito de 13 de julio de 2012 no controvertida por los peticionarios. [↑](#footnote-ref-137)
137. Información presentada por el Estado en su escrito de 13 de julio de 2012 no controvertida por los peticionarios. [↑](#footnote-ref-138)
138. Anexo 62. Oficio de Ordenamiento Interno No. 460 de 31 de agosto de 1998 de la Directora Regional de Fiscalías de Barranquilla, expediente No. 397 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 1, págs. 134 y 135. Anexo No. 59 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-139)
139. El 19 de diciembre de 2001 se recibió la declaración de cuatro personas. El 27 de diciembre de 2001 el DAS presentó su informe. Información presentada por el Estado en su escrito de 13 de julio de 2012 no controvertida por los peticionarios. [↑](#footnote-ref-140)
140. Información presentada por el Estado en su escrito de 13 de julio de 2012 no controvertida por los peticionarios. [↑](#footnote-ref-141)
141. Información presentada por el Estado en su escrito de 13 de julio de 2012 no controvertida por los peticionarios. [↑](#footnote-ref-142)
142. Información presentada por el Estado en su escrito de 13 de julio de 2012 no controvertida por los peticionarios. [↑](#footnote-ref-143)
143. Información presentada por el Estado en su escrito de 13 de julio de 2012 no controvertida por los peticionarios. [↑](#footnote-ref-144)
144. Información presentada por el Estado en su escrito de 13 de julio de 2012 no controvertida por los peticionarios. [↑](#footnote-ref-145)
145. Información presentada por el Estado en su escrito de 13 de julio de 2012 no controvertida por los peticionarios. [↑](#footnote-ref-146)
146. Al respecto indicó: “llegamos al lugar de los hechos, había muy pocas personas en el lugar, entre ellas una persona que laboraba en la cocina, creo que a ella se le tomaron algunas versiones sobre los hechos […] PREGUNTADO. Informe las razones por la cuales en dicho informe no se dio a conocer a las autoridades competentes las lesiones padecidas por el señor NOEL OMEARA CARRASCAL […] CONTESTÓ. Como era una orden que se le impartía a los agentes de adelantar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, no sé por qué motivo el señor BERNAL no tuvo conocimiento de la otra persona lesionada. Anexo 63. Declaración de Pedro Alirio Ibáñez Castro de 13 de abril de 2010, expediente No. 397 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 4, págs. 103 – 107. Anexo No. 60 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-147)
147. El 4 de mayo y el 6 de agosto de 2010 se ordenó la práctica de pruebas. Posteriormente, se comisionó al C.T.I - UNDH. El 12 de agosto de 2010 se realizó una misión de trabajo y se emitió el Informe del C.T.I.- UNDH. El 2 de septiembre de 2010 se ordenó la práctica de pruebas. Se accedió a la petición de pruebas de la parte civil. El 13 de septiembre de 2010 se llevó a cabo otra inspección judicial al proceso No. 15 (Manuel Guillermo Omeara), adelantada por la Fiscalía 66 Especializada de la UNDH y DIH con sede en Bucaramanga. El 14 de septiembre de 2010 se llevó a cabo una inspección judicial realizada al proceso No. 1663 (Héctor Álvarez Sánchez), adelantado por la Fiscalía 22 Especializada de la UNDH de Bogotá. El 2 de noviembre de 2010 se ordenó y negó algunas pruebas solicitadas por la parte civil. El 2 de noviembre de 2010 se emitió resolución ordenando y negando algunas pruebas solicitadas por la parte civil. El 3 de febrero de 2011se realizó una misión de trabajo del C.T.I.- UNDH. 17 de febrero de 2011 se emitió el Informe del C.T.I.- UNDH. El 21 de febrero de 2011 se ordenó misión de trabajo al C.T.I.- UNDH, inspección judicial y toma de declaraciones. El 28 de marzo de 2011 se ordenó misión de trabajo al C.T.I.- UNDH, ubicar y citar a varias personas para declaraciones. El 19 de abril de 2011 se ordenó la práctica de pruebas. El 20 de abril, 10 de mayo y 7 de junio de 2011 se emitieron informes del C.T.I.- UNDH. El 28 de julio de 2011 se realizó inspección judicial a la investigación que adelanta la Fiscalía de Aguachica. El 22 de agosto de 2011 se emitió el informe pericial del INMLCF Bucaramanga y la evaluación psiquiátrica forense a Carmen Teresa Omeara Miraval. El 23 de septiembre de 2011 se ordenaron pruebas. El 10 de octubre de 2011 se emitió el informe del C.T.I.- UNDH Bucaramanga; y el 2 de febrero de 2012 se libró comisión de policía judicial para que se traslade a Aguachica, con el fin de recibir el testimonio de una testigo presencial de los hechos. Información presentada por el Estado en su escrito de 13 de julio de 2012 no controvertida por los peticionarios. [↑](#footnote-ref-148)
148. Escrito del Estado de 8 de agosto de 2014, recibido el 11 de agosto de 2014. Información no controvertida por los peticionarios. [↑](#footnote-ref-149)
149. Anexo 47. Denuncia de Fabiola Álvarez Solano ante la UNASE por el secuestro de Manuel Guillermo Omeara Miraval de 28 de agosto de 1994, expediente No. 015 de la Unidad UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 1, pág. 86. Anexo No. 45 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. Anexo 48. Informe de 13 de octubre de 1994 de las Fuerzas Militares-Ejército Nacional-Grupo UNASE Aguachica BR5, expediente No.015 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 1, pág. 99. Anexo No. 57 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-150)
150. Escrito del Estado de 8 de agosto de 2014, recibido el 11 de agosto de 2014. [↑](#footnote-ref-151)
151. Anexo 56. Declaración de Héctor Álvarez Sánchez de 6 de septiembre de 1994, expediente No. 015 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 1, págs. 11 – 13. Anexo No. 44 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-152)
152. Anexo 64. Declaración de Fabiola Álvarez Solano de 7 de septiembre de 1994, expediente No. 015 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 1, págs. 17 – 19. Anexo No. 47 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-153)
153. Información presentada por el Estado en su escrito de 13 de julio de 2012 no controvertida por los peticionarios. [↑](#footnote-ref-154)
154. Escrito del Estado de 8 de agosto de 2014, recibido el 11 de agosto de 2014. [↑](#footnote-ref-155)
155. Anexo 65. Informe No. 065 de 22 de septiembre de 1994 del DAS-Seccional Santander-Puesto Operativo Aguachica, expediente No. 015 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 1, pág. 34. Anexo No. 49 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-156)
156. Anexo 52. Acta de exhumación de cadáver de 23 de septiembre de 1994, expediente No. 015 UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 1, págs. 41 y 42. Anexo No. 50 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. Anexo 53. Informe No. 066 de 23 de septiembre de 1994, adicional al informe 065 del DAS - Seccional Santander-Puesto Operativo Aguachica, expediente 008-152218 de la PGN-Procuraduría Delegada Derechos Humanos, cuaderno de anexos No 1, págs. 1 y 2. Anexo No. 51 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-157)
157. Anexo 48. Informe de 13 de octubre de 1994 de las Fuerzas Militares-Ejército Nacional- UNASE Aguachica BR5, expediente No. 015 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 1, página 99. Anexo No. 57 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-158)
158. Anexo 66. Respuesta del DAS de 21 de octubre de 1994 a Gilma Tatiana Rincón Covelli. Anexo a la petición de 28 de abril de 1995. Cfr. Anexo 48. Informe de 13 de octubre de 1994 de las Fuerzas Militares-Ejército Nacional-Grupo UNASE Aguachica BR5, expediente No.015 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 1, pág. 99. Anexo No. 57 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-159)
159. Escrito del Estado de 8 de agosto de 2014, recibido el 11 de agosto de 2014. [↑](#footnote-ref-160)
160. Anexo 61. Auto de apertura de instrucción de 9 de agosto de 1995 del Fiscal Regional, expediente No. 015 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 1, págs 122 – 124. Anexo No. 52 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-161)
161. Escrito del Estado de 8 de agosto de 2014, recibido el 11 de agosto de 2014. [↑](#footnote-ref-162)
162. Anexo 61. Auto de apertura de instrucción de 9 de agosto de 1995 del Fiscal Regional, expediente No. 015 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 1, págs 122 – 124. Anexo No. 52 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-163)
163. Anexo 61. Auto de apertura de instrucción de 9 de agosto de 1995 del Fiscal Regional, expediente No. 015 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 1, págs 122 – 124. Anexo No. 52 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-164)
164. El 12 de septiembre de 1995 rindieron declaración dos personas. El 14 de septiembre de 1995 y 13 de enero de 1996 el C.T.I. informó sobre actividades investigativas realizadas. El 21 de febrero de 1996 se realizó inspección judicial a procesos seguidos por hechos de la misma época. El 11 de junio de 1996 se ordenó la incautación a una persona. El 14 de julio de 1996 y el 15 de septiembre de 1997 el C.T.I. informó sobre actividades investigativas realizadas. Información presentada por el Estado en su escrito de 13 de julio de 2012 no controvertida por los peticionarios. [↑](#footnote-ref-165)
165. Anexo 67. Informe No. 0775-UNPJ-GDH de 26 de diciembre de 1995 de la FGN - Dirección Nacional CTI-Unidad Nacional de Policía Judicial, expediente No. 015 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 1, págs. 383 - 387. Anexo No. 48 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-166)
166. Información presentada por el el Estado en su escrito de 8 de agosto de 2014, recibido el 11 de agosto de 2014, no controvertida por los peticionarios. [↑](#footnote-ref-167)
167. Información presentada por el Estado en su escrito de 8 de agosto de 2014, recibido el 11 de agosto de 2014, no controvertida por los peticionarios. [↑](#footnote-ref-168)
168. Información presentada por el Estado en su escrito de 13 de julio de 2012 no controvertida por los peticionarios. [↑](#footnote-ref-169)
169. Información presentada por el Estado en su escrito de 8 de agosto de 2014, recibido el 11 de agosto de 2014, no controvertida por los peticionarios. [↑](#footnote-ref-170)
170. Información presentada por el Estado en su escrito de 8 de agosto de 2014, recibido el 11 de agosto de 2014, no controvertida por los peticionarios. [↑](#footnote-ref-171)
171. Información presentada por el Estado en su escrito de 13 de julio de 2012 no controvertida por los peticionarios. [↑](#footnote-ref-172)
172. En: <http://www.verdadabierta.com/nunca-mas/678-perfil-de-juan-francisco-prada-marquez-> [↑](#footnote-ref-173)
173. Anexo 46. Oficio No. 526 RP.015 F.66 UNDH de 20 de octubre de 2009 de la UNDH FGN Bucaramanga, expediente No. 015 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 11, páginas 79 – 81. Anexo No. 56 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-174)
174. Anexo 51. Declaración de Jaime Antonio Omeara Miraval de 17 de agosto de 2010, expediente No. 015 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 11, documento sin paginar. Anexo No. 42 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-175)
175. Información presentada por el Estado en su escrito de 13 de julio de 2012 no controvertida por los peticionarios. [↑](#footnote-ref-176)
176. Información presentada por los peticionarios en su escrito de 10 de noviembre de 2010 no controvertida por el Estado. [↑](#footnote-ref-177)
177. Escrito del Estado de 8 de agosto de 2014, recibido el 11 de agosto de 2014. [↑](#footnote-ref-178)
178. Escrito del Estado de 8 de agosto de 2014, recibido el 11 de agosto de 2014. [↑](#footnote-ref-179)
179. Escrito del Estado de 8 de agosto de 2014, recibido el 11 de agosto de 2014. [↑](#footnote-ref-180)
180. Escrito del Estado de 8 de agosto de 2014, recibido el 11 de agosto de 2014. [↑](#footnote-ref-181)
181. Anexo 68. Carta de la UNDH FGN de 10 de septiembre de 2010. Anexo No. 62 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-182)
182. Información presentada por el Estado en su escrito de 13 de julio de 2012 no controvertida por los peticionarios. [↑](#footnote-ref-183)
183. Anexo. 58. Informe UA SACE No. 008 de 10 de febrero de 2003 de la UNDH FGN Bucaramanga, expediente No. 015 de la UNDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 9, págs. 73 - 75. Anexo No. 53 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-184)
184. El 2 de junio de 2003 se emitió Resolución que ordenó la práctica de pruebas. El 16 de junio de 2003 el C.T.I. Aguachica emitió informe. El 8 de julio de 2003 se emitió Resolución que ordenó la práctica de pruebas. El 17 de julio de 2003 el C.T.I. Aguachica emitió informe. El 15 de octubre de 2003 se ordenó práctica de pruebas por lo que se libró comisión C.T.I. Aguachica y se ordenó la toma de declaraciones. Información presentada por el Estado en su escrito de 13 de julio de 2012 no controvertida por los peticionarios. [↑](#footnote-ref-185)
185. Información presentada por el Estado en su escrito de 13 de julio de 2012 no controvertida por los peticionarios. [↑](#footnote-ref-186)
186. Información presentada por el Estado en su escrito de 13 de julio de 2012 no controvertida por los peticionarios. [↑](#footnote-ref-187)
187. El 17 de marzo y 23 de abril de 2009 se emitió el informe DN CTI-GDH-DIH. El 8 de mayo de 2009 se ordenó librar comisión al C.T.I.- UNDH. El 8, 21 de septiembre, el 4 y 24 de octubre de 2009 Informe DN CTI-GDH-DIH. El 30 de septiembre de 2010 se ordenó práctica de pruebas. El 22 de marzo de 2007 se solicitó al Hospital Militar copia integral de la Historia Clínica de una persona. El 16 de noviembre de 2010 se remitió la historia clínica de Héctor Álvarez Sánchez. El 3 de diciembre de 2010 se ordenó práctica de pruebas; y el 12 de junio de 2011 “se recibió respuesta a solicitud”. Información presentada por el Estado en su escrito de 13 de julio de 2012 no controvertida por los peticionarios. [↑](#footnote-ref-188)
188. Escrito del Estado de 8 de agosto de 2014, recibido el 11 de agosto de 2014. [↑](#footnote-ref-189)
189. Escrito del Estado de 8 de agosto de 2014, recibido el 11 de agosto de 2014. El Estado indicó que “en la investigación se manejaron dos hipótesis”, la primera relacionada con el asesinato del señor Álvarez como consecuencia de su declaración dentro de la investigación por lo ocurrido a Manuel Guillermo Omeara, y la segunda, relacionada con una persona de nombre Joaquín Caselles, “quien frecuentaba a los paramilitares” y fue quien crió a alias el Loco Ave, quien le debía una suma de dinaro al señor Héctor Álvarez. El Estado indicó que “la investigación se orientó a la primera hipótesis”. La Comisión advierte que ambas hipótesis involucran la participación de miembros de grupos paramilitares. [↑](#footnote-ref-190)
190. Escrito del Estado de 8 de agosto de 2014, recibido el 11 de agosto de 2014. [↑](#footnote-ref-191)
191. **Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Párr. 52 y ss.**  [↑](#footnote-ref-192)
192. [Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/jurisprudencia-oc-avanzado/38-jurisprudencia/1572-corte-idh-caso-gonzalez-medina-y-familiares-vs-republica-dominicana-excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-27-de-febrero-de-2012-serie-c-no-240), párr.133; Corte I/A DH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párrafo 112. [↑](#footnote-ref-193)
193. El artículo 4.1 de la Convención Americana establece: 1.    Toda persona tiene derecho a que se respete su vida.  Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.  Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. [↑](#footnote-ref-194)
194. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana establecen:        1.    Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2.    Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.  Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [↑](#footnote-ref-195)
195. Corte I.D.H, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de Fondo de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 175. [↑](#footnote-ref-196)
196. Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 78; Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros).* Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 144. [↑](#footnote-ref-197)
197. Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros).* Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 144. [↑](#footnote-ref-198)
198. Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 79; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Párr. 83. [↑](#footnote-ref-199)
199. Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 80; Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros).* Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 144. [↑](#footnote-ref-200)
200. Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 81; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Párr. 66. [↑](#footnote-ref-201)
201. Corte I.D.H., Ximenes López vs. Brasil, Serie C. Nº 149, Sentencia de 4 de Julio de 2006, párr. 127; *Caso Loayza Tamayo.* Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57. [↑](#footnote-ref-202)
202. Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.* Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 79; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 64; Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 125; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 83; Véase también, *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, Comentario General 6/1982, párr. 3 en Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 6 (1994); *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, Comentario General 14/1984, párr. 1 en Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 18 (1994). [↑](#footnote-ref-203)
203. Corte Europea de Derechos Humanos, *Kiliç v. Turkey,* sentencia del 28 de marzo de 2000, Aplicación No. 22492/93, párrs. 62 - 63; *Osman v. the United Kingdom*, sentencia del 28 de octubre de 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-VIII, párrs. 115 - 116; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 124. [↑](#footnote-ref-204)
204. **Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220** [↑](#footnote-ref-205)
205. Corte IDH., *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr.53; **Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220.** [↑](#footnote-ref-206)
206. La jurisprudencia de la Corte Europea respecto de los elementos señalandos en el deber de prevención ha sido retomada por la Corte Interamericana en varias de sus sentencias. En este sentido ver: Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 124; Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 284; Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 124. [↑](#footnote-ref-207)
207. Escrito del Estado de 13 de julio de 2012 recibido el 16 de julio de 2012. [↑](#footnote-ref-208)
208. Cfr. Corte I. D. H., *La Rochela*, *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163, párr. 127. [↑](#footnote-ref-209)
209. Cfr. Eur.C.H.R., Acar and Others v. Turkey, Judgment of 24 May 2005, App. Nos. 36088/97 and 38417/97, para. 77. [↑](#footnote-ref-210)
210. Cfr. Eur.C.H.R., Makaratzis v. Greece [GC], Judgment of 20 December 2004, App. No. 50385/99, paras. 51 and 55. [↑](#footnote-ref-211)
211. La Comisión no tiene conocimiento específico de que durante ese tiempo hubiese recibido un tratamiento médico adecuado respecto de las afectaciones físicas y psicológicas que sufrió. [↑](#footnote-ref-212)
212. Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, Bámaca Velásquez, párr. 126. [↑](#footnote-ref-213)
213. Corte I.D.H., Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 139; Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 84; y Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 91. [↑](#footnote-ref-214)
214. La Corte hace referencia a los siguientes instrumentos: Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre la Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas, Observación General al artículo 4 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 15 de enero de 1996. (E/CN. 4/1996/38), párr. 55; y artículo 2 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. [↑](#footnote-ref-215)
215. Corte I.D.H., *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 60. [↑](#footnote-ref-216)
216. Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 134; *Caso Radilla Pacheco Vs. México.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 221, y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 167. Ver también *Asunto Natera Balboa.* Medida Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 1 de febrero de 2010,Considerando decimotercero. [↑](#footnote-ref-217)
217. [Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/jurisprudencia-oc-avanzado/38-jurisprudencia/1572-corte-idh-caso-gonzalez-medina-y-familiares-vs-republica-dominicana-excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-27-de-febrero-de-2012-serie-c-no-240), párr.132; Corte I.D.H. Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Sentencia del 3 de abril de 2009, Serie C N° 196, párrafo 97. [↑](#footnote-ref-218)
218. Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr. 76; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 271; y Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Párr. 117. [↑](#footnote-ref-219)
219. Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr. 76; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 271; y Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Párr. 117. [↑](#footnote-ref-220)
220. Niños de la Calle, Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 162-163; 19 Comerciantes Vs. Colombia, Sentencia de 5 de julio de 2004, Corte I.D.H., (Ser. C) No 109, párr. 150; CIDH. Informe No. 63/0, Prada González y Bolaño Castro Vs Colombia, Caso 11.710, párr. 34; Informe 33/04, Jailton Neri da Fonseca Vs. Brasil. [↑](#footnote-ref-221)
221. Niños de la Calle, Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 162-163 y 168; Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 150; CIDH. Informe No. 63/01 Prada González y Bolaño Castro Vs. Colombia, párr. 34; CIDH. Informe 33/04, Jailton Neri da Fonseca Vs. Brasil. [↑](#footnote-ref-222)
222. Corte I.D.H. Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Sentencia del 3 de abril de 2009, Serie C N° 196, párrafo 97. En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha indicado que el Estado debe “otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a las víctimas y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso”. Corte I.D.H., Caso La Cantuta. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 226; Corte I.D.H., Caso Carpio Nicolle y otros. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 134. Véase también Corte I.D.H., Caso Almonacid Arellano. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 154, párr. 156. [↑](#footnote-ref-223)
223. **Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269,**párr. 127. [↑](#footnote-ref-224)
224. La Comisión nota que la normativa interna recogía esta obligación en la Ley 104 de 1993, que creó el Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso, y Funcionarios de la Fiscalía, vigente para la época de los hechos bajo análisis, la cual establecía que a las víctimas y testigos se les otorgará protección integral y asistencia social, lo mismo que a sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, primero de afinidad, primero civil y al cónyuge y a la compañera o compañero permanente, cuando se encuentren en riesgo de sufrir agresión o que sus vidas corran peligro por causa o con ocasión de la intervención en un proceso penal Art. 63, Ley 104 de 1993 p**or la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones de 30 de diciembre de 1993. Derogada por el art. 131 Ley 418 de 1997.** En: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=8743> [↑](#footnote-ref-225)
225. El artículo 8.1 de la Convención Americana indica: 1.    Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [↑](#footnote-ref-226)
226. El artículo 25.1 de la Convención Americana establece: 1.    Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. [↑](#footnote-ref-227)
227. La Corte Interamericana ha señalado que en virtud del artículo 2 de la Convención el Estado debe suprimir de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención y además expedir normas y desarrollar de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párrs. 207; Corte I.D.H., *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 60, y Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala.* Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 122. [↑](#footnote-ref-228)
228. Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 124; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163. Párr. 145; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 381; y Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, Párr. 106. [↑](#footnote-ref-229)
229. Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 103; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, Párr. 114; y Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 382. [↑](#footnote-ref-230)
230. Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 100. [↑](#footnote-ref-231)
231. Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 101; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. Párrs. 146; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz,* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 130.  [↑](#footnote-ref-232)
232. Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párr. 114; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163.Párr. 146; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 382. [↑](#footnote-ref-233)
233. Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 101.  [↑](#footnote-ref-234)
234. Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párr. 114; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163. Párr. 146; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 382. [↑](#footnote-ref-235)
235. Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 130; Corte I.D.H., *Caso* *de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 120; y Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, Párr. 66. [↑](#footnote-ref-236)
236. Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 122. [↑](#footnote-ref-237)
237. Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 177; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 131; y Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 120. [↑](#footnote-ref-238)
238. Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 177; Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 120. [↑](#footnote-ref-239)
239. Al respecto, dicho instrumento establece algunas diligencias mínimas como: la identificación de la víctima, la recolección y preservación de pruebas relacionadas con la muerte con el fin de ayudar en el potencial procesamiento de los responsables, la identificación de posibles testigos y la obtención de sus declaraciones en relación con la muerte, la determinación de la causa, manera, lugar y tiempo de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber provocado la muerte, la distinción entre muerte natural, suicidio y homicidio, la identificación y aprehensión de la o las personas involucradas en la muerte y la presentación de los presuntos perpetradores ante un tribunal competente establecido por ley Ver. U.N. Doc E/ST/CSDHA/.12 (1991). En anteriores asuntos, la Comisión ha utilizado documentación de Naciones Unidas para evaluar las diligencias mínimas a realizarse en tales casos. Ver. CIDH. Informe 10/95. Caso. 10.580. Ecuador. 12 de septiembre de 1995. Párr. 53. [↑](#footnote-ref-240)
240. **Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 224.** [↑](#footnote-ref-241)
241. Algunos factores relevantes señalados por la Corte son: i) el hecho de que sus integrantes sean oficiales en servicio activo y estén subordinados jerárquicamente a sus superiores a través de la cadena de mando; ii) el hecho de que su nombramiento no dependa de su competencia profesional e idoneidad para ejercer las funciones judiciales; y iii) el hecho de que no cuenten con garantías suficientes de inamovilidad. Esto Cfr. Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y. Costas, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C, No. 135. Párr. 155 y 156. [↑](#footnote-ref-242)
242. Corte IDH. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo.* Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 53. [↑](#footnote-ref-243)
243. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 272. [↑](#footnote-ref-244)
244. CIDH. Informe No. 74/07 (Admisibilidad). *José Antonio Romero Cruz y otros, Colombia*. 15 de octubre de 2007. párr. 34. [↑](#footnote-ref-245)
245. Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No.140, párr. 204. [↑](#footnote-ref-246)
246. Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 84; *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 59 y *Caso Radilla Pacheco Vs. México.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 139*.* [↑](#footnote-ref-247)
247. CIDH, Informe No. 111/10, Caso 12.539, Fondo, Sebastián Claus Furlan y familia, Argentina, 21 de octubre de 2010, párr. 100. Corte I.D.H., *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 164. [↑](#footnote-ref-248)
248. Corte I.D.H. *Caso Barrios Altos.* Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 48. *Caso Bámaca Vélasquez.* Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 201. *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 62 y *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 148 y Caso Myrna Mack Chang, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párrs. 217 y 218, y CIDH Informe No. 62/08 Manuel Cepeda Vargas, párr. 140. [↑](#footnote-ref-249)
249. Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 78 y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 62, y CIDH Informe No. 62/08 Manuel Cepeda Vargas, párr. 140. [↑](#footnote-ref-250)
250. Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. párr. 102. [↑](#footnote-ref-251)
251. Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; Corte I.D.H., *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. párr. 96. [↑](#footnote-ref-252)
252. Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 138. [↑](#footnote-ref-253)
253. Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 139. [↑](#footnote-ref-254)
254. Corte I.D.H. *Caso de la “Masacre de Mapiripán”* Vs Colombia*.* Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 177. CIDH. Informe No. 64/11 Marino López y otros (Operación Génesis), 31 de marzo de 2011, párr. 288. [↑](#footnote-ref-255)
255. Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 71 y Caso *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 156. *Cfr.* Marino López y otros (Operación Génesis), 31 de marzo de 2011, párr. 318. [↑](#footnote-ref-256)
256. Anexo 42. Declaración de Carmen Teresa Omeara Miraval de 17 de agosto de 2010, expediente No. 015 de la UDH FGN Bucaramanga, cuaderno No. 11, documento sin paginar. Anexo No. 40 al escrito de los peticionarios de 10 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-257)